

AN ARX-845  
5110634

95.

**ECONOMIC ANALYSIS FOR A PROPOSED DEMOCRATIC  
DEVELOPMENT AND CITIZEN PARTICIPATION (DDCP) PROJECT**

Prepared by Kenneth Beasley

## **ECONOMIC ANALYSIS FOR A PROPOSED DEMOCRATIC DEVELOPMENT AND CITIZEN PARTICIPATION (DDCP) PROJECT**

### **A. BACKGROUND**

Bolivia, with expected 1994 per capita GNP on the order of \$850, is one of the poorest countries in the Western hemisphere. Only Nicaragua, Honduras, Guyana and Haiti place lower in terms of the income and purchasing power of an average citizen consumer. In terms of purchasing power, the average Bolivian commands resources of less than 10 percent those of his or her U.S. counterpart (mean PPP incomes: Bolivia, about \$2,300; U.S., over \$23,000). About one third of total income and consumption in Bolivia accrues to the wealthiest 10 percent of the population. The poorest 20 percent of the population receives between 5 and 6 percent of total income. Although income distribution in Bolivia is more skewed in favor of the rich than in typical developed countries, it is similar to the distribution of income in Latin America in general, and less skewed than in neighboring Chile and Brazil.

Although poverty is widespread in Bolivia, and urban areas have large numbers of the very poor and indigent, poverty is endemic and prevalent in the rural areas that make up about 50 percent of the country's total population. Less than two fifths of Bolivian households are connected to an electric power grid, and only about half have access to reasonably safe, potable water. Life expectancy is a modest 60 years, compared to 77 years for advanced, developed countries. Adult literacy is on the order of 77 percent (71 percent for women). If poverty is defined in terms of the amount of household income necessary to satisfy minimum nutrition standards, then close to 50 percent of Bolivian households would be classified below the poverty threshold, and over 20 percent of households would be characterized as living in extreme poverty (defined as having less income than required for securing a diet based on minimum nutrition standards, and zero income for any other expenditure). Should poverty be defined in terms of access to an adequate diet and in addition access to basic housing, health, education and other essential services, then not less than 70 percent of the Bolivian population lives below the poverty threshold. Use of this latter definition would place over 90 percent of the rural population below the poverty threshold.

The financial collapse of the Bolivian economy in the mid 1980s was devastating. The severity of the financial collapse impoverished many, and it was not easy to change expectations and initiate sustained recovery. The economy continued to shrink for more than a year after appropriate corrective actions were begun. By the end of 1986, per capita income had declined an estimated 17 percent, the brunt of which was experienced in the country's urban areas. In the absence of the corrective actions begun in August, 1985, or had the ostensibly gentler heterodox approach then being pursued by some neighboring countries been taken, the devastation would have been much worse, and the country would be much, much poorer than it is today. It is to the credit of the designers and implementers of the economic policies pursued

since 1985 that mainly positive results have been evident, and, apart from temporary dislocations resulting from the necessary repression of organized labor and rationalization of fiscal budgets in 1985 and 1986, there have been few of the adverse consequences on the poor sometimes associated with programs designed to stabilize macroeconomic financial structures.

Since 1986, Bolivia's steady adherence to coherent programs of liberal economic policies with progressive application of consistent, meaningful structural adjustment, has resulted in sustained, though not spectacular, GDP growth averaging more than 3 percent a year. Per capita income growth has exceeded 1 percent a year. Private, formal sector salaries in the country's principal urban areas have recovered nicely from the troughs to which they fell in 1985 and 1986. There has not been a significant recession in any of the country's principal urban areas since 1986.

Unfortunately, due to massive declines in the price of Bolivia's mineral exports, mining areas have not shared in the economic recovery sustained over the past eight years in the country's principal urban areas. In general, non-mining rural areas lost little during the financial collapse, mainly because they had little to lose. Since rural areas, including mining areas, have not generally participated in the economic expansion of recent years, the condition of most of the rural population today is about that of the rural population 12 years ago. In real per capita income terms, the country's population in 1994 is poorer than the population of 12 years ago. This is because the resource losses during the financial collapse were massive, and private investor confidence has been slow to recover adequate confidence to invest enough to place the country on a higher growth path than the modest but sustainable path the country has achieved. This is the case despite commitment and perseverance of the authorities in implementation of appropriate macroeconomic and structural adjustment programs that has been exemplary, resulting in steady, significant progress in the country's economic and social development compared to the sorry state of affairs in the early to mid 1980s.

Official adherence to orthodox macroeconomic financial programming and broad-based structural adjustment objectives is now generally accepted as necessary and desirable by all major political parties. This adherence is not a substantive political issue since nobody relishes even the possibility of a return to the political and economic barbarisms of 10-15 years ago that nearly destroyed the country. Although there have been three changes in administration since the new economic policies went into effect in 1985, there has been appropriate perseverance in efforts to build a sound, competitive economic system and obtain the concomitant improvements in social welfare inherent in the success of such a system. This desire has been validated by a general willingness to implement the kinds of adjustment measures required for these outcomes to come to fruition. Flexible, fresh approaches to previously intractable problems are now proposed and embraced by prescient government authorities with levels of enthusiasm and commitment that could only be

fleetingly imagined by the country's purported political radicals (right thinking, logical, neo-liberal, progressive) as recently as 15 years ago.

There is general consensus that the reason for Bolivia's relatively high level of underdevelopment and the near collapse of the economic system in the early 1980s was pervasive institutional weaknesses across practically all areas that make up modern, progressive, developed societies. Since 1985, Bolivia has been more successful than most developing countries in putting together and implementing the kinds of sustainable economic and financial sector reforms necessary to underpin sustainable, broad-based economic growth and social development. Recognizing that appropriate macroeconomic adjustment is necessary, but not sufficient to sustain desired longterm improvements in economic and social welfare, successive governments have become increasingly reform minded in recent years.

"Modernization," "efficiency," "participation," "education" and related concepts are key components of the mantra of the nineties in Bolivia. The new government that took office in August, 1993, campaigned on an eclectic, ambitious program of extensive, fundamental reforms christened by its creators as a "Plan for Everybody" (Plan de Todos). Although the reach and diversity of the components of this plan are unprecedented for Bolivia, and many are now the object of refinement and improved definition, the government is convinced of the need for and complementarity of all of the plan's components, which are being aggressively promoted with the international donor community. In addition to numerous institutional reforms that are uncontroversial that may not have high up-front costs such as reform of the Central Bank, operational improvement of the customs service, and the like, the GOB is now also simultaneously promoting civil service reform, an extensive popular participation initiative, comprehensive education reform, child development and health sector reform, pension reform and capitalization *cum* privatization that involves near term sacrifice of substantial amounts of business income and no divestiture revenues.

The government's package of comprehensive reforms is designed to prepare Bolivia for the exigencies of the 21st century by the time it arrives. The near term political costs and expected budget impacts, however, are large. Labor unions don't like capitalization and pension reform, even though workers will be the big winners once these reforms are implemented. School teachers don't want education reform, and large numbers of public employees view civil service reform as threatening. Many politicians oppose the empowerment of local interest groups and individuals planned to result from the government's popular participation initiative.

On the political front, the government is listening, and then proceeding. Doing otherwise would jeopardize the government's strategy to initiate and make the reforms irreversible by the time of the next national elections. The expected budget impacts, however, are more daunting, and have the greatest potential for derailing, or diluting the content of the reforms.

The reform package now being promoted carries a price tag on the order of \$1.5 billion. The budget impact of these reforms, of course, depends on the time frame selected for carrying them out. The time frame for effective, assured implementation of the total package may require that some two thirds of the activities and as much as three quarters of the budget impact occur over the next five years. The nominal budgetary impact is expected to be on the order of 3 percent, or more, of GDP for the first five years, declining by the year 2002 to perhaps less than 1 percent of GDP.

The international donor community appears to be enthusiastic about the range and breadth of the GOB's reform program, especially education reform and the new popular participation initiative, since these are the components with the greatest potential impact on the country's future economic and social development. The GOB is relying on this perceived enthusiasm to secure donor financing of up to 80 percent of the costs of the total reform package, since the GOB is unlikely to be able to carry out a very large part of the package, given the certain unavailability of a public sector budget large enough to finance such an ambitious program and also continue to provide basic public services and afford minimum financing of essential public investment projects. Additional revenues from expected tax increases will not substantially change this scenario.

Donors have been heavily committed to Bolivia in recent years. Net financial flows (after deducting scheduled amortization and accrued interest) from international donors during the 1991-1993 period averaged an estimated 4.6 percent of GDP. Total gross donor assistance, including debt restructuring and forgiveness, averaged 11.7 percent of GDP during the period. Bolivia has not encountered large difficulties in absorbing the relatively high levels of donor assistance provided in recent years. Any increases over present levels, however, should be carefully evaluated in terms of expected social returns, cost effectiveness, and the country's continued ability to absorb and sustain them. It is expected that donor priorities will include special consideration of appropriate interventions in support of all or most of the GOB's ambitious, necessary reform program.

## **B. RATIONAL FOR THE GOB'S POPULAR PARTICIPATION LAW (PPL)**

Democratic processes can be conceptualized in a way analogous to the economist's characterization of the production process. At the most basic level, democratic processes include negotiation and voting activities where the individual is both a demander and supplier. These processes can be thought of as the raw materials of a production process.

At the negotiation stage, members of groups with common goals and needs make subjective, rational decisions on issues that affect their welfare. At this stage, individuals reach agreement through negotiation. Then through voting, group

members make binding collective decisions. Individuals are assumed to seek to maximize their welfare.

The process of representative government is a process in which relative welfare decisions are made by a small group of specialized agents chosen by individuals to represent them. Demanders are individuals; suppliers are the agents of individuals, called politicians. Representation is analogous to intermediate goods in an economic production process where the demand for government policies, goods and services is met, or supplied, by politicians.

Representative democracy is economically efficient when groups are too large for effective direct negotiation and referendum voting where individuals are simultaneously demanders and suppliers because it avoids the high costs of these raw materials in the context of large groups. Representative democracy is necessary for decision making in large groups, both at the level of a municipality and for deciding on national policies.

The final product of any democratic process is implementation, which is usually carried out by bureaucrats. As the size of a bureaucracy increases, diminishing returns to scale may set in, that is, there may be a point where the productivity of marginal bureaucrats declines and may become negative. Large bureaucracies easily become unresponsive to politicians, who are the agents of the people that elect them. Relatively independent bureaucrats may have priorities different from those of politicians and the people that elect them. To the extent that bureaucratic optimums differ from those of politicians and citizens (that is, bureaucrats may seek to optimize a set of benefits peculiarly their own, or seek outputs beyond those politically demanded) this is, from the economist's point of view, inefficient, and may not maximize or optimize social welfare for any defined group other than self serving cabals of bureaucrats and associated elites.

The GOB's Popular Participation Law (PPL) is recognition that individuals at the local level likely know their preferences and aspirations better than central authority, so popular participation is a way to minimize the cost of realizing local preferences and achieving improvements in overall social welfare; or, in the case of fixed annual resource transfers, a way to maximize realization of local preferences and improved levels of social welfare, given available budgets. Members of small groups, as constituted in the variety of OTBs at the local level, can negotiate, rank order and vote as individuals on alternative configurations of scarce public goods and services available with coparticipation resources and resources raised locally by taxes and other locally sourced revenues.

Economists analyze concerns with the common welfare of a group through a set of techniques known as welfare economics. The welfare of all individuals combined is designated social welfare, and a principal objective is to compare one individual's welfare with that of others. The concepts of "Pareto optimum," "Pareto

improvement," and "potential Pareto improvement" are often used to make these comparisons, and can be extended to comparisons between groups as well as conventional comparisons of individual welfare within groups.

Social welfare is at a Pareto optimum when it is no longer possible to increase the utility or welfare of one individual (or group of individuals) without reducing the utility or welfare of one or more others. A Pareto improvement is a more limited concept describing an increase in social welfare when one or more members of a group (or subgroup of a large group) become better off and no individual (or subgroup) is worse off as a result. A potential Pareto improvement occurs when some change results in welfare benefits for one or more individuals or groups that are so large that after full compensation to any losers, a net increase in social welfare remains.

Under the PPL, the negotiation, or raw materials stage is at the level of citizen participation and voting in local OTGs and instructions to representatives on Vigilance Committees. Representative government involves voting for politicians to represent citizen interests in municipal and other levels of government, although direct representation is only available at the municipal government level and for 50 percent of the membership of the lower house in Congress. Representative government at all other levels is substantially diluted due to the "plancha" system of voting for a party, rather than voting for an individual that would represent local interests.

It is important to note that since no national president has received a majority vote in the national elections of recent years, presidential elections have not necessarily been efficient from an economist's point of view. Accordingly, Bolivian presidential tenures cannot easily be characterized as having been "representative," or socially optimum. Politicians elected only with a plurality do not represent the majority of the electorate. Political negotiations and subsequent Congressional selection of the president only partially mitigates the problem of representative government in a political system with a large number of political parties that are not usually responsive to local citizen concerns.

Although the PPL does not provide a complete remedy for resolving the country's fundamental political efficiency problems or near term maximization of social welfare, it does provide a basis for change resulting in clear progress under the potential Pareto improvement criterion. Although welfare economics is nominally neutral with respect to the distribution of power and resources since the operative concern is assessing changes in total welfare, the principle of declining marginal utility of additional benefits for the few points to an increase in aggregate welfare when changes in the system result in clear gains in political power and control over resources for the many that have been generally excluded from the political process in the past. Accordingly, notwithstanding the difficulty of making valid interpersonal comparisons, or even consideration of concepts of desirable balance between equity and efficiency, there is little question that the tangible increase in welfare of the winners under the PPL can

**be expected to significantly exceed the welfare losses that may be experienced by the losers. This result corresponds to a potential Pareto improvement, hence increases in political and economic efficiency and social welfare, even though the winners do not directly compensate the losers for the change in endowments that result from the PPL.**

Increased participation of individuals in the context of expanded group cooperation as a means for expressing individual and local preferences is more likely to be efficient than leaving decisions on what is best for local groups of people in the hands of national politicians and central government bureaucrats. The changes encouraged by the PPL have the potential to be extraordinarily efficient mechanisms for breaking many of the pervasive bottlenecks that impede the economic and social development of the country. This result can be expected to eventually increase the social welfare of the elites that are nominal losers in the short run. Accordingly, theoretical issues of compensation may be entirely moot, as the PPL may be an instrument for putting the country on a path to a higher future Pareto optimum than could otherwise be achieved. There may be social welfare gains for everybody as society changes from a system characterized by widespread political and economic exclusion to one that is less paternalistic and more participatory in all aspects of the country's political and economic life.

### **C. THE DDCP PROJECT**

#### **1. Project Goal and Purpose**

Preparation of the proposed DDCP project is a response to the GOB's appeal to international donors for assistance in the implementation of its new popular participation initiative, and the priority strategic objective of USAID to promote and encourage the strengthening of democratic institutions and practice. The project goal is to contribute to improved effectiveness and accessibility of key democratic institutions and practices as evidenced by increased citizen registration to vote and increased voting in municipal and national elections, and implementation of the PPL in all of its provisions in the 307 municipalities identified by the GOB, or effective combinations of these municipalities, by PACD. The project purpose is to strengthen citizen participation in the democratic process [and strengthen ] the ability of local and national democratic institutions to better satisfy the demands resulting from strengthened participation.

The project will support all components of the PPL, but will emphasize support for activities that directly contribute to citizen participation aspects of the PPL. The project seeks to activate and strengthen democratic processes at the local level [and] link national democratic institutions to local democratic practices and processes. The project is expected to impact systematically on fostering democratic governance with high citizen participation at both local and national levels of political organization.

A distinct political process orientation will characterize the project (as distinguished, for example, from a focused municipal management orientation).

The SNPP and other donors are emphasizing the ability, at the local level, to effectively manage implementation of the PPL in terms of assured development and delivery of public works and services. This of course includes legitimization of OTGs and Vigilance Committees, and budgeting and managing resources. The Project design team has collaborated extensively with the SNPP, other donors and some NGOs in the design of the project. After project authorization, project personnel will continue this collaboration with a view to instilling a sense of ownership on the part of local governmental and nongovernmental organizations and building bases for institutional sustainability after PACD.

Although the project will emphasize citizen participation aspects of the PPL in the project's 20 target municipalities, project activities will include coordination with the SNPP, other donors and NGOs in all aspects of contributing to the GOB's popular participation initiative. Given the project's active presence in a sample of 20 from a universe of up to 300 municipalities or groups of municipalities, the project can be expected to make contributions in many of the PPL's components, assisting the SNPP and other governmental agencies, other donors and NGOs to reduce the time frame for accomplishing the PPL's objectives, and increasing the quality of institutional performance in these areas.

## 2. Methods of Implementation and Financing

Achievement of the the project purpose will involve implementation of four complementary components:

- 1) coparticipation financing and real asset, transfers;
- 2) effective citizenship;
- 3) municipal governance; and
- 4) representative Congress.

A preliminary budget on the order of \$14 million has been developed to cover the cost of contracts or cooperative agreements with U.S. organizations, project administration in USAID/Bolivia, and a modest amount of training and commodities. Coparticipation financing and real asset transfers will be made by the GOB as host country contributions. The project has been tentatively designed to operate over a period of eight years. It is expected that the technical assistance content of the USAID financed components may be divided into three parts and competed separately. The expected cost of these three components (calculated on a level of effort basis) amounts to approximately \_\_\_\_\_ million, \_\_\_\_\_ percent of the total USAID/Bolivia commitment. Training has been programed at about

percent) and commodities at an estimated \$ million ( percent). USAID administration, evaluations and audits are budgeted at at \$ million ( percent).

The three technical assistance components were costed assuming:

- 1) one U.S. contractor will be responsible for the bulk of the enfranchisement part of the effective citizenship component and most of the planned activities under the representative Congress component;
- 2) a separate U.S. contractor would be responsible for activities under the municipal governance component (which includes responsibility for some outputs related to developing capabilities and processes necessary to make the coparticipation transfer component effective); and
- 3) some short-term TA not necessarily provided by the long-term contractors.

The longterm TA contracts include the cost of setting up a municipal policy foundation and funding of Bolivian NGO activities, as appropriate. The extent of local NGO involvement should be an important consideration in USAID's technical evaluations of proposals received from organizations interested in implementation contracts since partnerships with local NGOs or networks of NGOs in all aspects of project implementation is likely to be cost effective and permit substantially more rapid progress than would be the case if the many qualified NGOs available in Bolivia were to be ignored. Extensive use of NGOs would also provide assurance of project sustainability after PACD, which would be much more difficult with U.S. based TA directed at solving specific temporal problems only. Even allowing for some need for institutional development of enthusiastic NGOs with limited experience in the area of popular participation, the project is about increased grass roots mobilization, and helping enthusiastic NGOs improve their abilities to mobilize grass roots popular participation is in itself an important project objective.

Estimated costs for the three TA components described above are:

<u>TA component</u>	<u>Cost (\$mns)</u>
1) voter enfranchisement/representative Congress	
2) municipal governance/coparticipation process	
3) short-term technical assistance TBD	
<b>TOTAL TA</b>	

The technical assistance budgets were developed in terms of minimum inputs of personnel and overheads necessary to carry out project activities, and are tentative level of effort estimates expected to be necessary for collaboration with GOB authorities and other donors to achieve specified end of project status results (EOPS).

These were expressed in the original draft of the project paper as outputs that are basically preconditions for the PPL to work as envisioned by the drafters of the PPL.

The outputs of the voter enfranchisement and representative congress TA are fairly clear, and can be specified in terms of performance criterion. It is not possible, however, to structure the municipal governance/coparticipation process development component as a performance contract until baseline data are developed for the core 20 municipalities the project will work intensively with as pilots.

The original draft of the project paper proposed that development of baseline data be developed by the long-term TA contractors, to be made available some 18 months after initial project authorization. This is, of course, unacceptable, since this data is needed in order to objectively quantify what the project is expected to achieve. It is accordingly recommended that the budget for establishing baseline data and needed determination of objective project outputs be taken out of the planned long-term TA budget and a mechanism be found for initiating this activity and the process of choosing pilots ASAP after project authorization. This project will have difficulty meeting its objectives if it is necessary to wait more than two years after popular participation legislation became effective to make determinations of the specific content of what it should accomplish.

The PPL reserves 20 percent of national government tax revenues for transfer to municipalities, to be distributed proportionate to estimates of the population for each municipality. The PPL outlines minimum standards for accessing these resources. The principal standard for qualifying for coparticipation resources is development of approved formal budgets and associated operating plans.

Most large cities, and capital cities of departments, have had little difficulty in putting together basic budgets. Smaller municipalities are being assisted by the GOB, RDCs, NGOs and consultants. But many small municipalities may not submit acceptable budgets for two or three years; in some cases because the municipality itself exists only on paper.

Based on the response observed during the first six months of the PPL's operation, it is expected that 55-60 percent of non-capital city municipalities will qualify for coparticipation resources by the end of 1994, rising to 75-80 percent by the end of 1995, to 90-95 percent in 1996, and may exceed 95 percent by the end of 1997. This schedule is probably viable without the project. Accordingly, given the timeframes for project operation, the project could significantly accelerate progress in this area only in the 50 most underdeveloped municipalities, most of which are unlikely to qualify for immediate project attention. This is because the project has been designed to focus on "typical" municipalities, not necessarily the most disadvantaged.

Assuming (for purposes of analysis only) that selection of the expected 20 demonstration projects will 1) exclude capital cities in all departments except Pando, and 2) that except for Pando, selection will be stratified by population centers greater than or less than 10,000 persons but otherwise be "representative" of the distribution of available municipalities, it can be expected that some 15 municipalities will be chosen with populations greater than 10,000, and perhaps 5 municipalities will be chosen with populations of less than 10,000, with average population sizes of the two groupings on the order of 21,000 and 6,000, respectively. The municipal governance component of the project will accordingly benefit a core group of around 350,000 people (based on the 1992 Census, so this number is growing), plus an indeterminate number of beneficiaries outside the 20 demonstration communities that will be reached by special NGO activities to be approved on a case by case basis.

The foregoing estimation exercise indicates that demonstration pilots may be chosen that account for some 5.5 percent of the population of the country, so potentially qualify for 5.5 percent of available coparticipation funding, which in 1994 amounted to about \$124 million. Accordingly, it is expected that minimum coparticipation funding actually provided by the GOB in those areas where the municipal governance component of the project is expected to concentrate will be as follows:

<u>year</u>	<u>amount</u> (\$ mns)
1995	5.1
1996	6.1
1997 and later years	6.5

These estimates are conservatively based on no growth in coparticipation availabilities in future years, and the expected progress of the selected pilots in the absence of the project. Timely implementation of project activities may of course accelerate this progress. In any case, it is evident that the GOB should easily meet the required host country counterpart contribution of \$4.7 million no later than early 1996.

### 3. Review of Specific Project Components and Outputs

A basic problem in doing an objective economic analysis of a complex project with a variety of outputs and a large number of other actors seeking to do similar things is the difficulty or impossibility of identifying outputs directly attributable to the project. Several GOB agencies, numerous donors, a large number of NGOs and local organizations have taken an active interest in participating in the activities needed to make the GOB's popular participation initiative a success. Although the SNPP is attempting to coordinate these efforts, actual outcomes will be the result of the inputs

of a large number of actors, thereby limiting the impact (positive or negative) that can be claimed for the DDCP project, or any other project.

It is possible, however, to sort out the main interests of the principal actors. The SNPP, for example, has been specifically charged with coordinating the provision of technical assistance and promotional activities directed at creating, legalizing and strengthening required institutions (municipalities, OTBs, vigilance committees), developing and implementing structured training programs, establishing valid municipal and section boundaries, assisting in the preparation of municipal operating plans and budgets, and related activities. The RDCs have been restructured to assist municipalities in developing coherent budgets and operating plans, and to assist in the development and implementation of local investment projects. Several NGOs and NGO networks have expressed interest in assisting the SNPP and donors in these activities. Departmental prefectures have been enlisted as arbitrators to resolve process conflicts and make recommendations.

Most donor assistance at this time is focused on strengthening the ability of local government to manage and deliver public works and services. There is little focus on the political processes that actually empower civil society at the local level. Even the SNPP orientation is heavily focused on getting in place the basic institutional arrangements mandated by the PPL, whether or not these arrangements can be demonstrated to respond to local citizen concerns and welfare. The basic problem of underdeveloped democracy, which the PPL was promulgated to resolve, is not yet the focus of these activities. The implicit assumption is that bringing into being the nominal institutional framework mandated by the PPL and assuring competent management of the resources available to local governments are the basic essentials for popular participation to work. The primary focus of the DDCP project will be on the political processes that motivate and involve civil society.

Ideally, a detailed cost-effectiveness analysis should be done to evaluate alternative activities and outputs based on specified goals and purposes. All alternative means for achieving specified objectives should be considered and analyzed with a view to bound, either in terms of cost or concepts of effectiveness, each alternative that can be estimated (or conceptualized) and compared, so as to maximize measures of effectiveness for given levels of cost or establish maximum cost levels for specified output effectiveness. This process should result in clearly defined, cost-effective outputs.

The end of project status for principal project indicators is fairly easy to specify. We know where we want to be in the year 2002. Unfortunately, we do not have a clear picture of where we are now. Nor can we specify with confidence how much the DDCP project will contribute to indicators of EOPS, compared to the contributions of other projects. Basically, all that can be done at this point is to make judgement calls. After the results of baseline surveys are

available, particularly surveys in the selected pilot communities the project will focus on, more objective specification of activities and outputs can be done.

**a. Coparticipation financing and real asset transfers**

The coparticipation transfer aspect of this component will be financed entirely by the GOB. Other aspects, especially those related to the Municipal Governance component of the project, should be evaluated on a case by case basis, taking into account their likely impact on overall project success and the availability of assistance from non-project sources. A determination can then be made with respect to whether these aspects should be supported by project activities, and to what extent. The basic rationale for this component is the notion that local governments may be more efficient in the delivery of needed public goods and services at the local level than the centralized national bureaucracy operating out of La Paz. It is a way of maximizing realization of local preferences and achieving improvements in social welfare in local communities, given available budgets. It also has distributional impacts in that much of the population in many of the new municipalities has not in the past benefited from more than extremely rudimentary levels of public goods and services, let alone being able to actually have a say in which goods and services they need or would prefer.

This component may not be necessary for the development of local participation in the political process, but it is clearly in the spirit of the decentralization and efficiency seeking aspects of the PPL. Although it may be possible to influence the national government to provide goods and services useful to local populations, this is not an easy task, and past experience in Bolivia indicates that the poor majority have been systematically excluded from this process. The availability of significant central government resources for local communities to negotiate, rank order and invest locally is a powerful motivator in convincing people to take notice and actively participate in the processes that can make them a player in the decisions that impact on their welfare.

This component is closely intertwined with the municipal governance component, with which it shares a number of effectiveness indicators:

- timely completion of OTB and collaboratively developed municipal government operating work plans
- timely completion of municipal budgets and transmission of these budgets to the appropriate GOB agencies for validation of eligibility for coparticipation transfers
- timely transfer of real property from the central government to the municipalities (public buildings, access roads, other local infrastructure)
- timely transfer of coparticipation resources
- close collaboration of OTBs, vigilance committees and municipal authorities with a view to cooperation not confrontation

- installation, implementation and adherence to appropriate, transparent procurement, accounting and auditing systems and procedures by municipal governments
- appropriate investment (new projects, maintenance of transferred real property and infrastructure, basic public services such as health and education not directly financed by the central government, not more than 10 percent in salaries and overheads) of locally raised revenues and coparticipation resources by municipal authorities, according to the expressed preferences and priorities established by citizen participation in representative OTGs (Note:
  - There are allegations that some existing OTGs- for example, in rural areas- may not be "representative," but are seeking and being "legalized" by GOB authorities putting form before substance; the validity of this allegation will as a matter of course be carefully examined by project personnel in each of the 20 project pilots, especially those in the Chapare, and remedial actions pursued if actually confirmed)
- timely preparation by municipal authorities of periodic financial reports and other documentation on actual expenditures, borrowing, carrying costs and future plans which will be documents of record for local citizen inspection, and to meet legal and procedural requirements of the central government and the Congress.

The baseline surveys to be conducted in each of the 20 pilot communities will take into account the status of all of the above indicators. The results of these surveys will serve as a basis for developing progress benchmarks for outputs indicating potential project activity in each community. It is expected that workplans for project activity will be tailor-made for each community, taking into account specific needs, subject to criterion developed in community specific cost-effectiveness evaluations (which are likely to point to significant NGO and locally based promotor participation) and budget availabilities.

#### b. Municipal governance

The municipal governance component is closely related to the effective citizenship and coparticipation financing components. Expected major activities under this component will complement the activities of the SNPP, other GOB agencies, NGOs and other donors to develop and strengthen the operational viability of the institutional structures necessary for validating increased popular participation in the democratic process. Many activities will have as outputs an acceleration of a process rather than assuring an end of project status as such. The quality of particular outcomes may also be appropriate project outputs. Target institutions include: legalized OTBs and other grass roots organizations; collaborative vigilance committees to guide and oversee municipal conduct; and municipal governments. An important intermediate output could be enhancing the capabilities of local communities and governments for networking and advocacy on the national scene, possibly through strengthening

**AGMAC (including effective absorption of IDEMU and hosting a proposed foundation for participatory local government to provide a solid foundation for effective information sharing for development of local policies and protecting local interests *viz a viz* national interests).**

Accordingly, in addition to the effectiveness indicators listed above for the coparticipation financing component, the following are suggested:

- timely geographic demarcation of boundaries for municipalities and combinations of municipalities of minimum size required for efficient local government administration
- timely demarcation of territorial units (districting) within municipalities or operational combinations of municipalities, each of which will be represented by one legally recognized GTO and collaborative informal GTOs as required by specific sub-unit interests and concerns
- timely legalization of representative GTOs
- assurance that legalized GTOs are genuinely participatory and representative, to be confirmed by, say, monitoring the number of eligible membership that participates, how leadership is confirmed, and how the affairs of each GTO are conducted in terms of actual membership wishes, etc.
- timely formation and legalization of vigilance committees
- timely development by municipalities of transparent procurement and personnel policies, local tax codes, regulatory frameworks and ordinances
- networking and advocacy successes, to be determined by surveys of desired policy outcomes and timeframes, compared to objectively verifiable results (appropriate success may require priority attention to strengthening and mobilizing AGMAC, including assisting its absorption of IDEMU and developing an effective policy analysis and advocacy unit)
- timely establishment of effective working relationships by vigilance committees and local governments with departmental prefectures
- timely, effective coordination and collaboration of OTGs, vigilance committees and local governments with locally elected representatives in Congress
- timely collaboration of local governments with regional RDCs in the design and implementation of critical infrastructure undertakings and other local development projects

The foregoing suggestions are not exhaustive, and may be modified once baseline surveys are completed and analyzed. The caveats on activity selection and output definition indicated in earlier parts of this analysis should be observed. On the issue of whether to engage in tailor-made high impact activities in a limited number of communities compared to a small number of relatively uniform activities throughout the country, the high cost of a nationwide effort and the dispersion of benefits does not make this alternative feasible. Nor would this approach have the visibility and demonstration impact that a successful tailor-made programs are likely to have.

Timing of these efforts is extremely important. Both cost effectiveness and the demonstration impact of these efforts favors rapid selection of the communities where core activities will be carried out. All selections should be finalized no later than mid-1995, even if the number of communities is less than the target 20 described in the draft PP. Any bid for implementation of this component that does not present plans for rapid mobilization should not be given serious consideration.

### c. Effective citizenship

The effective citizenship component builds on the electoral strengthening support provided under the Mission's Democratic Institutions Project and is closely related to all of the other components of this project. Effective citizenship is what popular participation is all about, beginning with active participation in local grass roots organizations and including participation in local and national electoral processes. The GOB's popular participation initiative provides an appropriate framework for a program of civic education and motivation to convince people that their participation in community affairs and the exercise of their right to vote are not only meaningful, important, and personally fulfilling activities in their own right, but are civic responsibilities that should not be shirked.

Although voting is not nearly as time consuming or difficult as active participation in community affairs and other demanding political activities and processes, basic enfranchisement and its exercise is a core criterion for judging the validity of political outcomes in a democracy. The effective citizenship component of the DDCP Project will provide assistance to develop and implement citizen-driven models for increasing the number of registered and informed voters. This assistance will include local voter education and registration activities. Although the assistance will be national, special attention is expected to be given to these activities in the 20 pilot communities where the municipal governance component of the project will be focused.

There are approximately 1,000,000 people in Bolivia who are eligible, but unregistered to vote. It is anticipated that the registration of up to 70 percent of these potential voters, and new voters coming of age over the next eight years, may be assisted by project activities during LOP. In the 20 pilot communities where the municipal governance component will be demonstrated, some 90 percent of the eligible population is expected to be registered. On the order of 45-50 percent of registered voters at the national level, and 55-65 percent in the pilots may be reasonable targets for valid votes to be cast in the last municipal elections prior to PACD. (Note: these are not modest targets). Work plans of the implementor should refine these estimates, and include realistic voting targets for the 1995, 1997, and 2002 elections. A plan for yearly registration targets and semi-annual progress reports should be developed and implemented. On the national level, confirmed registration and voting results may be used as proxies for other important indicators of effective citizenship. In the pilot communities, more detailed indicators of actual

**citizen participation in the grassroots organizations in their communities, such as those described as indicators of participatory and representative GTOs under the municipal governance component should be developed and monitored.**

**d. Representative congress**

**The thrust of the representative congress component is to build on and consolidate progress achieved under the Democratic Institutions Project in establishing non-partisan legislative support units in the Congress. This component will provide training, technical assistance and commodities to enable improved abilities of elected representatives to respond to the needs of their constituents and carry out new responsibilities detailed in the PPL by strengthening four legislative support units: 1) a constituent outreach unit, 2) a budget office, 3) a bill drafting unit and 4) a research unit, all of which have been initiated under the Democratic Institutions Project. The constituent outreach unit is the most important in terms of direct relevance to the GOB's popular participation initiative and its implicit mandate for responsiveness and accountability by elected representatives in Congress with their constituents.**

**USIA PRESS RELEASES**

La Paz, 11 de enero de 1994

## **FUE SUSCRITO PROYECTO DE DESARROLLO DEMOCRATICO Y PARTICIPACION CIUDADANA**

*- USAID apoyará la Participación Popular con un monto planificado de 14 millones de dólares durante los siguientes ocho años*

Los gobiernos de Bolivia y los Estados Unidos, mediante la Agencia de los EE.UU. para el Desarrollo Internacional, suscribieron hoy el convenio del Proyecto de Desarrollo Democrático y Participación Ciudadana, con un financiamiento planificado de 14 millones de dólares para cubrir actividades durante los siguientes ocho años. El Proyecto responde a una solicitud de apoyo efectuada por el gobierno de Bolivia a gobiernos amigos e instituciones donantes, para garantizar el cumplimiento efectivo de la recientemente promulgada Ley de Participación Popular.

En forma inmediata, el Proyecto de Desarrollo Democrático y Participación Ciudadana ha comprometido el desembolso de \$us. 1.4 millón de dólares. El convenio apoyará a la Participación Popular e incluirá acciones específicas para mejorar la participación de los ciudadanos en las elecciones y para vincular al Congreso Nacional con la realidad y las necesidades municipales.

El Proyecto fue suscrito después de la entrevista sostenida entre el Presidente de Bolivia, Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada y el Administrador Adjunto para América Latina y el Caribe de USAID, Mark Schneider, quien visita Bolivia para conocer de cerca los programas impulsados por la Misión de los Estados Unidos en el país.

El Proyecto tiene tres componentes fundamentales. El primero de ellos es la Gobernabilidad Municipal, que está dirigido a cooperar hacia una gestión participativa de los gobiernos municipales legítimamente constituidos, para que éstos puedan realizar obras y servicios con una amplia participación popular.

El segundo componente es la búsqueda de la Ciudadanía Efectiva. Mediante este programa se procura generar y canalizar la demanda local de documentación de los ciudadanos (tales como el carnet de identidad y otros) y de la inscripción electoral. Para este programa, en forma posterior, se entablará el diálogo con la Corte Nacional Electoral sobre un posible apoyo a las elecciones municipales de 1995.

**El tercer componente se denomina Congreso Representativo. A través de esta actividad se busca dotar al Congreso de mecanismos que ayuden a sus miembros a conocer y servir mejor a los municipios. Se publicará un directorio de los miembros del Congreso para distribuirlo en los municipios. Al mismo tiempo será establecida una Base de Datos de las Municipalidades en el Congreso, para que los congresales puedan acceder al perfil estadístico o informativo de cada Municipalidad.**

**El Convenio del Proyecto suscrito hoy está basado en dos conceptos claves: promover municipios gobernables con la más amplia participación popular y brindar apoyo a las instituciones nacionales, tales como el Congreso, para que puedan satisfacer las nuevas demandas locales generadas con la vigencia de la Ley de Participación Popular.**

**El Convenio ha sido negociado con la Secretaría Nacional de Participación Popular, dependiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y con el Congreso, a través de su Presidente. Conversaciones entabladas con la Corte Electoral preveen futuros acuerdos para apoyar a esa importante institución boliviana.**

**Los gobiernos de Bolivia y los Estados Unidos coinciden en la necesidad de mejorar la Participación Popular en la toma de decisiones, de combatir la pobreza y de ampliar las oportunidades económicas, así como reconocer la diversidad cultural y étnica de los pueblos.**

**El convenio del Proyecto de Desarrollo Democrático y Participación Ciudadana suscrito hoy es una nueva muestra del nivel de amistad existente entre el gobierno y pueblo de los Estados Unidos hacia Bolivia.**

**\*\*\*\*\***

La Paz, 10 de enero de 1995

**ADMINISTRADOR ADJUNTO REGIONAL DE USAID**  
**VISITA BOLIVIA**

El Administrador Adjunto para América latina y el Caribe de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Mark Schneider, visita Bolivia a partir de hoy hasta el 12 de enero, para conocer de cerca el programa de USAID en el país, uno de los programas de cooperación más importantes del gobierno de los Estados Unidos en la región.

Durante su visita, Schneider tiene previsto visitar varios proyectos de desarrollo apoyados por USAID, cubriendo diferentes zonas de La Paz, El Alto y Cochabamba. Entre las actividades programadas se encuentran visitas a proyectos de provisión de agua potable y de mejoramiento de viviendas para prevenir el mal de chagas en Punata y Chirusi, en el departamento de Cochabamba; diversas actividades agroindustriales y de infraestructura vial en el trópico cochabambino y visitas a proyectos de apoyo microempresarial, de salud y de desarrollo periurbano en El Alto.

El Administrador Adjunto de USAID se reunirá con el Presidente de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada, ocasión en la que se tratarán, entre otros, aspectos relacionados al nuevo proyecto de Desarrollo Democrático y Participación Ciudadana que apoya USAID. El nuevo proyecto de ocho años de duración y un financiamiento de más de 14 millones de dólares, ayudará al gobierno de Bolivia a implementar aspectos específicos de la Ley de Participación Popular, promulgada en abril del año pasado.

Antes de ser nombrado Administrador Adjunto de USAID para América latina y el Caribe en noviembre de 1993, Mark Schneider, un especialista en América latina, trabajó para la Organización Panamericana de la Salud (PAHO) como jefe de la Oficina de Análisis y Planificación de Estrategias y, previamente, fue Secretario Asistente de Estado sobre Derechos Humanos. Mark Schneider también trabajó como Asistente Legislativo y fue miembro del Comité del Senado para la Oficina del Senador Edward M. Kennedy, trabajando en el Comité Judicial y el Comité de Recursos Humanos y Trabajo. Durante los años sesenta, Schneider fue reportero para el Washington Daily News, el San Francisco News Call Bulletin y para United Press International.

\*\*\*\*\*

**PALABRAS DEL SR. MARK SCHNEIDER  
ADMINISTRADOR ADJUNTO DE USAID PARA AMERICA LATINA  
CON MOTIVO DE LA FIRMA DEL  
CONVENIO BILATEPAL DEL PROYECTO  
DESARROLLO DEMOCRATICO Y PARTICIPACION CIUDADANA  
(DDPC)**

**LA PAZ, 11 DE ENERO DE 1995**

**Señor Ministro de Finanzas  
Licenciado Fernando Cossío**

**Señor Ministro de Desarrollo Económico  
Dr. Jaime Villalobos**

**Señor Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente  
Licenciado Alfonso Kreidler**

**Embajador de los Estados Unidos  
Señor Curtis Kamman**

**Señor Representante del Presidente del Congreso Nacional  
Licenciado Henry Oporto**

**Señor Secretario Nacional de Participación Popular  
Dr. Carlos Hugo Molina**

**Señor Representante del Canciller de la República  
Licenciado Edgar Pinto**

**Director de USAID en Bolivia  
Señor Carl Leonard**

**Señores y Señoras:**

22

Durante los últimos quince años Bolivia y los bolivianos han conquistado un lugar privilegiado en el largo tránsito de los pueblos de América Latina hacia la democracia.

He llegado aquí después de una corta estadía en Haití, donde oficiales de la policía democrática de Bolivia están brindando su apoyo para la creación de una policía sana y decente que ayude a mantener las condiciones de orden público y respeto a los derechos humanos que son esenciales para iniciar la transición hacia la democracia.

La presencia boliviana en Haití es una pequeña muestra de la profundidad democrática lograda en Bolivia desde hace más de diez años mediante la superación de grandes dificultades.

Un logro importantísimo ha sido la actual estabilidad económica y política. Mediante elecciones cada vez más transparentes, distintos partidos y coaliciones se han alternado en el ejercicio del poder. Todos ellos han mantenido similares metas económicas así como un claro sentido de continuidad y perfeccionamiento del sistema político.

Bajo el liderazgo del Presidente Sánchez de Lozada, los bolivianos han desencadenado uno de los procesos más audaces y promisorios de devolución de los recursos económicos, del poder político y de la responsabilidad gubernamental al nivel local: la Participación Popular.

Hoy existe una especial coincidencia entre nuestros países y nuestros gobiernos. En los Estados Unidos practicamos desde la fundación de la república la democracia de base. Somos un país donde prosperan una inmensa variedad de asociaciones voluntarias a nivel local y un sistema de gobiernos locales, los cuales conjuntamente brindan una sólida base social a nuestro sistema democrático de gobierno. Somos un país de vecinos congregados en un gran número de municipalidades gobernadas en la mayor parte de los casos con amplia participación de la gente que habita en ellas.

No solamente Bolivia, sino toda la región de Latino América se encuentra en el umbral de consolidar la democracia. Tenemos la oportunidad de ingresar a un nuevo siglo con la libertad individual y el desarrollo humano como valores comunes entre nuestros países.

La mayoría de las amenazas a los derechos humanos han desaparecido en la medida en que la transición hacia la democracia se ha dado. Pero esa transición aún permanece frágil. Nuestra tarea es ayudar a encontrar la manera, dentro del hemisferio, de fomentar más los valores democráticos en la conciencia pública. Fortalecer la sociedad civil no es sólo un medio para llegar a ese fin, sino un fin en sí mismo.

Es tiempo que entendamos que la democracia significa la participación de las personas en las decisiones que afectan sus vidas. El gobierno y las empresas son más exitosos cuando permiten y promueven esa clase de desarrollo participativo.

La participación de las organizaciones de base, cooperativas, asociaciones de desarrollo comunitario, sindicatos, ambientalistas y toda la amplia gama de organizaciones no gubernamentales en la toma de decisiones de las políticas públicas representa la mejor manera de garantizar que el gobierno piense primero en la gente.

La región de América Latina enfrenta la necesidad de consolidar las reformas económicas de la década pasada, en parte incorporando mayor atención a la inversión en capital humano, el alivio de la pobreza y la reducción de las desigualdades en los ingresos.

Existe un gran reconocimiento que las políticas de desarrollo deben ser ampliadas para incluir los temas de gobernabilidad democrática y participación ciudadana, salud, medio ambiente, equidad y la inclusión de los pobres, la mujer y los pueblos indígenas en las oportunidades económicas que están surgiendo, así como también en los procesos políticos que gobiernan sus vidas.

No existe mayor reconocimiento visible de este hecho que la inclusión de una decisión de fortalecer la sociedad civil en la Declaración Final y el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas. La decisión del Presidente Sánchez de Lozada, del Presidente Clinton y de los otros Jefes de Estado de los países del hemisferio occidental de fortalecer la sociedad civil establece una nueva garantía para la preservación de la democracia en nuestra región. Permítanme citar textualmente una parte de la Declaración Final y el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas:

*"Nosotros reconocemos que nuestros pueblos buscan ansiosamente mayor eficiencia y respuesta de nuestros respectivos gobiernos. La democracia es fortalecida por la modernización del estado, incluyendo reformas que faciliten las operaciones, reduzcan y simplifiquen las disposiciones y los procedimientos gubernamentales, y hagan a las instituciones democráticas más transparentes y responsables. Considerando esencial que la justicia debe ser accesible en forma eficiente y expedita en todos los sectores de la sociedad, nosotros afirmamos que una administración de justicia independiente es un elemento crítico de un sistema legal efectivo y de una democracia duradera.*

*Nuestro objetivo final es satisfacer mejor las necesidades de la población, especialmente las necesidades de las mujeres, los grupos más vulnerables, incluyendo los pueblos indígenas, los minusválidos, los niños, los ancianos y las minorías étnicas.*

*Reconociendo la importante contribución de los individuos y las asociaciones a la eficacia del gobierno democrático y al acrecentamiento de la cooperación entre los pueblos del hemisferio, nosotros facilitaremos la participación más amplia de nuestra gente en las actividades políticas, económicas y sociales de acuerdo a nuestra legislación nacional."*

Ante esta Declaración, nuestra tarea hoy día es hacer una reflexión específica sobre nuestro compromiso de cumplir esta decisión para el bien de los pueblos de las Américas.

Con la Ley de Participación Popular, Bolivia está intentando dar un gran salto hacia el futuro. El Gobierno de Bolivia ha planteado la necesidad de recibir apoyo externo para convertir en realidad los mandatos de esta Ley. Para los Estados Unidos de América es un motivo de orgullo el brindar alguna medida de apoyo a este esfuerzo.

El Convenio que hoy suscribimos para el Proyecto Desarrollo Democrático y Participación Ciudadana incluye una donación de catorce millones de dólares durante un período de ocho años. Este apoyo está concentrado en facilitar la labor de las municipalidades bajo las nuevas condiciones de una amplia participación popular.

Por otra parte, el Proyecto que hoy acordamos brindará apoyo para mejorar la participación de los electores a través de acciones locales que motiven la inscripción electoral y la emisión de votos válidos por parte de ciudadanos bien informados y educados para la democracia.

Finalmente, este Proyecto apoyará al Honorable Congreso Nacional de Bolivia para que pueda vincularse con las nuevas municipalidades y los electores a nivel local de una manera más sistemática y continua.

Dentro el espíritu de la Ley de Participación Popular, el Proyecto brindará apoyo para que la democracia en Bolivia amplíe su base social a nivel municipal, electoral y legislativo. En la medida que se logren estos objetivos, se crearán nuevas oportunidades económicas en las áreas rurales y en los barrios menos favorecidos de las ciudades.

La Ley de Participación Popular es un modelo de reforma estatal porque promueve una integración de la sociedad civil con el gobierno a nivel local y nacional, pero también porque ayuda a crear condiciones mejoradas para combatir la pobreza y reconocer los valores de la diversidad que han caracterizado a Bolivia desde su fundación.

El reto para Bolivia y para todos nuestros países es cumplir con los compromisos de la Cumbre de las Américas para consolidar la democracia. Los esfuerzos individuales de cada mujer y hombre a través de las Américas pueden aunarse para alcanzar nuestras metas comunes.

Hace unos años el Senador Robert F. Kennedy dijo:

*"Cada vez que un hombre lucha por un ideal o se esfuerza por mejorar el de otros, o protesta contra la injusticia, manda una pequeña señal de esperanza y al juntar la fuerza de ese millón de puntos de energía y arrojo, esas señales de esperanza pueden crear una corriente que puede avasallar la más poderosa de las murallas de opresión y resistencia"*

Por todas estas razones es un placer para mí estar presente aquí para firmar en nombre del Gobierno de los Estados Unidos el presente Convenio, que estoy seguro estrechará aún más los lazos de amistad y cooperación que unen a nuestros pueblos desde hace muchos años.

Muchas gracias.

**Palabras del Embajador Curtis W. Kamman  
en ocasión de la firma del Acuerdo entre los  
Gobiernos de Bolivia  
y de los Estados Unidos de América  
para el Proyecto de Desarrollo Democrático y  
Participación Ciudadana**

La Paz, 11 de enero de 1995

Señor Vice-presidente de la República, Señor Ministro de Desarrollo Sostenible, Señor Presidente de la Corte Nacional Electoral, etc.

El acuerdo que hoy día firmamos es una muestra más del compromiso firme del pueblo boliviano y su gobierno con el avance y la consolidación de la democracia en Bolivia. Emprendido ya hace varios años, y fruto de un amplio y creciente consenso social y político, el proceso del rescate, la consolidación, y la modernización de las instituciones democráticas de este país ha sido motivo de admiración y de un decidido respaldo por parte de mi gobierno. Tenemos una particular satisfacción en aunar esfuerzos en esta ocasión, por la promesa de una mayor profundización de la democracia boliviana que representa la Ley de Participación Popular.

Hemos observado con sumo interés el debate nacional que condujo finalmente en abril del año pasado a la aprobación de la Ley de Participación Popular, medida que para cualquier observador de la realidad nacional boliviana se tiene que calificar como revolucionaria. La verdadera democracia en su fondo siempre ha buscado la creación de mecanismos para que la gente pueda gozar de una participación real y palpable en su gobierno.

En años recientes, mediante la reivindicación y regularización del conducto de los procesos electorales, los bolivianos han podido elegir sus representantes de una manera cada vez mas abierta, transparente, y libre de las irregularidades que en tiempos pasados solían bloquear el ejercicio de ese derecho, elemento tan fundamental para el cumplimiento de la promesa constitucional de autogobierno.

Ahora, con la Ley de Participación Popular se da la efectiva municipalización de todo el país por primera vez. Pero aún mas impactante es la dotación a través de esa ley de las herramientas fundamentales de gobierno local participativo, incluyendo un financiamiento significativo del ingreso nacional para cada uno de los municipios. Este ultimo elemento obviamente aumentará las posibilidades de exitosas gestiones de bienes y servicios por parte de los flamantes gobiernos municipales.

El gobierno de los Estados Unidos, cuya representación tengo el honor de detentar en este país hermano, calurosamente felicita la visión de los bolivianos en emprender este esquema tan audaz de verdadera "reinención" del gobierno democrático. Las medidas tomadas prometan la eventual universalización del autogobierno democrático a nivel del pueblo, como también la entrega a ello mismo una participación directa en su gestión y control. En un sentido muy palpable y evidente, con esto, se cumplirá una parte central y clave de la democratización boliviana. Así que con la conclusión del acuerdo hoy firmado, el gobierno de los Estados Unidos, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional, desea señalar su solidaridad con el pueblo y con el gobierno de la República de Bolivia, coadyuvando con ellos en la implantación de los elementos del gobierno local participativo que fomentan el crecimiento de una verdadera cultura democrática.

Otra vez, nuestras felicitaciones. Muchas gracias.

## **LAWS AND REGULATIONS**

**LEY DE  
PARTICIPACION  
POPULAR**

# **LEY DE PARTICIPACION POPULAR**

**LEY N° 1551  
LEY DE 20 DE ABRIL DE 1994**

## **TITULO I DE LA PARTICIPACION POPULAR**

### **CAPITULO I DEL ALCANCE DE LA PARTICIPACION POPULAR**

**ARTICULO 1º (Objetos).**- La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre boliviano, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia representativa, facilitando la participación ciudadana y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

**ARTICULO 2º. (Alcance).**- Para lograr los objetivos señalados en el artículo 1º:

- a) Reconoce personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base, urbanas y rurales y las relaciona con los órganos públicos.
- b) Delimita como jurisdicción territorial del Gobierno Municipal, a la Sección de Provincia.

Amplía competencias e incrementa recursos en favor de los Gobiernos Municipales y les transfiere la infraestructura física de educación, salud, deportes, caminos vecinales, micro-riego, con la obligación de administrarla, mantenerla y renovarla.

- c) Establece el principio de distribución igualitaria por habitante, de los recursos de coparticipación tributaria asignados y transferidos a los Departamentos, a través de los municipios y universidades correspondientes, buscando corregir los desequilibrios históricos existentes entre las áreas urbanas y rurales.
- d) Reordena las atribuciones y competencias de los órganos públicos para que actúen en el marco de los derechos y deberes reconocidos en la presente Ley.

## **CAPTULO II DE LOS SUJETOS DE LA PARTICIPACION POPULAR**

### **ARTICULO 3º. (Organizaciones Territoriales de Base y Representación).-**

- I. Se define como sujetos de la Participación Popular a las Organizaciones Territoriales de Base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres o disposiciones estatutarias.
- II. Se reconoce como representantes de las Organizaciones Territoriales de Base a los hombres y mujeres, Capitanes, Jilacatas, Curacas, Mallcus, Secretarios(as) Generales y otros(as), designados(as) según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

### **ARTICULO 4º. (Personalidad Jurídica).-**

- I. Se reconoce personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base que representen a toda la población urbana o rural de un determinado territorio, correspondiente en el área urbana a los barrios determinados por los Gobiernos Municipales y en el área rural a las comunidades existentes, con el único requisito de registrarse de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.
- II. La personalidad jurídica reconocida por la presente Ley, otorga capacidad legal a sus titulares para ser sujetos de los derechos y obligaciones emergentes de todos los actos civiles definidos por el ordenamiento jurídico nacional.

### **ARTICULO 5º. (Registro de la Personalidad Jurídica)**

- I. El registro de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales en la Sección de Provincia, se hará según la jurisdicción, mediante Resolución de la Prefectura o Subprefectura, en favor de la Organización Territorial de Base que presente documentos comunitarios tales como libros de actas, actas de asambleas, acta de posesión que designe a sus representantes o autoridades, y/o Estatutos o Reglamentos respectivos, de acuerdo a la naturaleza del peticionante y previa Resolución afirmativa del Consejo o Junta Municipal correspondiente.

Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, la autoridad administrativa competente no podrá negar el registro, siendo responsable de cualquier acción u omisión que incumpla lo establecido en el presente artículo.

- II. Las Organizaciones Territoriales de Base que hubieren obtenido personalidad jurídica con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, para gozar de los derechos establecidos en favor de la Participación Popular, deberán registrarse en las Prefecturas y Subprefecturas según corresponda, sin que la autoridad administrativa pueda formular observación alguna.
- III. El trámite para el registro de la Personalidad Jurídica reconocida por la presente Ley, será gratuito.
- IV. Las demás Asociaciones Civiles se rigen por lo establecido en las leyes que norman la materia.

**ARTICULO 6º. (Unidad de Representación).-**

- I. En cada unidad territorial, se reconocerá una sola Organización Territorial de Base, para acceder a los derechos y deberes definidos en la presente Ley.
- II. Para cada Organización Territorial de Base se reconocerá una sola representación.
- III. En caso de presentarse conflicto de representación, territorial o institucional, cuando las partes no lleguen a una solución concertada, la situación será resuelta en única instancia administrativa por el Consejo o Junta Municipal de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de que posteriormente las partes puedan recurrir a las instancias del Poder Judicial definidas por Ley. Mientras dure el conflicto, quedan suspendidos los derechos reconocidos en favor de las Organizaciones Territoriales de Base que sean parte de la controversia.
- IV. Los Gobiernos Municipales y las Asociaciones Comunitarias, velarán por la unidad, organización y fortalecimiento de las Organizaciones Territoriales de Base, buscando evitar el fraccionamiento y la división innecesaria del territorio donde se encuentran.

**ARTICULO 7º. (Derechos de las Organizaciones Territoriales de Base).-** Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes derechos:

- a) Proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en materia de educación, salud, deporte, saneamiento básico, micro-riego, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural.
- b) Participar y promover acciones relacionadas a la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.
- c) Representar y obtener la modificación de acciones, decisiones, obras o servi-

cios brindados por los órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario.

- d) Proponer el cambio o la ratificación de autoridades educativas y de salud dentro de su territorio.
- e) Acceder a la información sobre los recursos destinados a la Participación Popular.

**ARTICULO 8º.** (Deberes de las Organizaciones Territoriales de Base).- Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes deberes:

- a) Identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras para el bienestar colectivo, atendiendo preferentemente los aspectos de educación formal y no formal, mejoramiento de la vivienda, cuidado y protección de la salud, masificación del deporte y mejoramiento de las técnicas de producción.
- b) Participar y cooperar con el trabajo solidario en la ejecución de obras y en la administración de los servicios públicos.
- c) Coadyuvar al mantenimiento, resguardo y protección de los bienes públicos, municipales y comunitarios.
- d) Informar y rendir cuentas a la comunidad de las acciones que desarrollen en su representación.
- e) Interponer los recursos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos reconocidos en la presente Ley.
- f) Promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a niveles de representación.

**ARTICULO 9º.** (Asociación Comunitaria).- Se reconoce a las Asociaciones Comunitarias Constituidas por las Organizaciones Territoriales de Base, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias.

**ARTICULO 10º.** (Comité de Vigilancia).-

- I. Con el objeto de articular a las Organizaciones Territoriales de Base con cada uno de los Gobiernos Municipales en el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, se conforma un Comité de Vigilancia constituido por un(a) representante de cada Cantón o Distrito de la jurisdicción elegido(a) por la Organización Territorial de Base respectiva, con las siguientes atribuciones:
  - a) Vigilar que los recursos municipales de Participación Popular, sean invertidos en la población urbana y rural, de manera equitativa, constituyendo el nexo para

que las Organizaciones Territoriales de Base ejerzan los derechos reconocidos por la presente Ley.

- b) Controlar que no se destinen en gastos corrientes del Gobierno Municipal más del 10% de los recursos de la Participación Popular.
  - c) Pronunciarse sobre el presupuesto de los recursos de Participación Popular y la rendición de cuentas de gastos e inversiones efectuada por el Gobierno Municipal. Este pronunciamiento deberá hacerse público por cualquier medio de comunicación, remitiéndose copia al Poder Ejecutivo para que actúe de conformidad a las atribuciones que le reconoce la Constitución Política del Estado.
- II. En las jurisdicciones municipales donde exista un solo Cantón, las Organizaciones Territoriales de Base elegirán tres ciudadanos para conformar el Comité de Vigilancia y donde existan dos Cantones, cada uno elegirá dos.
  - III. El Comité de Vigilancia definirá su forma de organización y trabajo, así como la elección de su Directiva.

**ARTICULO 11º. (Suspensión de los recursos de la Participación Popular).-**

- I. Cuando exista una denuncia del Comité de Vigilancia con relación a Ordenanzas y Resoluciones Municipales, referidas a la administración de los recursos municipales definidos para la Participación Popular, el Poder Ejecutivo, efectuará la evaluación consiguiente, y en su caso, requerirá a la municipalidad transgresora para que subsane la situación observada. En caso de no ser atendido el requerimiento, de conformidad al Inc. 9 del artículo 96º de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo denunciará al Gobierno Municipal requerido ante el Senado Nacional.
- II. El Poder Ejecutivo también podrá requerir de oficio al Gobierno Municipal, la rectificación de actos que considere contrarios a la Constitución Política del Estado y a las leyes; en caso de que la municipalidad requerida no acceda a subsanar las observaciones realizadas, el Poder Ejecutivo denunciará la omisión al Senado Nacional.
- III. Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos de coparticipación tributaria para la Participación Popular, correspondientes al Gobierno Municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos de coparticipación continuarán acumulándose en la cuenta del Gobierno Municipal observado.

**TITULO II**  
**DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**  
**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 12º. (Jurisdicción Municipal).-**

- I. La jurisdicción territorial de los gobiernos Municipales es la Sección de Provincia.
- II. Habrá un solo Gobierno Municipal en cada Sección de Provincia.
- III. La jurisdicción municipal en las capitales de Departamento, corresponderá a su respectiva Sección de Provincia.

**ARTICULO 13º. (Transferencia de Infraestructura Física).-**

- I. Se transfiere a título gratuito en favor de los Gobiernos Municipales, el derecho de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura, deportes, caminos vecinales y micro-riego, consistentes en:
  - a) Hospitales de segundo y tercer nivel, hospitales de distrito, centros de salud de área y puestos sanitarios dependientes de la Secretaría correspondiente del Ministerio de Desarrollo Humano.
  - b) Establecimientos educativos públicos de los ciclos inicial, primario y secundario.
  - c) Campos deportivos para las prácticas masivas y canchas polifuncionales deportivas, con excepción de las instalaciones ligadas a la práctica deportiva nacional e internacional.
  - d) Infraestructura de micro-riego y de caminos vecinales de propiedad estatal.
  - e) Casa de cultura, biblioteca, museos y otros dependientes del Gobierno Nacional, con excepción de aquellas instituciones consideradas como Patrimonio Nacional y aquellas que sean de propiedad de las universidades de cada jurisdicción departamental.
- II. El Poder Ejecutivo es el responsable de normar y definir las políticas nacionales para los sectores de salud, educación, cultura, deporte, caminos vecinales, riego y micro-riego; regir los servicios técnico-pedagógicos en educación y médico-profesionales en la salud. Todo el personal docente, administrativo y técnico especializado, responsable de ejecutar dichas políticas, queda bajo la dependencia del Gobierno Nacional quien deberá reenumerarlos, asegurando así la unidad en la prestación de estos servicios sociales.

**ARTICULO 14º. (Ampliación de Competencias Municipales).-**

- I. Se amplían todas las competencias municipales al ámbito rural de su jurisdicción territorial.
- II. Además de lo establecido en el artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, se amplía la competencia municipal en las siguientes materias:
  - a) Administrar y controlar el equipamiento, mantenimiento y mejoramiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Municipal, incluyendo los transferidos por la presente Ley, reglamentando su uso.
  - b) Dotar el equipamiento, mobiliario, material didáctico, insumos, suministros incluyendo medicamentos y alimentos en los servicios de salud, administrando y supervisando su uso, para un adecuado funcionamiento de la infraestructura y los servicios de salud, saneamiento básico, educación, cultura y deporte.
  - c) Supervisar, de acuerdo a los respectivos reglamentos, el desempeño de las autoridades educativas, directores y personal docente, y proponer a la autoridad Educativa Departamental la ratificación por buenos servicios o la remoción por causal justificada, por la gestión directa o a solicitud de las Organizaciones Territoriales de Base y del Comité de Vigilancia.
  - d) Fiscalizar, supervisar y proponer el cambio o la ratificación de las autoridades en el área de salud pública, con arreglos a los reglamentos sobre la materia y precautelando la eficaz prestación del servicio, por gestión directa o a solicitud de las Organizaciones Territoriales de Base y del Comité de Vigilancia.
  - e) Administrar los sistemas de catastro urbano y rural de acuerdo a las normas técnicas y de aplicación general emitidas por el Poder Ejecutivo.
  - f) Administrar los registros y padrones de contribuyentes necesarios para la recaudación de ingresos propios, en base al catastro rural y urbano y al Plan Nacional de Uso de Suelo aprobados por el Poder Ejecutivo.
  - g) Conservar y restaurar el patrimonio cultural e histórico y promover la cultura en todas sus expresiones.
  - h) Promover y fomentar las prácticas deportivas buscando su masificación y competitividad.
  - i) Promover el desarrollo rural mediante la utilización de tecnologías propias y otras aplicadas, obras de micro-riego y caminos vecinales.
  - j) Dotar y construir nueva infraestructura en educación, cultura, salud, deporte, caminos vecinales y saneamiento básico.

- k) Contribuir al mantenimiento de los caminos secundarios y vecinales que pasen por el municipio.
- l) Responder a las peticiones, representaciones, solicitudes y actos de control social de las Organizaciones Territoriales de Base y del Comité de Vigilancia.
- m) Atender los programas de alimentación complementaria incluyendo los desayunos escolares.
- n) Promover y fomentar políticas que incorporen las necesidades de las mujeres en el ámbito de las competencias municipales arriba mencionadas.

**ARTICULO 15º.** (Otros Recursos para el Ejercicio de Competencias Municipales).- El Poder Ejecutivo podrá destinar recursos de origen interno, externo, crédito y cooperación internacional, para apoyar el ejercicio de las competencias de los Gobiernos Municipales, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y contrapartes establecidas para su disponibilidad.

**ARTICULO 16º.** (Elección de Consejales).

- I. Se modifica la segunda parte del artículo 13º de la Ley Orgánica de Municipalidades cuyo texto dirá: "Los(as) Consejales serán elegidos de conformidad al número de habitantes de los municipios, y en número de habitantes de los municipios y en número máximo de once, de la siguiente manera:
  - a) Población hasta 50.000 habitantes, 5 Consejales.
  - b) Por cada 50.000 habitantes más o fracción, dos Consejales, hasta llegar al máximo establecido.
- II. Las capitales de Departamento tendrán 11 Consejales.

**ARTICULO 17º.** (Agentes Municipales Cantonales y Sub-Alcaldes).

- I. Los Agentes Municipales Cantonales, miembros de la comunidad y residentes del lugar, serán elegidos por voto popular y directo, durarán en sus funciones el mismo periodo que los Consejales, y tendrán las siguientes atribuciones:
  - a) Apoyar a las Organizaciones Territoriales de Base del Cantón, rurales y urbanas, en el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la presente Ley.
  - b) Ejercer las funciones delegadas por el Alcalde Municipal a nivel del Cantón.
  - c) Responder a la demanda y control de las Organizaciones Territoriales de Base del Cantón de conformidad con los derechos y deberes que les reconoce la presente Ley.

- II. Los(as) Sub-Alcaldes urbanos, serán designados por el Alcalde Municipal como responsables administrativos del Distrito que se les asigne y deben ser residentes de este Distrito.
- III. En los lugares que exista una unidad geográfica socio-cultural, productiva o económica, menor o mayor a un Cantón, el Gobierno Municipal aprobará la creación de un Distrito Municipal y la designación de un(a) Sub-Alcalde.

**ARTICULO 18º.** (Distritación).- Para efectos de la prestación de Servicios Públicos y delimitación de Unidades Censales, Electorales, o de Planificación Rurales y/o Urbanas, se reconoce a la jurisdicción municipal o a la mancomunidad de municipios, como Distrito Administrativo al que deberán adecuarse todos aquellos servicios públicos que permitan tal Sistema de Administración. Cada instancia distrital, rural y/o urbana estará integrada al Sistema de la Participación Popular definida en la presente Ley.

### **TITULO III DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACION POPULAR CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 19º.** (Clasificación de los Ingresos del Estado). A los efectos del Artículo 146º de la Constitución Política del Estado, los Ingresos del Estado se establecen con la siguiente Clasificación:

- A) SON INGRESOS NACIONALES:
  - 1) El impuesto al valor agregado (IVA)
  - 2) El régimen complementario del IVA (RC-IVA)
  - 3) El impuesto a la renta presunta de empresas (IRPE)
  - 4) El impuesto a las transacciones (IT)
  - 5) El impuesto a los consumos específicos (ICE)
  - 6) El Gravamen Aduanero Consolidado (GAC)
  - 7) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes (Sucesiones)
  - 8) El impuesto a las salidas al exterior
- B) SON INGRESOS DEPARTAMENTALES:
  - 1) Las regalías asignadas por Ley

### **C) SON INGRESOS MUNICIPALES**

#### **C.1. El impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes que comprende:**

- 1) El impuesto a la propiedad rural (IRPPB)**
- 2) El impuesto a los inmuebles urbanos (IRPPB)**
- 3) El impuesto sobre vehículos automotores, motonaves y aeronaves (IRPPB)**

#### **C.2. Las patentes e impuestos establecidos por Ordenanza Municipal de conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado.**

#### **ARTICULO 20º. (Coparticipación Tributaria)**

- I. La Coparticipación Tributaria es entendida como una transferencia de recursos provenientes de los Ingresos Nacionales en favor de los Gobiernos Municipales y las Universidades Públicas, para el ejercicio de las competencias definidas por Ley y para el cumplimiento de la Participación Popular.**
- II. De la recaudación efectiva de las rentas nacionales definidas en el artículo 19º Inc. A) de la presente Ley, el 20% será destinado a los Gobiernos Municipales y el 5% a las Universidades Públicas.**
- III. La totalidad de las rentas municipales definidas en el artículo 19º Inc. C) de la presente Ley es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlas e invertirlas de acuerdo al Presupuesto Municipal, conforme a las normas y procedimientos técnico-tributarios reglamentados por el Poder Ejecutivo.**

**ARTICULO 21º. ((Distribución por Habitante de la Coparticipación Tributaria).- La Coparticipación Tributaria señalada en el artículo anterior, se distribuirá entre las municipalidades beneficiarias en función del número de habitantes de cada jurisdicción municipal, y entre las universidades públicas beneficiarias, de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción departamental en la que se encuentren.**

#### **ARTICULO 22º. (Cuentas de Participación Popular).-**

- I. La Coparticipación Tributaria destinada a las Municipalidades será abonada automáticamente por el Tesoro General de la Nación a través del Sistema Bancario, a la respectiva Cuenta de Participación Popular, en aquellos Municipios cuya Población sea mayor a 5.000 habitantes.**
- II. Los Municipios que no posean una Población mínima de 5.000 habitantes, deberán conformar mancomunidades para poder acceder a los mismos, a través de la Cuenta de la Mancomunidad.**

**ARTICULO 23º. (Condiciones para la Coparticipación Tributaria).-**

- I. Para disponer de los recursos de Coparticipación Tributaria, abonados en la cuenta de Participación Popular, los Gobiernos Municipales, en el marco del artículo 146º de la Constitución Política del Estado, deberán elaborar su Presupuesto Municipal, concordante con su Plan Anual Operativo, así como efectuar la rendición de sus cuentas correspondientes a la ejecución presupuestaria de la gestión anual anterior, de conformidad a lo prescrito por el artículo 152º de la Constitución Política del Estado.
- II. En caso de que el Gobierno Municipal no dé cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, y a las normas de los Sistemas de Administración y Control establecidos por la Ley Nº 1178, el Poder Ejecutivo lo denunciará ante el H. Senado Nacional para los fines consiguientes de Ley.
- III. Los Gobiernos Municipales deberán asignar a inversiones públicas por lo menos el 90% de los recursos de la Coparticipación Tributaria para la Participación Popular.

**ARTICULO 24º. (Información sobre Población).-**

- I. El Censo Nacional de Población y Vivienda efectuado al año 1992 constituye la referencia oficial sobre Población.
- II. A partir del Censo a efectuarse el año 2.000, la Información relativa a Población, será obtenida cada cinco años de la encuesta demográfica intercensal levantada por el Instituto Nacional de Estadística y por los Censos Nacionales que se efectuarán obligatoriamente cada diez años.
- III. En consideración al necesario ajuste y corrección censal emergente del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1992, la próxima encuesta demográfica, se efectuará el año 1996.

**TITULO IV  
LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA  
PARTICIPACION POPULAR**

**CAPITULO I  
PODER EJECUTIVO**

**ARTICULO 25º. (Atribuciones del Prefecto, Subprefecto y Corregidor).-** En el ámbito de su jurisdicción y competencia, los Prefectos, Subprefectos y Corregidores, promoverán,

coordinarán y apoyarán la Participación Popular así como el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones que esta Ley define entre las Organizaciones Territoriales de Base y el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 26º.** (Fortalecimiento de los Gobiernos Municipales).- El Poder Ejecutivo, establecerá instrumentos de fortalecimiento de la capacidad de gestión administrativa y planificadora en favor de los Gobiernos Municipales.

**ARTICULO 27º.** (Participación de las Fuerzas Armadas).- Las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su misión constitucional de cooperar al desarrollo integral del país, quedan incorporadas al proceso de Participación Popular conforme a su Ley Orgánica.

## **CAPITULO II CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO**

**ARTICULO 28º.** Créase las Corporaciones Regionales de Desarrollo en cada uno de los Departamentos de la República, para el ejercicio de los fines establecidos en el presente capítulo.

El Poder Ejecutivo reglamentará su organización y su funcionamiento.

**ARTICULO 29º.** (Fondo Compensatorio Departamental). - En favor de los departamentos que estén por debajo del promedio nacional de regalías departamentales por habitante, se establece una compensación presupuestaria anual a cargo del Tesoro General de la Nación, por un monto que permita alcanzar este promedio.

**ARTICULO 30º.** (Corporaciones Regionales de Desarrollo).

- I. Las regalías departamentales y los recursos de los Fondos Compensatorios por Regalías establecidas en el presente Capítulo, serán administrados por las Corporaciones Regionales de Desarrollo para los siguientes fines:
  - a) La Planificación de carácter regional, subregional y micro-regional en coordinación con los Gobiernos Municipales del Departamento y el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
  - b) La inversión para la infraestructura física, en el campo social, ambiental, de servicios básicos y de articulación vial, concurrente con el Gobierno Nacional y/o con los Gobiernos Municipales en los casos que corresponda.

- c) **El fortalecimiento de la capacidad de gestión y prestación de servicios administrativos en favor de los Gobiernos Municipales.**
- II. **Las Corporaciones no podrán realizar transferencias de recursos a terceros, excepto para proyectos en materia de cultura, investigación e impacto productivo, que cuenten con financiamiento nacional o internacional mayoritario.**
- III. **Las Corporaciones utilizarán preferentemente los recursos que administran, como contraparte financiera para la obtención de nuevos recursos destinados al mejor ejercicio de sus atribuciones.**
- IV. **Las Corporaciones no podrán asignar más de un 15% de sus ingresos para atender sus gastos de funcionamiento.**

**ARTICULO 31º. (Directorio de la Corporación).-**

- I. **El Directorio de las Corporaciones de Desarrollo queda conformado de la siguiente manera:**
  - a) **El Presidente Ejecutivo, designado conforme a la Constitución Política del Estado.**
  - b) **Tres ciudadanos, elegidos por los Alcaldes de Sección de Provincia del Departamento.**
  - c) **Tres representantes del Poder Ejecutivo propuestos por el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible y designados por Resolución Suprema.**
  - d) **El Presidente del Comité Cívico Departamental.**
  - e) **El Secretario Ejecutivo de la Federación Departamental de Campesinos.**
  - f) **El Presidente de la Federación Departamental de Juntas Vecinales.**
  - g) **Concurrirá al Directorio el Gerente General, con derecho a voz, designado por el Directorio a través de un Concurso de Méritos.**
- II. **Los Directores asumirán responsabilidad personal, solidaria e ilimitada sobre los actos de Administración en que intervengan.**
- III. **Los directores designados no podrán desempeñar actividades financieras, empresariales o comerciales relacionadas con la Corporación y tendrán la responsabilidad de informar convenientemente a sus mandantes con una frecuencia no mayor de un mes.**

### **CAPITULO III**

#### **INSTITUCIONES EJECUTORAS**

**ARTICULO 32º.** (Instituciones Ejecutoras).- Las Instituciones Ejecutoras, en especial el Fondo de Inversión Social, Fondo Nacional de Desarrollo Regional, Fondo de Desarrollo Campesino y ONAMFA, tendrán preferentemente entre los sujetos sociales beneficiados a las Organizaciones Territoriales de Base, directamente o por intermedio de los Gobiernos Municipales, Prefecturas, Corporaciones Regionales de Desarrollo, Organizaciones No Gubernamentales u otros intermediarios.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 33º.** (Aplicación de la presente Ley).- La Presente Ley no restringe el ejercicio de los derechos de libre asociación y petición, ni excluye otras formas legítimas de Participación Popular existentes en el territorio nacional.

**ARTICULO 34º.** (Otras Instituciones de la Sociedad Civil).- Las instituciones cívicas, gremiales, productivas, religiosas, sindicales, profesionales y no gubernamentales con presencia en los Cantones, Secciones de Provincia, Provincias y Departamentos, podrán desarrollar acciones según su propia naturaleza, para el logro de los objetivos de la Participación Popular.

**ARTICULO 35º.** (Consejos Provinciales de Participación Popular). Se reconoce la existencia de los Consejos Provinciales de Participación Popular que integren de manera efectiva los principios de la presente Ley e incorporen concertadamente a las instituciones de la sociedad, de acuerdo a la realidad de cada Provincia. Los Consejos Provinciales de Participación Popular, se articularán de forma consultiva con la instancia pública que corresponda, para contribuir al desarrollo provincial.

**ARTICULO 36º.** (Exención de Pago de Impuestos).- Se mantiene lo establecido en la Ley N° 1305 de 13 de febrero de 1992, referido a la exención de pago del impuesto a la propiedad rural en favor de las Comunidades Indígenas y Campesinas.

**ARTICULO 37º.** El Gobierno Nacional asignará, en forma prioritaria, recursos de origen interno y/o externo, a las regiones más deprimidas o de baja densidad poblacional, con el objeto de disminuir gradualmente las históricas diferencias de desarrollo relativo.

**ARTICULO 38º.** (Abrogaciones y Derogaciones).

- I. Abrógase las siguientes leyes: Ley N° 1399 del 15 de diciembre de 1992; Ley N° 1113 de 19 de octubre de 1989.

- II. Se abroga el Decreto Ley N° 15307 del 9 de febrero de 1978.
- III. Se derogan los artículos 56º, 57º, 63º, 68º y el Título IX de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986.

**ARTICULO 39º. (Vigencia).-**

- I. Esta Ley entrará en vigencia desde el primer día del mes siguiente a su publicación.
- II. En lo que respecta a los aspectos financieros, la Ley entrará en vigencia a partir de la reglamentación que se dicte para el efecto.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO 1º. (Situación de los Recursos).-**

- I. Los recursos asignados a la Sección de Provincia sin Gobierno Municipal constituido, serán acumulados para su utilización cuando exista Gobierno Municipal.
- II. En las secciones de provincia donde aún no se hayan constituido Gobiernos Municipales y para los efectos de hacer uso de la transferencia financiera que les corresponde, las Organizaciones Territoriales de Base de la jurisdicción, podrán solicitar formar una mancomunidad municipal con otro Gobierno Municipal.

**ARTICULO 2º. (Transferencia de Obras y Proyectos).-**

- I. Las obras de competencia municipal que se estuviesen realizando por las Corporaciones Regionales de Desarrollo, serán transferidas a los Gobiernos Municipales, junto con el financiamiento internacional y los pasivos, de la parte de la obra o el proyecto a ejecutarse, si lo hubiere.
- II. Los proyectos y obras de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, que por razones técnicas y/o financieras calificadas por el Sistema Nacional de Inversión Pública, no pudieran ser transferidas a los municipios, se mantendrán bajo la responsabilidad de aquellas, con el fin de evitar desfases en su ejecución.
- III. Los proyectos de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, que se encuentran en fase de aprobación por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y sean de competencia municipal, serán objeto de concertación entre los Gobiernos Municipales y las Corporaciones

para determinar la modalidad de ejecución y participación técnico-financiera de ambas instituciones. En estos casos, los municipios tendrán la prioridad para definir su participación.

**ARTICULO 3º.** (Cumplimiento de Obligaciones). Las obras y proyectos en ejecución de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, anteriores y distintos al rol asignado a la presente Ley, serán analizados en cada caso a través del Sistema Nacional de Inversión Pública.

**ARTICULO 4º.** (Reorganización).- Las Corporaciones Regionales de Desarrollo reorganizarán su estructura orgánica y administrativa, de conformidad al nuevo marco legal, y al Decreto Supremo que para el efecto dictará el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 5º.** (Administración de los Impuestos a la Propiedad Inmueble Urbana, Vehículos y Propiedad Rural).

- I. Hasta que las municipalidades practiquen los avalúos fiscales que sustituyan los autoavalúos de inmuebles urbanos, se mantendrá el procedimiento descrito en el artículo 6º del D.S. N° 21458 del 28 de noviembre de 1986.
- II. Para la determinación de la base imponible de vehículos automotores, motonaves y aeronaves, se mantendrá el procedimiento descrito en el artículo 7º del D.S. N° 21458 de 28 de noviembre de 1986.
- III. Hasta la gestión fiscal de 1995, la Dirección General de Impuestos Internos será la encargada de la recaudación de estos impuestos, sin que se afecte el nuevo sistema de distribución establecido en la presente Ley. Durante este período, la mencionada Dirección capacitará y transferirá a los Gobiernos Municipales que tengan capacidad administrativa, la recaudación de estos impuestos.

**ARTICULO 6º.** (Suspensión de Trámites Territoriales).- Se suspende la creación de nuevas Secciones de Provincia y Cantones hasta el 1º de enero de 1996.

**ARTICULO 7º.**

- I. Los Gobiernos Municipales y sus Consejales electos en las elecciones municipales de diciembre de 1993, y que su población por efecto de la presente Ley quede comprendida dentro de otros municipios, por esta única vez, mantendrán sus competencias hasta la conclusión de su mandato.
- II. En las gestiones fiscales correspondientes a 1994 y 1995, las poblaciones que tenían la calidad de Capitales de provincia, recibirán los recursos de Coparticipación sobre la base de los habitantes existentes en el Cantón donde tiene su asiento.

- III. Los planes y programas aprobados por la Junta Municipal de la población de referencia, deberán ser coordinados y compatibilizados con el Consejo Municipal del cual dependerán a partir del 1ro. de enero de 1996.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

La Paz, 20 de Abril de 1994.

**REGLAMENTO  
DE LA LEY  
DE PARTICIPACION  
POPULAR**

**REGLAMENTO DE LA LEY  
DE PARTICIPACION  
POPULAR**

**DECRETO SUPREMO N° 23813**

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario reglamentar la Ley 1551 del 20 de abril de 1994 de Participación Popular, en sus aspectos económicos y patrimoniales, para dar cumplimiento al artículo 39º numeral II de la misma.

Que se han analizado los sistemas y procedimientos de coparticipación, el Fondo Compensatorio Departamental, el presupuesto municipal y la inversión pública municipal, la transferencia de la infraestructura física a los Municipios, la administración del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes, que son necesarios para la aplicación de la Ley de Participación Popular.

Que se han establecido las delimitaciones de las Secciones de Provincia, para definir la población de cada una de ellas, con el fin de distribuir los recursos de la Participación Popular por habitante.

Que se han compatibilizado todas estas materias con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo, Ley de Reforma Tributaria, Ley de Administración y Control Gubernamental y otras disposiciones legales.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS**

**D E C R E T A :**

### **CAPITULO I**

#### **DEL SISTEMA Y PROCEDIMIENTO DE COPARTICIPACION**

**ARTICULO 1º.-** La distribución de los recursos de la Coparticipación Tributaria se realizará tomando en cuenta la jurisdicción territorial definida en el Artículo 12º de la Ley de Participación Popular. Los Gobiernos Municipales receptores de la Coparticipación Tributaria, están consignados en el Anexo I del presente Decreto Reglamentario, elaborado en base a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 24º de la Ley de Participación Popular.

Para los puertos que por el artículo 200º de la Constitución Política del Estado son Juntas Municipales, sin contar con base legal de creación específica de Sección, se aplicará el artículo 7º transitorio numeral II de la Ley 1551 de forma permanente.

**ARTICULO 2º.-** Los Factores de Distribución del 20% (veinte por ciento) de Coparticipación Tributaria Municipal, serán determinados, por la Secretaría Nacional de Hacienda, dividiendo la población que corresponde a cada Municipio Receptor de la coparticipación Tributaria, entre el total de la Población Nacional. Para los factores del 5% (cinco por ciento) correspondiente a la Coparticipación Tributaria para las Universidades, el cálculo se efectuará dividiendo la población departamental, entre la Población Nacional.

**ARTICULO 3º.-** Con referencia al cinco por ciento (5%), de la Coparticipación Tributaria para las Universidades, en los departamentos en los que existan dos o más universidades públicas fiscales, los recursos serán depositados en una sola cuenta y la forma de distribución entre ellas se concertará con la participación de las autoridades universitarias de esas casas de estudio y el arbitraje del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB). Este acuerdo deberá estar respaldado por una Resolución de los Consejos Universitarios respectivos, que prevea la forma de distribución y disposición de fondos.

**ARTICULO 4º.-** Los Gobiernos Municipales procederán a la apertura de las cuentas fiscales en un banco de la localidad, y comunicarán al Tesoro General de la Nación el número de cuenta en el que serán abonados los recursos de coparticipación tributaria. En caso de que los Gobiernos Municipales no procedan a la apertura de las mencionadas cuentas, el Tesoro General de la Nación, procederá a la apertura de Cuentas Fiscales de los Gobiernos Municipales receptores de la Coparticipación Tributaria, en un banco de la localidad, asignando para este efecto una cuenta con un código específico, en la que serán abonados los respectivos recursos de la coparticipación, hasta que el Gobierno Municipal notifique una apertura de cuenta.

Los ingresos por concepto de Impuestos a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes, tanto en lo que se refiere a la propiedad urbana como rural, así como los que corresponden a vehículos automotores, motonaves y aeronaves, deberán ser depositados en las Cuentas Oficiales que habitualmente utilizan los Municipios receptores para la percepción de sus ingresos tributarios.

En caso de cambio de Cuentas o de no contar con éstas se procederá a la apertura de las mismas.

En caso de no existir una agencia bancaria en la localidad, el Tesoro General de la Nación, recurrirá al banco de la localidad más próxima, o a la capital de Departamento. El Tesoro General de la Nación, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, podrá proceder a la apertura de cuentas en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que existan en la localidad, previo cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia.

**ARTICULO 5º.-** Los Gobiernos Municipales receptores de los recursos de Coparticipación y de los ingresos tributarios, deberán registrar el reconocimiento de las firmas autorizadas toda vez que sea necesario, ante la institución financiera respectiva, para la utilización de los fondos abonados en las cuentas indicadas en el artículo anterior. La institución financiera deberá remitir al Banco Central de Bolivia, copia del registro de firmas autorizadas.

**ARTICULO 6º.-** Las Secciones Municipales cuya población no alcance a 5.000 habitantes, deberán conformar una Mancomunidad Municipal para la recepción de recursos, de acuerdo a lo previsto en el numeral II del Artículo 22º de la Ley de Participación Popular y deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Convenio de Mancomunidad aprobado por los Concejos y/o Juntas Municipales de los Municipios Mancomunados.
- b) Apertura de una Cuenta Fiscal, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores.
- c) Presentación del Plan Anual Operativo y del Presupuesto Mancomunado.

Los recursos acumulados en la cuenta de la Mancomunidad, serán asignados a programas y proyectos consignados en el presupuesto de la mancomunidad, aprobado por los Concejos y/o Juntas Municipales de los Municipios Mancomunados.

**ARTICULO 7º.-** Para el cumplimiento del artículo 11º de la Ley 1551, el Comité de Vigilancia cumpliendo sus funciones de seguimiento y observancia de las Resoluciones y Ordenanzas Municipales, dirigirá su observación escrita al Alcalde Municipal de la jurisdicción respectiva, quien la remitirá al Concejo o Junta Municipal, para su contestación dentro

de los 15 días de recibida la solicitud por el ejecutivo municipal. Los Comités de Vigilancia no tendrán ingerencia en asuntos administrativos del Gobierno Municipal.

Cuando el Gobierno Municipal no conteste, o cuando la respuesta no conforme al Comité de Vigilancia, se remitirá la denuncia y la contestación si la hubiese, al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría Nacional de Hacienda, quien será la encargada de efectuar la evaluación correspondiente, dentro de los 30 días de recibida la documentación. En caso de encontrar fundado el reclamo, la Secretaría Nacional de Hacienda, requerirá a la Municipalidad transgresora, para que subsane la situación observada dentro de los 15 días siguientes. Cuando no exista contestación del Gobierno Municipal requerido, o cuando la misma no conforme al requiriente, se procederá a efectuar la denuncia del Poder Ejecutivo al Honorable Senado Nacional. En caso de que el Honorable Senado Nacional admita la denuncia, los recursos de Participación Popular quedarán suspendidos, hasta que se emita la Resolución Senatorial pertinente. Esta suspensión de recursos no afecta los recursos propios municipales.

El procedimiento para la sustanciación de las denuncias de oficio que el Poder Ejecutivo puede realizar, de conformidad al artículo 11º numeral II de la Ley 1551, cumplirá también las disposiciones señaladas en el presente artículo.

**ARTICULO 8º.-** La Secretaría Nacional de Hacienda, mientras dure la suspensión de recursos de participación popular, instruirá que éstos continúen acumulándose en la cuenta respectiva, congelándose la utilización de fondos por parte de los beneficiarios. Si la Resolución del Senado Nacional confirma la transgresión, se mantendrá la suspensión de los recursos de participación popular, solicitando al Gobierno Municipal transgresor enmiende la observación. Si la Resolución Senatorial no encuentra fundada la denuncia, se levantará la suspensión para el acceso a los recursos de la participación popular.

**ARTICULO 9º.-** La Secretaría Nacional de Hacienda, desarrollará los sistemas y procedimientos administrativos necesarios para la distribución diaria y automática de los recursos de la Coparticipación Tributaria. La coparticipación de los Impuestos al Valor Agregado de hidrocarburos y a las Transacciones de Hidrocarburos, se distribuirán en el día que se realicen las conciliaciones entre créditos y débitos fiscales.

**ARTICULO 10º.-** El costo de la utilización del sistema financiero para la transferencia de los recursos de Coparticipación Tributaria, se efectuará con cargo a esa Coparticipación.

## **CAPITULO II**

### **DEL FONDO COMPENSATORIO DEPARTAMENTAL**

**ARTICULO 11º.-** En aplicación del Artículo 29º de la Ley de Participación Popular, el Tesoro General de la Nación, establecerá un Fondo Compensatorio Departamental. Para el cálculo de las compensaciones presupuestarias, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se totalizarán las regalías departamentales presupuestadas para la gestión, por la explotación de hidrocarburos, minerales y recursos forestales, para todos y cada uno de los nueve Departamentos. Para tal efecto, se consideran regalías, las compensaciones establecidas en la Ley 1534.
- b) Se calcularán las regalías por habitante, para cada Departamento, dividiendo el total de ingresos departamentales presupuestados por concepto de regalías, entre el número de habitantes del respectivo Departamento, de acuerdo a la información oficial, proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, conforme a lo establecido por el Artículo 24º de la Ley de Participación Popular.
- c) Se calcularán las regalías departamentales por habitante, a nivel nacional, dividiendo el total de regalías presupuestadas para el conjunto de los nueve Departamentos, entre el número total de habitantes del país.
- d) Se establecerán diferencias entre el indicador nacional de regalías por habitante a que se refiere el inciso c) y el indicador correspondiente a cada Departamento, consignado en el inciso b).
- e) Si el indicador departamental es inferior al indicador nacional de regalías por habitante, se establecerá la diferencia entre ambos indicadores. Esta diferencia será multiplicada por la población del Departamento respectivo, cuyo resultado constituye la compensación que el Tesoro General de la Nación debe otorgar al Departamento.

**ARTICULO 12º.-** El Tesoro General de la Nación desembolsará las compensaciones departamentales mensualmente en base al comportamiento del pago efectivo de regalías correspondientes al mes anterior. Para tal efecto, las Corporaciones Regionales de Desarrollo deberán informar a la Secretaría Nacional de Hacienda, el estado de cuentas de las regalías percibidas el mes anterior, hasta el día 15 del mes siguiente.

**ARTICULO 13º.-** Al concluir la gestión, el Tesoro General de la Nación, efectuará una reliquidación anual de las compensaciones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Departamental, sobre la base de las regalías efectivamente pagadas durante el año y establecerá las diferencias con el total de los desembolsos mensuales con cargo al mencionado Fondo, a objeto de realizar los ajustes pertinentes.

**ARTICULO 14º.-** La Subsecretaría de Presupuesto dependiente de la Secretaría Nacional de Hacienda, evaluará las metas físicas y financieras asignadas a las Corporaciones, mediante el uso del Fondo Compensatorio Departamental.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL Y LA INVERSION PUBLICA MUNICIPAL**

**ARTICULO 15º.-** La formulación, presentación y ejecución de los presupuestos de los Gobiernos Municipales, deberá sujetarse a las directrices de política presupuestaria emitidas por el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, de utilización obligatoria para todos los organismos del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990.

La contabilidad de la ejecución presupuestaria de los Gobiernos Municipales se sujetará a las normas emitidas por el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico en aplicación a lo dispuesto por la Ley 1178. La Secretaría Nacional de Hacienda, evaluará la ejecución presupuestaria municipal, así como la ejecución del Plan Anual Operativo, para verificar la correcta utilización de recursos de coparticipación tributaria en los términos dispuestos en el inciso b) del artículo 10 y del numeral III del artículo 23º de la Ley 1551.

La Secretaría Nacional de Participación Popular solicitará la información sobre la ejecución presupuestaria y del Plan Anual Operativo a la Secretaría Nacional de Hacienda, con la finalidad de apoyar y prestar asistencia técnica a los Gobiernos Municipales, que lo requieran. Con este fin, la Secretaría Nacional de Participación Popular podrá solicitar información complementaria a los Gobiernos Municipales que contribuya a identificar problemas cuya solución posibilite alcanzar los objetivos de la Participación Popular.

**ARTICULO 16º.-** Para fines presupuestarios, se entiende por inversión las acciones orientadas a la formación bruta de capital, constituida por el incremento del stock de capital y la reposición del mismo. Comprenderá también todas las partidas de gasto en materiales y suministros y activos reales, cuando correspondan a proyectos de inversión ejecutados mediante el sistema de contratos de obra.

En aplicación del artículo 23º, numeral III de la Ley 1551, los intereses y/o amortización de la deuda pública interna y/o externa y otros pasivos financieros podrán ser asignados al 90% de los recursos de Coparticipación Tributaria como inversión pública, únicamente cuando estas obligaciones, sean generadas por gastos en proyectos de inversión. Se podrán aplicar también los gastos de los programas de capacitación para recursos humanos como gastos de inversión.

**ARTICULO 17º.-** Con el objeto de mantener un registro sobre la inversión pública a nivel nacional, los Gobiernos Municipales enviarán información en forma periódica, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el órgano rector del Sistema Nacional de Inversión Pública, sobre la programación y ejecución de la inversión pública municipal.

#### **CAPITULO IV**

### **DE LA TRANSFERENCIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA A LOS MUNICIPIOS**

**ARTICULO 18º.-** De conformidad al artículo 13º de la Ley de Participación Popular, se transfiere a título gratuito y libre de pasivos al 30 de junio de 1994, en favor de los Gobiernos Municipales, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura y deportes; así como la infraestructura física de caminos vecinales y microriego.

La Ley de Participación Popular constituye suficiente Título de Propiedad para transferir la infraestructura física mencionada a los Gobiernos Municipales, salvando los derechos de terceros.

**ARTICULO 19º.-** La transferencia de infraestructura física de salud, educación, deportes, cultura, microriego y caminos vecinales se efectiviza a partir de 1º de julio de 1994, debiendo los Gobiernos Municipales recibir el inventario de los bienes muebles e inmuebles afectados, suscribiendo el documento legal correspondiente e inscribiendo este documento para su protocolización ante el Notario de Hacienda Departamental.

Los Títulos de propiedad de los bienes inmuebles a ser transferidos, deben inscribirse ante Derechos Reales a nombre del Gobierno Municipal receptor, salvando derechos de terceros.

Por tratarse de transferencias entre entidades del sector público, éstas no estarán sujetas al pago de ningún tributo ni pago por inscripción en las Notarías de Gobierno y Registros de Derechos Reales.

**ARTICULO 20º.-** Para efecto de la aplicación del artículo 13º de la Ley de Participación Popular, la infraestructura de salud comprende: el primer nivel de atención, que corresponde a los puestos sanitarios, puestos médicos y centros de salud; el segundo nivel de atención, que son los hospitales generales en los que se desarrolla las cuatro

especialidades básicas (gineco-obstetricia, pediatría, cirugía y medicina general); el tercer nivel de atención, que corresponde a los institutos especializados y a los hospitales generales regionales que desarrollan especialidades básicas y las subespecialidades inherentes a ellos, tal como señala el artículo 5º del Reglamento General de Hospitales. En este sector, se mantiene la gestión médico-administrativa a cargo de la Secretaría Nacional de Salud, bajo las normas vigentes.

En educación esta infraestructura implica todos los centros educativos de propiedad del Estado de nivel pre-escolar, primario y secundario, tanto en el área formal como en el área alternativa. Aquella infraestructura de propiedad del Estado, que está involucrada en convenios con otras instituciones, sin perjuicio de la vigencia de los mismos, es transferida también a los Gobiernos Municipales.

En deporte corresponde a todos los centros deportivos, con excepción de los Escenarios Deportivos Nacionales y Departamentales de cualquier disciplina deportiva. En este sector, el Gobierno Municipal receptor de la propiedad de la infraestructura, respetará los convenios suscritos en relación a la administración de dicha infraestructura, pudiendo revisar los términos de cada uno de ellos.

En microriego, se transfiere toda la infraestructura de propiedad estatal, con excepción de aquella que fue construida y/o es administrada por la comunidad usuaria de la misma.

En cultura se transfieren museos, Casas de Cultura, bibliotecas, monumentos arqueológicos, con excepción de aquellos que se encuentran bajo administración universitaria y/o de un organismo nacional con convenio internacional explícito al respecto; así como los clasificados como Patrimonio Nacional.

La transferencia de la infraestructura física de los sectores de salud, educación, deporte, microriego y cultura, incluye la responsabilidad de administrarla.

**ARTICULO 21º.-** Los gastos relacionados con la administración, el mantenimiento y renovación de la infraestructura transferida, estarán a cargo de los Gobiernos Municipales receptores. En el caso del sector educación comprende el mantenimiento y equipamiento de la infraestructura y los servicios básicos para los niveles pre-escolar, primario y secundario; así como el mobiliario y material didáctico, para lo cual la Secretaría Nacional de Educación apoyará, en el marco de sus disponibilidades presupuestarias, con asistencia técnica, donaciones y créditos, con recursos nacionales y de la cooperación internacional.

En salud comprende los gastos de mantenimiento de la infraestructura y los servicios básicos; así como los insumos y suministros, para lo cual la Secretaría Nacional de Salud apoyará a los Gobiernos Municipales, en el marco de sus disponibilidades presupuestarias, con recursos nacionales y de la cooperación internacional.

En cultura y deporte los Gobiernos Municipales asumen los gastos relativos al mantenimiento de la infraestructura; al igual que en microriego y caminos vecinales.

El Gobierno Central no transferirá a los Gobiernos Municipales, el personal de su dependencia adscrito a la prestación de los servicios administrativo-técnicos, relacionados con la infraestructura transferida, manteniéndose el pago del personal existente a través del Tesoro General de la Nación.

#### **ARTICULO 22º.-**

- I. En el sector educación, no se transfieren las Normales Urbanas, Normales Rurales ni los Institutos de Formación Técnica que se detallan a continuación:
  - a) Escuela Industrial Pedro Domingo Murillo con sede en La Paz.
  - b) Instituto Técnico Ayacucho con sede en La Paz.
  - c) Instituto Técnico Mejillones con sede en El Alto.
  - d) Instituto Técnico Agropecuario con sede en Caquiaviri.
  - e) Instituto Técnico Agropecuario con sede en Caranavi.
  - f) Tecnológico El Paso con sede en Cochabamba.
  - g) Instituto Técnico Mejillones con sede en Cochabamba.
  - h) Instituto Técnico Agropecuario Tarata con sede en Tarata.
  - i) Instituto Técnico Agropecuario Canadá con sede en el Chapare.
  - j) Tecnológico Santa Cruz con sede en Santa Cruz.
  - k) Instituto Técnico Agropecuario Portachuelo con sede en Portachuelo.
  - l) Instituto Técnico Tarija con sede en Tarija.
  - m) Instituto José Luis San Juan con sede en Tupiza.
  - n) Normales Nacionales y Departamentales urbanas y rurales.
  - o) Normal Rural de Tumichucua con sede en la Sección Municipal de Riberalta.
  
- II. En el sector salud, no se transfieren los Institutos Nacionales de Investigación y Normalización, que se detallan a continuación:
  - a) Instituto Nacional de Laboratorio de Salud con sede en La Paz.
  - b) Instituto Boliviano de Biología de la Altura con sede en La Paz.
  - c) Instituto Nacional de Salud Ocupacional con sede en La Paz.
  - d) Instituto Nacional de Medicina Nuclear con sede en La Paz.
  - e) Centro Nacional de Enfermedades Tropicales - CENETROP con sede en Santa Cruz y CUMETROP con sede en Cochabamba.

- f) Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición con sede en La Paz.
- g) Instituto Nacional de Psiquiatría "Gregorio Pacheco" con sede en Sucre.
- h) Instituto Nacional Psicopedagógico con sede en Sucre.

**III. Para el caso de los medicamentos, su dotación se regirá según:**

- a) Opcionalmente por el Programa Nacional de Medicamentos Esenciales de Bolivia (PNMEBOL), cuya recuperación de costos se efectuará con cargo a los usuarios. Para los pacientes de escasos recursos, este costo será cubierto por los ingresos propios del centro hospitalario o de salud, y por el Gobierno Municipal cuando estos fondos sean insuficientes. Estos pacientes serán calificados conjuntamente por el Sistema de Clasificación de Trabajo Social de la Secretaría Nacional de Salud y por el Gobierno Municipal.
  - b) Los medicamentos de los Programas de Salud Pública con carácter gratuito, descritos en el Anexo No. 2, serán cubiertos por el Tesoro General de la Nación, de acuerdo al siguiente detalle de Programas:
    - Programa Nacional de Infecciones Respiratorias Agudas (I.R.A.).
    - Programa Nacional de Lucha contra la Diarrea y el Cólera (E.D.A. y Cólera).
    - Programa Nacional de la Salud de la Mujer y el Niño (Plan Vida).
    - Programa Nacional de Malaria.
    - Programa Nacional de Tuberculosis.
    - Programa Nacional de Micronutrientes.
    - Programa Ampliado de Inmunizaciones (P.A.I.).
- IV. Los suministros de los centros hospitalarios y de salud serán cubiertos por los ingresos propios de los servicios hospitalarios y por los Gobiernos Municipales a cuenta de la coparticipación tributaria.
- V. Los recursos generados por los servicios hospitalarios, serán administrados por el Gobierno Municipal en el marco de los mecanismos establecidos por el artículo 24º del presente Decreto.
- VI. El gasto de alimentación para los servicios hospitalarios será cubierto por los recursos propios del centro hospitalario o de salud, y por el Gobierno Municipal cuando estos recursos sean insuficientes, a cuenta de la coparticipación tributaria.
- VII. El equipamiento de los hospitales será responsabilidad de los Gobiernos Municipales, debiendo la Secretaría Nacional de Salud apoyar con cooperación internacional, gestión de créditos y donaciones para la provisión de este equipamiento.

La Secretaría Nacional de Salud prestará asistencia técnica para la adquisición y mantenimiento de equipos médico quirúrgicos.

VIII. La Secretaría Nacional de Salud deberá capacitar al personal municipal relacionado con la administración de la infraestructura física del sector.

**ARTICULO 23º.-** En el subsector de caminos vecinales, se transfiere la infraestructura física, no así el equipo y maquinaria, cuyos servicios serán programados en forma conjunta por el Gobierno Municipal y la autoridad competente en caminos vecinales y secundarios a nivel Departamental.

**ARTICULO 24º.-**

- I. En aplicación al artículo 14º de la Ley 1551, los Gobiernos Municipales acordarán con las Secretarías Nacionales sectoriales correspondientes, mecanismos de participación a nivel de decisión mediante la firma de convenios generales o especiales, para salud, educación, cultura, deporte, microriego y caminos vecinales.
- II. En el marco de estos convenios generales o especiales, se podrán establecer Directorios para los Hospitales y otros centros de atención de salud que así lo requieran. Estos Directorios podrán ser individuales o para un grupo de centros hospitalarios complementario en sus servicios. En caso de ser pertinentes, estos Directorios también podrán conformarse para los servicios de educación, cultura y deporte. La representación del Gobierno Municipal presidirá estos Directorios.
- III. Estos convenios deberán ser ratificados a través de Resolución Suprema.

## **CAPITULO V**

### **DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO A LA RENTA PRESUNTA DE PROPIETARIOS DE BIENES**

**ARTICULO 25º.-** Las normas y procedimientos técnico-tributarios para el pago de los impuestos municipales a la propiedad inmueble urbana, vehículos automotores, motonaves y aeronaves y propiedad rural, son los siguientes:

- a) Los valores de los vehículos automotores, motonaves y aeronaves que se aplicarán para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el artículo 64º y siguientes de la Ley 843, son los contenidos en las tablas que anualmente apruebe el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, en consulta con los Gobiernos Municipales de la República, y serán aprobadas por Resolución Suprema

y publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia, hasta el 15 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal.

- b) El procedimiento para el pago del impuesto a la propiedad inmueble urbana, tendrá los alcances siguientes:
- b.1. Transitoriamente y en tanto siga vigente el sistema de auto-avalúo, será de aplicación el artículo 6 del D.S. 21458 de 28 de noviembre de 1986.
  - b.2. Cuando los Gobiernos Municipales aprueben el avalúo fiscal o catastro urbano, éste constituirá la base imponible, que sustituirá al sistema de autoavalúo, para la aplicación de las alícuotas ya establecidas, hasta que una Ley aprobada por el Honorable Congreso Nacional, las modifique de conformidad al Artículo 4º del Código Tributario.
  - b.3. El pago del impuesto a la propiedad rural se sujetará a las previsiones del D.S. 22148 de 3 de marzo de 1989 en lo relativo exclusivamente a su escala que será actualizada anualmente en la forma prevista en el Código Tributario.

**ARTICULO 26º.-** Estas normas y procedimientos técnico-tributarios son de aplicación general para todos los contribuyentes de los Impuestos a la Propiedad Inmueble Urbana y Rural y Vehículos Automotores, Motonaves y Aeronaves, a fin de garantizar el principio de universalidad en la aplicación de alícuotas de estos tributos.

**ARTICULO 27º.-** Los Gobiernos Municipales del país, de acuerdo al ordenamiento legal vigente contenido en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 843 de 20 de mayo de 1986 y Ley 1551 de Participación Popular, establecerán las normas para garantizar la administración de los impuestos a la propiedad inmueble urbana, vehículos automotores, motonaves y aeronaves y propiedad rural, en lo relativo a su recaudación, control y fiscalización, las cuales serán aprobadas por el Honorable Senado Nacional, de acuerdo a las prescripciones constitucionales y la Ley Orgánica de Municipalidades.

## **CAPITULO VI**

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO 1º.-** En aplicación del Numeral I del Artículo 7º de los Artículos Transitorios de la Ley de Participación Popular, los Gobiernos Municipales receptores de la Coparticipación tributaria, serán aquellos cuyos Concejales fueron electos en las elecciones municipales de diciembre de 1993. Esta forma de distribución se mantendrá hasta la conclusión de su mandato.

La formación y disolución de Mancomunidades Municipales, establecidas según el artículo 22º numeral II de la Ley 1551, para fines de la aplicación de la Coparticipación Tributaria, será comunicada a la Secretaría Nacional de Hacienda y ésta, informará a la Secretaría Nacional de Participación Popular.

**ARTICULO 2º.-** Las Alcaldías de Capitales de Departamento de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Beni, Oruro, Pando y Potosí, se constituyen en Municipios receptores de la Coparticipación tributaria, en sustitución de las Capitales de Sección de las Primeras Secciones Provinciales, a saber: Palca, Cotoca, Yotala, San Javier, Caracollo, Porvenir y Tinquipaya, respectivamente, las mismas que recibirán su cuota parte correspondiente a la población del cantón, durante las gestiones 1994 y 1995.

Para aquellos Municipios constituidos en base a legislación que crea Juntas Municipales sin contar con base legal de creación específica de Sección, que por tanto no aparecen consignadas en el Anexo N° 1, se aplicará el artículo 7º transitorio numeral II de la Ley 1551, hasta la conclusión de su mandato actual.

**ARTICULO 3º.-** El listado de Secciones de Provincia y su población al que hace referencia el artículo 1º del presente Decreto es preliminar y sólo válido para la distribución de recursos de la coparticipación tributaria para la presente gestión de 1994. Este deberá ser verificado y revisado por el Instituto Nacional de Estadística, el Instituto Geográfico Militar y el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la Secretaría Nacional de Participación Popular, para la gestión 1995.

**ARTICULO 4º.-** La transferencia de proyectos de inversión pública municipal que se estuvieran ejecutando por las Corporaciones Regionales de Desarrollo, se efectivizarán a los Gobiernos Municipales atendiendo las previsiones del artículo 2º transitorio de la Ley 1551. Para tal efecto, se conformará una Comisión con la Secretaría Nacional de Hacienda, la Secretaría Nacional de Participación Popular, la Corporación de Desarrollo correspondiente y el municipio receptor, para evaluar proyecto por proyecto las condiciones de la transferencia.

**ARTICULO 5º.-** Se conformará una Comisión entre la Secretaría Nacional de Hacienda y los Gobiernos Municipales que pretendan, con cargo a deudas del Tesoro General de la Nación, la transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Central, para la conciliación de obligaciones y el avalúo de estos bienes, con el fin de preparar los instrumentos legales respectivos.

**ARTICULO 6º.-** La transferencia de los hospitales señalados en el inciso a) del artículo 13º de la Ley 1551 y los artículos 20º y 24º del presente Decreto, se formalizará mediante la firma de convenios generales o especiales entre los Gobiernos Municipales y la Secretaría Nacional de Salud. Estos convenios deberán estar firmados en un plazo no mayor al 30 de septiembre de 1994.

**ARTICULO 7º.-** Los Gobiernos Municipales que soliciten asumir antes de 1996 la administración de los impuestos sobre la Renta Presunta de Propietarios de Bienes, deberán cumplir el Programa de Transferencia de Sistemas y Procedimientos, que deberá demostrar capacidad técnico-operativa para administrar la totalidad de los tributos que comprende el Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes (Impuesto a los Inmuebles Urbanos, Impuesto a la Propiedad Rural y el Impuesto sobre Vehículos Automotores, Motonaves y Aeronaves), de acuerdo a los sistemas siguientes:

- a) Disponer de un Sistema de Recaudación y Control, que brinde la posibilidad de identificar pagos en la jurisdicción del mismo Departamento en el que se encuentran ubicados los bienes, así como aquellos pagos que corresponden a otros Municipios.
- b) Contemplar un Sistema de Recaudación adecuado que contenga los instructivos para la utilización de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas deberán permitir a través de su diseño la captura de información por medios magnéticos, para fines de análisis y estadística.
- c) Mantener el Sistema de Recaudación, que incorpore Sistemas de Información y Conciliación Automáticos, respaldados por proyectos de convenios, con el sistema financiero.
- d) Proporcionar mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos, información sobre las recaudaciones del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes (Impuesto a la Propiedad Rural, a los Inmuebles Urbanos y a los vehículos automotores motonaves y aeronaves).

La Dirección General de Impuestos Internos, será la responsable de evaluar las condiciones para el traspaso.

**ARTICULO 8º.-** El pago del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes inmuebles urbanos y vehículos automotores, motonaves y aeronaves, hasta la gestión fiscal de 1993, se sujetará a las previsiones contenidas en los artículos 63º y 68º de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986.

**ARTICULO 9º.-** Los impuestos devengados, correspondientes a las gestiones fiscales anteriores a la dictación de la Ley 1551 de 20 de abril de 1994, que se paguen con posterioridad a la aprobación del presente reglamento, se distribuirán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Participación Popular antes citada.

Los Ministros de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Humano, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro años.

**FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**, Antonio Aranibar Quiroga, Germán Quiroga Gómez, Raúl Tovar Piérola, René O. Blattmann Bauer MIN. SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, José G. Justiniano Sandóval, Marcelo Céspedes Gutierrez MIN. SUPLENTE DE TRABAJO, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier.

**ASPECTOS ECONOMICOS Y PATRIMONIALES DE  
LA LEY DE PARTICIPACION POPULAR**

**ANEXO 1 D.S. No. 23813**

<b>LA PAZ</b>			
<b>PROVINCIA</b>		<b>CAPITAL DE SECCION</b>	<b>POBLACION</b>
<b>MURILLO</b>	<b>LA PAZ</b>		723.750
	PRIMERA SECCION	PALCA	4.808
	SEGUNDA SECCION	MECAPACA (HUARICANA)	7.605
	TERCERA SECCION	ACHOCALLA	15.447
	CUARTA SECCION	EL ALTO	405.492
<b>OMASUYOS</b>	PRIMERA SECCION	ACHACACHI	44.866
	SEGUNDA SECCION	ANCORAIMES	28.837
<b>PACAJES</b>	PRIMERA SECCION	CORO CORO	11.915
	SEGUNDA SECCION	CAQUIAVIRI	5.978
	TERCERA SECCION	CALACOTO	7.144
	CUARTA SECCION	COMANCHE	5.008
	QUINTA SECCION	CHARAÑA	2.473
	SEXTA SECCION	WALDO BALLIVIAN	1.336
	SEPTIMA SECCION	NAZACARA	4.258
	OCTAVA SECCION	SANTIAGO DE CALLAPA	5.239
<b>CAMACHO</b>	PRIMERA SECCION	PUERTO ACOSTA	33.560
	SEGUNDA SECCION	MOCO MOCO	18.844
	TERCERA SECCION	P. DE CHALLAPATA	1.083
<b>MUÑECAS</b>	PRIMERA SECCION	CHUMA	8.605
	SEGUNDA SECCION	AYATA	5.140
	TERCERA SECCION	AUCAPATA	4.075
<b>LARECAJA</b>	PRIMERA SECCION	SORATA	16.073
	SEGUNDA SECCION	GUANAY	27.319
	TERCERA SECCION	TACACOMA	6.881
	CUARTA SECCION	TIPUANI	13.708
	QUINTA SECCION	QUIABAYA	2.212
	SEXTA SECCION	COMBAYA	2.569
<b>FRANZ TAMAYO</b>	PRIMERA SECCION	APOLO	12.520
	SEGUNDA SECCION	PELECHUCO	4.864

<b>INGAVI</b>	PRIMERA SECCION	VIACHA	54.761
	SEGUNDA SECCION	GUAQUI	5.810
	TERCERA SECCION	TIHUANACU	13.151
	CUARTA SECCION	DESAGUADERO	4.337
<b>LOAYZA</b>	PRIMERA SECCION	LURIBAY	8.593
	SEGUNDA SECCION	SAPAHAQUI	8.869
	TERCERA SECCION	YACO	6.756
	CUARTA SECCION	MALLA	1.938
	QUINTA SECCION	CAIROMA	9.653
<b>INQUISIVI</b>	PRIMERA SECCION	INQUISM	15.195
	SEGUNDA SECCION	QUIME	7.395
	TERCERA SECCION	CAJUATA	9.228
	CUARTA SECCION	COLQUIRI	17.052
	QUINTA SECCION	ICHOCA	6.685
	SEXTA SECCION	VILLA LIBERTAD-LICOMA	1.790
<b>SUD YUNGAS</b>	PRIMERA SECCION	CHULUMANI	11.101
	SEGUNDA SECCION	IRUPANA	11.929
	TERCERA SECCION	YANACACHI	4.059
	CUARTA SECCION	PALOS BLANCOS	12.643
	QUINTA SECCION	LA ASUNTA	12.198
<b>LOS ANDES</b>	PRIMERA SECCION	PUCARANI	23.608
	SEGUNDA SECCION	LAJA	15.391
	TERCERA SECCION	BATALLAS	19.988
	CUARTA SECCION	PUERTO PEREZ	3.198
<b>AROMA</b>	PRIMERA SECCION	VILLA AROMA (SICA SICA)	19.582
	SEGUNDA SECCION	UMALA	6.605
	TERCERA SECCION	AYO AYO	6.407
	CUARTA SECCION	CALAMARCA	9.716
	QUINTA SECCION	PATACAMAYA	15.546
	SEXTA SECCION	COLOQUENCHA	5.850
	SEPTIMA SECCION	COLLANA	2.024
<b>NOR YUNGAS</b>	PRIMERA SECCION	COROICO	9.478
	SEGUNDA SECCION	CORIPATA	10.276
<b>ITURRALDE</b>	PRIMERA SECCION	IXIAMAS	3.366
	SEGUNDA SECCION	SAN BUENA VENTURA	5.095
<b>BAUTISTA S. JAVEDRA</b>	PRIMERA SECCION	GRAL. J. PEREZ (CHARAZANI)	8.406

64

	SEGUNDA SECCION	CURVA	1.589
<b>MANCO KAPAC</b>	PRIMERA SECCION	COPACABANA	13.573
	SEGUNDA SECCION	S. PEDRO DE TIQUINA	5.490
	TERCERA SECCION	TITO YUPANQUI	1.491
<b>GUALBERTO VILLARROEL</b>	PRIMERA SECCION	S. PEDRO DE CURAHUARA	3.659
	SEGUNDA SECCION	PAPEL PAMPA	6.827
	TERCERA SECCION	CHACARILLA	1.199
<b>GRAL. J.M. PANDO</b>	PRIMERA SECCION	SGTO. DE MACHACA	3.735
	SEGUNDA SECCION	CATACORA	842
<b>CARANAVI</b>	PRIMERA SECCION	CARANAVI	43.093
<b>20 PROVINCIAS</b>	<b>74 SECCIONES</b>		<b>1.900.786</b>

<b>SANTA CRUZ</b>			
<b>PROVINCIA</b>		<b>CAPITAL DE SECCION</b>	<b>POBLACION</b>
<b>ANDRES IBAÑEZ</b>	PRIMERA SECCION	COTOCA	19.631
		SANTA CRUZ	711.205
	SEGUNDA SECCION	PORONGO	8.272
	TERCERA SECCION	LA GUARDIA	21.988
	CUARTA SECCION	EL TORNO	23.582
<b>WARNES</b>	PRIMERA SECCION	WARNES	38.285
<b>VELASCO</b>	PRIMERA SECCION	SAN IGNACIO	28.290
	SEGUNDA SECCION	SAN MIGUEL	8.429
	TERCERA SECCION	SAN RAFAEL	6.210
<b>ICHILO</b>	PRIMERA SECCION	BUENAS VISTA	10.784
	SEGUNDA SECCION	SAN CARLOS	6.594
	TERCERA SECCION	YAPACANI MILLA G. BUSCH	32.106
<b>CHIQUITOS</b>	PRIMERA SECCION	SAN JOSE	14.372
	SEGUNDA SECCION	PAILON	12.901
	TERCERA SECCION	ROBORE	15.246
<b>SARA</b>	PRIMERA SECCION	PORTACHUELO	20.359
	SEGUNDA SECCION	SANTA ROSA	9.248

<b>CORDILLERA</b>	PRIMERA SECCION	LAGUNILLAS	2.230
	SEGUNDA SECCION	CHARAGUA	13.495
	TERCERA SECCION	CABEZAS	22.168
	CUARTA SECCION	CUEVO	3.210
	QUINTA SECCION	GUTIERREZ	4.966
	SEXTA SECCION	CAMIRI	39.128
	SEPTIMA SECCION	BOYUIBE	3.431
<b>VALLEGRANDE</b>	PRIMERA SECCION	VALLEGRANDE	15.573
	SEGUNDA SECCION	TRIGAL	2.891
	TERCERA SECCION	MOROMORO	3.863
	CUARTA SECCION	POSTRER VALLE	1.846
	QUINTA SECCION	PUCARA	2.571
<b>FLORIDA</b>	PRIMERA SECCION	SAMAIPATA	9.142
	SEGUNDA SECCION	PAMPA GRANDE	6.389
	TERCERA SECCION	MAIRANA	5.712
	CUARTA SECCION	QUIRUSILLAS	1.507
<b>OBISPO SANTISTEBAN</b>	PRIMERA SECCION	MONTERO	58.569
	SEGUNDA SECCION	GRAL. SAAVEDRA	11.639
	TERCERA SECCION	MINEROS	34.452
<b>ÑUFLO CHAVEZ</b>	PRIMERA SECCION	CONCEPCION	15.006
	SEGUNDA SECCION	SAN JAVIER	8.039
	CUARTA SECCION	SAN JULIAN	37.963
<b>ANGEL SANDOVAL</b>	PRIMERA SECCION	SAN MATIAS	10.695
<b>MANUEL M. CABALLERO</b>	PRIMERA SECCION	COMARAPA	11.846
	SEGUNDA SECCION	SAIPINA	4.228
<b>GERMAN BUSCH</b>	PRIMERA SECCION	PUERTO SUAREZ	17.494
	SEGUNDA SECCION	PUERTO QUIJARRO	7.932
<b>GUARAYOS</b>	PRIMERA SECCION	ASUNCION DE GUARAYOS	11.137
	SEGUNDA SECCION	URUBICHA	4.731
	TERCERA SECCION	EL PUENTE	5.034
<b>15 PROVINCIAS</b>	<b>46 SECCIONES</b>		<b>1.364.389</b>

- 66 -

<b>COCHABAMBA</b>			
<b>PROVINCIA</b>		<b>CAPITAL DE SECCION</b>	<b>POBLACION</b>
<b>CERCADO</b>	PRIMERA SECCION	COCHABAMBA	412.917
<b>CAMPERO</b>	PRIMERA SECCION	AIQUILE	20.795
	SEGUNDA SECCION	PASORAPA	4.612
	TERCERA SECCION	OMEREQUE	4.951
<b>AYOPAYA</b>	PRIMERA SECCION	INDEPENDENCIA	28.548
	SEGUNDA SECCION	MOROCHATA	26.049
<b>ESTEBAN ARCE</b>	PRIMERA SECCION	TARATA	8.406
	SEGUNDA SECCION	ANZALDO	10.088
	TERCERA SECCION	ARBIETO	7.816
	CUARTA SECCION	SACABAMBA	3.407
<b>ARANI</b>	PRIMERA SECCION	ARANI	13.159
	SEGUNDA SECCION	VACAS	10.172
<b>ARQUE</b>	PRIMERA SECCION	ARQUE	6.820
	SEGUNDA SECCION	TACOPAYA	11.429
<b>CAPINOTA</b>	PRIMERA SECCION	CAPINOTA	15.721
	SEGUNDA SECCION	SANTIVANEZ	6.332
	TERCERA SECCION	SICAYA	2.391
<b>GERMAN JORDAN</b>	PRIMERA SECCION	CLIZA	15.838
	SEGUNDA SECCION	TOCO	6.380
	TERCERA SECCION	TOLATA	5.287
<b>QUILLACOLLO</b>	PRIMERA SECCION	QUILLACOLLO	69.027
	SEGUNDA SECCION	SIPE SIPE	20.007
	TERCERA SECCION	TIQUIPAYA	13.371
	CUARTA SECCION	VINTO	20.573
	QUINTA SECCION	COLCAPIRHUA	22.219
<b>CHAPARE</b>	PRIMERA SECCION	SACABA	69.517
	SEGUNDA SECCION	COLOMI	13.425
	TERCERA SECCION	VILLA TUNARI	50.175
<b>TAPACARI</b>	PRIMERA SECCION	TAPACARI	19.202
<b>CARRASCO</b>	PRIMERA SECCION	TOTORA	14.087
	SEGUNDA SECCION	POJO	5.612
	TERCERA SECCION	POCOMA	12.799
	CUARTA SECCION	CHIMORE	6.519
	QUINTA SECCION	PUERTO VILLARROEL	38.797

67

<b>MIZQUE</b>	PRIMERA SECCION	MIZQUE	20.176
	SEGUNDA SECCION	VILA VILA	4.170
	TERCERA SECCION	ALALAY	3.613
<b>PUNATA</b>	PRIMERA SECCION	PUNATA	23.134
	SEGUNDA SECCION	VILLA RIVERO	5.718
	TERCERA SECCION	VILLA J.Q. MENDOZA	16.176
	CUARTA SECCION	TACACHI	422
	QUINTA SECCION	VILLA GBERTO. VILLARROEL	1.952
<b>BOLIVAR</b>	PRIMERA SECCION	BOLIVAR	7.081
<b>TIRAQUE</b>	PRIMERA SECCION	TIRAQUE	31.315
<b>16 PROVINCIAS</b>	<b>44 SECCIONES</b>		<b>1.110.205</b>

<b>ORURO</b>			
<b>PROVINCIA</b>		<b>CAPITAL DE SECCION</b>	<b>POBLACION</b>
<b>CERCADO</b>	PRIMERA SECCION	CARACOLLO	10.175
		ORURO	197.672
	TERCERA SECCION	EL CHORO	5.908
<b>ABAROA</b>	PRIMERA SECCION	CHALLAPATA	20.882
<b>CARANGAS</b>	PRIMERA SECCION	CORQUE	6.184
	SEGUNDA SECCION	CHOQUECOTA	1.746
<b>SAJAMA</b>	PRIMERA SECCION	CURAHUARA DE CARANGAS	4.092
	SEGUNDA SECCION	TURCO	3.799
<b>LITORAL</b>	PRIMERA SECCION	HUACHACALLA	983
	SEGUNDA SECCION	ESCARA	446
	TERCERA SECCION	CRUZ DEMACHACAMARCA	190
	CUARTA SECCION	MACAYA	92
	QUINTA SECCION	ESMERALDA	376
<b>POOPO</b>	PRIMERA SECCION	VILLA POOPO	5.886
	SEGUNDA SECCION	PAZÑA	8.068
	TERCERA SECCION	ANTEQUERA (BOLIVARI)	3.483
<b>PANTALEON DALENCE</b>	PRIMERA SECCION	VILLA HUANUNI	19.674
	SEGUNDA SECCION	MACHACAMARCA	5.218
<b>LADISLAO CABRERA</b>	PRIMERA SECCION	SALINAS DE G.M.	5.761
	SEGUNDA SECCION	PAMPA AULLAGAS	1.602
<b>ATAHUALLPA</b>	PRIMERA SECCION	SABAYA	2.074

	SEGUNDA SECCION	COIPASA	406
	TERCERA SECCION	CHIPAYA	1.087
<b>SAUCARI</b>	PRIMERA SECCION	TOLEDO	5.569
<b>TOMAS BARRON</b>	PRIMERA SECCION	EUCALIPTUS	5.045
<b>SUD CARANGAS</b>	PRIMERA SECCION	ANDAMARCA	3.005
	SEGUNDA SECCION	BELEN DE ANDAMARCA	1.023
<b>SAN PEDRO DE TOTORA</b>	PRIMERA SECCION	TOTORA	4.040
<b>SEBASTIAN PAGADOR</b>	PRIMERA SECCION	SANTIAGO DE HUARI	9.977
<b>MEJILLONES</b>	PRIMERA SECCION	LA RIVERA	751
<b>NOR CARANGAS</b>	PRIMERA SECCION	SANTIAGO DE HUALLAMARCA	4.900
<b>16 PROVINCIAS</b>	<b>30 SECCIONES</b>		<b>340.114</b>

<b>POTOSI</b>			
<b>PROVINCIA</b>		<b>CAPITAL DE SECCION</b>	<b>POBLACION</b>
	PRIMERA SECCION	POTOSI	121.414
<b>TOMAS FRIAS</b>		TINQUIPAYA	14.569
	SEGUNDA SECCION	YOCALLA	9.607
	TERCERA SECCION	BELEN DE URMIRI	1.521
<b>RAFAEL BUSTILLO</b>	PRIMERA SECCION	UNCIA	10.764
	SEGUNDA SECCION	CHAYANTA	26.912
	TERCERA SECCION	LLALLAGUA	39.890
<b>CORNELIO SAAVEDRA</b>	PRIMERA SECCION	BETANZOS	31.862
	SEGUNDA SECCION	CHAQUI	9.070
	TERCERA SECCION	TOCOBAMBA	11.727
<b>CHAYANTA</b>	PRIMERA SECCION	COLQUECHACA	26.057
	SEGUNDA SECCION	RAVELO	19.148
	TERCERA SECCION	POCOATA	16.993
	CUARTA SECCION	OCURI	10.930
<b>CHARCAS</b>	PRIMERA SECCION	SAN PEDRO	22.005
	SEGUNDA SECCION	TORO TORO	9.228
<b>NOR CHICHAS</b>	PRIMERA SECCION	COTAGAITA	27.195
	SEGUNDA SECCION	VITICHI	13.756
<b>ALONSO DE IBAÑEZ</b>	PRIMERA SECCION	SACACA	10.543
	CUARTA SECCION	CARIPUYO	12.969
<b>SUD CHICHAS</b>	PRIMERA SECCION	TUPIZA	40.092

	SEGUNDA SECCION	ATOCHA	9.515
<b>NOR LIPEZ</b>	PRIMERA SECCION	COLCHA "K" (V. Martín)	7.733
	SEGUNDA SECCION	SAN PEDRO DE QUEMES	587
<b>SUD LIPEZ</b>	PRIMERA SECCION	SAN PABLO DE LIPEZ	2.914
	SEGUNDA SECCION	MOJINETE	540
	TERCERA SECCION	SAN ANTONIO DE ESMORUCO	704
<b>JOSE MARIA LINARES</b>	PRIMERA SECCION	PUNA	40.945
	SEGUNDA SECCION	CAIZA "D"	11.590
<b>ANTONIO QUIJARRO</b>	PRIMERA SECCION	UYUNI	20.480
	SEGUNDA SECCION	TOMAVE	11.167
	TERCERA SECCION	PORCO	5.737
<b>GRAL. BILBAO</b>	PRIMERA SECCION	ARAMPAMPA	4.228
	SEGUNDA SECCION	ACASIO	5.817
<b>DANIEL CAMPOS</b>	PRIMERA SECCION	LLICA	3.133
	SEGUNDA SECCION	TAHUA	1.497
<b>MODESTO OMISTE</b>	PRIMERA SECCION	VILLAZON	31.737
<b>ENRIQUE VALDIVIESO</b>	PRIMERA SECCION	SAN AGUSTIN	1.313
<b>16 PROVINCIAS</b>	<b>38 SECCIONES</b>		<b>645.889</b>

<b>CHUQUISACA</b>			
PROVINCIA		CAPITAL DE SECCION	POBLACION
<b>OROPEZA</b>	PRIMERA SECCION	YOTALA	5.982
		SUCRE	155.567
	SEGUNDA SECCION	POROMA	14.749
<b>AZURDUY</b>	PRIMERA SECCION	VILLA AZURDUY	10.818
	SEGUNDA SECCION	VILLA ARIAS (TARVITA)	12.674
<b>ZUDAÑEZ</b>	PRIMERA SECCION	VILLA ZUDAÑEZ (TACOPAYA)	7.150
	SEGUNDA SECCION	PRESTO	7.874
	TERCERA SECCION	VILLA MOJOCOYA	7.890
	CUARTA SECCION	VILLA RICARDO MUJIA (ICLA)	8.068
<b>TOMINA</b>	PRIMERA SECCION	PADILLA	13.0P5
	SEGUNDA SECCION	VILLA TOMINA	7.551
	TERCERA SECCION	SOPACHUY	6.121
	CUARTA SECCION	ALCALA	3.660
	QUINTA SECCION	EL VILLAR	5.025

<b>HERNANDO SILES</b>	PRIMERA SECCION	VILLA MONTEAGUDO	25.240
	SEGUNDA SECCION	SAN PABLO DE HUACARETA	10.015
<b>YAMPARAEZ</b>	PRIMERA SECCION	TARABUCO	22.071
	SEGUNDA SECCION	YAMPARAEZ	9.192
<b>NOR CINTI</b>	PRIMERA SECCION	CAMARGO	20.799
	SEGUNDA SECCION	SAN LUCAS	28.443
	TERCERA SECCION	INCAHUASI	16.624
<b>BELISARIO BOETO</b>	PRIMERA SECCION	VILLA SERRANO	12.617
<b>SUD CINTI</b>	PRIMERA SECCION	VILLA ABECIA	3.160
	SEGUNDA SECCION	CULPINA	18.793
	TERCERA SECCION	LAS CARRERAS	3.336
<b>LUIS CALVO</b>	PRIMERA SECCION	MUYUPAMPA	9.611
	SEGUNDA SECCION	VILLA DE HUACAYA	1.996
	TERCERA SECCION	MACHARETI	5.654
<b>10 PROVINCIAS</b>	<b>27 SECCIONES</b>		<b>453.756</b>

<b>TARIJA</b>			
<b>PROVINCIA</b>		<b>CAPITAL DE SECCION</b>	<b>POBLACION</b>
<b>CERCADO</b>	PRIMERA SECCION	TARIJA	108.241
<b>ARCE</b>	PRIMERA SECCION	PADCAYA	13.616
	SEGUNDA SECCION	BERMEJO	31.097
<b>GRAN CHACO</b>	PRIMERA SECCION	YACUIBA	45.892
	SEGUNDA SECCION	CARAPARI	7.816
	TERCERA SECCION	VILLA MONTES	20.904
<b>AVILEZ</b>	PRIMERA SECCION	URIONDO	9.596
	SEGUNDA SECCION	YUNCHARA	6.614
<b>MENDEZ</b>	PRIMERA SECCION	SAN LORENZO	18.568
	SEGUNDA SECCION	EL PUENTE	11.300
<b>O'CONNOR</b>	PRIMERA SECCION	ENTRE RIOS	17.763
<b>6 PROVINCIAS</b>	<b>11 SECCIONES</b>		<b>291.407</b>

<b>BENI</b>			
<b>PROVINCIA</b>		<b>CAPITAL DE SECCION</b>	<b>POBLACION</b>
<b>CERCADO</b>	PRIMERA SECCION	TRINIDAD	57.328
		SAN JAVIER	5.800
<b>VACA DIEZ</b>	PRIMERA SECCION	RIBERALTA	52.774
	SEGUNDA SECCION	VILLA BELLA	4.171
	PUERTO MAYOR	GUAYARAMERIN	27.706
<b>JOSE BALLIVIAN</b>	PRIMERA SECCION	REYES	6.892
	PUERTO MAYOR	RURRENABAQUE	9.065
	SEGUNDA SECCION	SAN BORJA	24.251
	TERCERA SECCION	SANTA ROSA	7.212
<b>YACUMA</b>	PRIMERA SECCION	SANTA ANA	25.068
<b>MOXOS</b>	PRIMERA SECCION	SAN IGNACIO	17.602
<b>MARBAN</b>	PRIMERA SECCION	LORETO	3.679
	SEGUNDA SECCION	SAN ANDRES	8.271
<b>MAMORE</b>	PRIMERA SECCION	SAN JOAQUIN	4.285
	SEGUNDA SECCION	SAN RAMON	4.713
	TERCERA SECCION	PUERTO SILES	1.057
<b>ITENEZ</b>	PRIMERA SECCION	MAGDALENA	16.300
<b>8 PROVINCIAS</b>	<b>14 SECCIONES</b>		<b>276.174</b>

<b>PANDO</b>			
<b>PROVINCIA</b>		<b>CAPITAL DE SECCION</b>	<b>POBLACION</b>
<b>NICOLAS SUAREZ</b>	PRIMERA SECCION	PORVENIR	4.645
		COBIJA	10.001
	SEGUNDA SECCION	BOLPEBRA	1.129
	TERCERA SECCION	BELLA FLOR	2.672
<b>MANURIPI</b>	PRIMERA SECCION	PUERTO RICO	3.679
	SEGUNDA SECCION	SAN PEDRO	1.347
	TERCERA SECCION	FILADELFIA	2.334
<b>MADRE DE DIOS</b>	PRIMERA SECCION	PTO.G.MORENO	3.659
	SEGUNDA SECCION	SAN LORENZO	2.421
	TERCERA SECCION	SENA	1.017
<b>ABUNA</b>	PRIMERA SECCION	SANTA ROSA	1.245

12

	SEGUNDA SECCION	HUMAITA	1.407
	TERCERA SECCION	EXISTE SOLO LEGALMENTE	0
<b>GRAL.F.ROMAN</b>	PRIMERA SECCION	NUEVA ESPERANZA	555
	SEGUNDA SECCION	LOMA ALTA	961
	TERCERA SECCION	EXISTE SOLO LEGALMENTE	0
<b>5 PROVINCIAS</b>	<b>15 SECCIONES</b>		<b>38.072</b>

**LEY DE  
CAPITALIZACION**

# **LEY DE CAPITALIZACION**

## **CAPITULO I**

### **DE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA**

**ARTICULO 1º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a aportar los activos y/o derechos de las empresas públicas, para la integración del capital pagado en la constitución de nuevas sociedades de economía mixta.

A los trabajadores Bolivianos de cada una de estas empresas públicas, se les propondrá suscribir acciones para la constitución de la respectiva sociedad de economía mixta, hasta el monto de sus beneficios sociales.

**ARTICULO 2º.-** Autorízanse y apruébanse los acuerdos requeridos para la conversión en sociedades de economía mixta, de acuerdo a disposiciones en vigencia, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE), y Empresa Metalúrgica Vinto, que especifiquen como aportes del Estado el valor en libros del patrimonio de dichas Empresas.

Las sociedades de Economía mixta a que se refiere este artículo constituirán domicilio en la República de Bolivia.

## **ARTICULO II DE LA CAPITALIZACION**

**ARTICULO 3º.-** El Poder Ejecutivo dispondrá, mediante Decreto Supremo, la capitalización de cada una de las sociedades de economía mixta constituidas según lo prescrito por la presente ley, o de aquellas sociedades de economía mixta ya existentes.

**ARTICULO 4º.-** La capitalización de las sociedades de economía mixta se realizará por el incremento de su capital, mediante nuevos aportes provenientes de inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros. Las acciones representativas de estos nuevos aportes, en ningún caso, podrán exceder del total de las acciones emitidas por las sociedades de economía mixta objeto de la capitalización.

Todas las acciones a ser emitidas por las sociedades de economía mixta objeto de la capitalización, serán ordinarias.

Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros a que se refiere este artículo, serán seleccionados y los montos de sus aportes determinados a través de licitación pública internacional.

Los inversionistas y/o los administradores de las Empresas Capitalizadas bajo las disposiciones de la presente ley, suscribirán un contrato de administración con la sociedad de economía mixta respectiva, en el que se especificará que éstos no podrán, directa o indirectamente, adquirir de terceros, acciones de esas sociedades que superen el cincuenta por ciento del total de las acciones en circulación, mientras dicho contrato de administración se encuentre vigente.

**ARTICULO 5º.-** Con la finalidad de optimizar el proceso de capitalización, los pasivos de las sociedades de economía mixta sujetas a dicho proceso, podrán ser transferidos, total o parcialmente, mediante Decreto Supremo, al Tesoro General de la Nación a tiempo de producirse la capitalización de las mismas. El servicio de estas deudas será consignado en la respectiva Ley de presupuesto.

**ARTICULO 6º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito, en beneficio de los ciudadanos Bolivianos residentes en el país y que al 31 de Diciembre de 1995 hubiesen alcanzado la mayoría de edad, las acciones de propiedad del Estado en las sociedades de economía mixta que hubiesen sido capitalizadas del modo establecido en el artículo cuarto de esta ley.

Esta transferencia de acciones queda exenta del pago de todo impuesto.

**ARTICULO 7º.-** El poder Ejecutivo dispondrá, mediante Decreto Supremo, mecanismos idóneos, transparentes y apropiados, para que los ciudadanos bolivianos mencionados en el artículo anterior se beneficien con la transferencia de dichas acciones a fondos de pensiones de capitalización individual a crearse de acuerdo a ley, el Poder Ejecutivo podrá disponer, mediante Decreto Supremo, que dichas acciones sean constituidas en fideicomiso hasta que las sociedades encargadas de la Administración de los fondos de pensiones de capitalización individual inicien su funcionamiento.

Las empresas que inicialmente administren los fondos de pensiones de capitalización individual a que se refiere este artículo, serán seleccionadas mediante licitación pública internacional.

Las Empresas Administradoras de Fondos de Pensiones, serán fiscalizadas por un Organismo a ser creado por ley.

### **CAPITULO III DE LAS INHABILITACIONES**

**ARTICULO 8º.-** El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República, los Secretarios Nacionales, el Superintendente de Bancos, los Subsecretarios, así como los Presidentes, Vicepresidentes y otros miembros de los Directorios de las empresas públicas o sociedades de economía mixta capitalizadas bajo las disposiciones de la presente Ley y sus parientes consanguíneos, en línea directa o colateral y/o afines hasta el segundo grado inclusive, quedan inhabilitados de participar como inversionistas, en la capitalización de las empresas materia de la presente ley, sea directa o indirectamente. Esta inhabilitación se extenderá por cuatro años desde el cese de la función pública correspondiente.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, importará la anulación de las acciones de propiedad del inhabilitado, revirtiéndose su valor al patrimonio de la Empresa.

**ARTICULO 9º.-** Ninguna de las personas mencionadas en el Artículo precedente, podrá desempeñar funciones de Dirección, Administración, Consultoría o Asesoría en las Sociedades Anónimas que hubiesen sido capitalizadas según lo establecido por la presente ley, hasta cuatro años computables desde la fecha de cese en su función pública.

### **CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 10.-** Los servicios públicos de comunicaciones, energía eléctrica, hidrocarburos y transporte, corresponden a la jurisdicción nacional y serán normados por leyes sectoriales específicas.

Los servicios públicos mencionados en el párrafo anterior quedan excluidos del alcance de los artículos 3º, numeral 4), 72º y 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades de 10 de Enero de 1985 y serán regulados por un ente cuya creación, funciones y atribuciones, se establecerán por Ley.

La prestación de estos servicios públicos en jurisdicciones municipales, serán compatibilizadas y coordinadas con las normas de desarrollo urbano emitidas por los Gobiernos Municipales respectivos.

**ARTICULO 11º.-** Los recursos naturales Hidrocarburíferos quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, toda vez que los mismos constituyen dominio directo del Estado y son inalienables e imprescriptibles.

**ARTICULO 12º.-** Queda abrogada la ley 1150 de 6 de marzo de 1985, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 1646 - 47 en fecha 21 de mayo de 1990, y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

**LEY DE  
REFORMA  
EDUCATIVA**

**LEY Nº 1565**  
**LEY DE 7 DE JULIO DE 1994**

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO, EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:**

**EL H. CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE REFORMA EDUCATIVA**

**TITULO PRELIMINAR**

**ARTICULO UNICO.** Modificase el Código de la Educación Boliviana, en sus cinco Títulos, sesenta y tres Capítulos y trescientos veintinueve Artículos en la siguiente forma:

**TITULO I**

**DE LA EDUCACION BOLIVIANA**

**CAPITULO UNICO BASES Y FINES DE LA EDUCACION BOLIVIANA**

**ARTICULO 1º.** Para la transformación constante del Sistema Educativo Nacional, en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

1. Es la más alta función del Estado, porque es un derecho del pueblo e instrumento de liberación nacional y porque tiene la obligación de sostenerla, dirigirla y controlarla, a través de un vasto sistema escolar.

2. Es universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el

nivel primario, porque contiene postulados democráticos básicos y porque todo boliviano tiene derecho a igualdad de oportunidades.

3. Es democrática, porque la sociedad participa activamente en su planificación, organización, ejecución y evaluación, para que responda a sus intereses, necesidades, desafíos y aspiraciones.

4. Es nacional, porque responde funcionalmente a las exigencias vitales del país en su diversas regiones geográfico-culturales, buscando la integración y la solidaridad de sus pobladores para la formación de la conciencia nacional a través de un destino histórico común.

5. Es intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad socio-cultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres.

6. Es derecho y deber de todo boliviano, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones ni discriminaciones de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental, sensorial, de género, de credo o de edad.

7. Es revolucionaria, porque encierra un nuevo contenido doctrinal de proyección histórica que tiende a transformar la orientación espiritual del pueblo y de las futuras generaciones.

8. Es integral, coeducativa, activa, progresista y científica, porque responde a las necesidades de aprendizaje de los educandos, y porque de esa manera atiende a las necesidades locales, regionales y nacionales del desarrollo integral.

9. Es promotora de la justicia, la solidaridad y la equidad sociales, porque incentiva la autonomía, la creatividad, el sentido de responsabilidad y el espíritu crítico de los educandos, hombres y mujeres.

10. Es indispensable para el desarrollo del país y para la profundización de la democracia, porque asume la interdependencia de la teoría y de la práctica, junto con el trabajo manual e intelectual, en un proceso de permanente autocrítica y renovación de contenidos y métodos.

11. Es el fundamento de la integración nacional y de la participación de Bolivia en la comunidad regional y mundial de naciones, partiendo de la afirmación de nuestra soberanía e identidad.

#### **ARTICULO 2º Son fines de la educación boliviana:**

1. Formar integralmente al hombre y mujer bolivianos, estimulando el armonioso desarrollo de todas sus potencialidades, en función de los intereses de la colectividad.

2. Defender y fortalecer la salud del pueblo, promoviendo la buena nutrición, la atención higiénica y sanitaria, la educación física, la práctica generalizada de los deportes y la elevación del nivel de vida.

3. Promover la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente reconocidas, así como las propias de nuestras culturas, fomentando la responsabilidad en la toma de decisiones personales, el desarrollo del pensamiento crítico, el respeto a los derechos humanos, la preparación para una sexualidad biológica y éticamente sana, como base de una vida familiar responsable, la conciencia del deber y la disposición para la vida democrática, y fortaleciendo la conciencia social de ser persona y de pertenecer a la colectividad.

4. Fortalecer la identidad nacional, exaltando los valores históricos y culturales de la Nación Boliviana en su enorme y diversa riqueza multicultural y multiregional.

5. Estimular actitudes y aptitudes hacia el arte, la ciencia, la técnica y la tecnología, promoviendo la capacidad de encarar, creativa y eficientemente, los desafíos del desarrollo local, departamental y nacional.

6. Desarrollar capacidades y competencias, comenzando por la comprensión del lenguaje y expresión del pensamiento a través de la lectura y la escritura, y por el pensamiento lógico mediante la matemática, como bases del aprendizaje progresivo para el desarrollo del conocimiento, el dominio de la ciencia y la tecnología, el trabajo productivo y el mejoramiento de la calidad de vida.

7. Valorar el trabajo como actividad productiva y dignificante, factor de formación y realización humana, cultivando la sensibilidad estética y artística, la creatividad y la búsqueda de la calidad y la excelencia.

8. Generar la equidad de género en el ambiente educativo, estimulando una mayor participación activa de la mujer en la sociedad.

9. Estimular el amor y respeto por la naturaleza y formar conciencia de la defensa y el manejo sostenible de los recursos naturales y de la preservación del medio ambiente.

10. Inculcar al pueblo los principios de soberanía política y económica, de integridad territorial y de justicia social, promoviendo también, la convivencia pacífica y la cooperación internacional.

**TITULO II**  
**DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO**

**ARTICULO 3º.** Son objetivos y políticas del Sistema Educativo Nacional:

1. Garantizar la sólida y permanente formación de nuestros Recursos Humanos, a través de instrumentos dinámicos, para situar a la Educación Boliviana a la altura de las exigencias de los procesos de cambio del país y del mundo

2. Organizar un Sistema Educativo Nacional capaz de renovarse y de mejorar su calidad permanentemente para satisfacer las cambiantes necesidades de aprendizaje y de desarrollo nacional, así como para incorporar las innovaciones tecnológicas y científicas; creando instrumentos de control, seguimiento y evaluación, con especial énfasis en la medición de la calidad, instrumentos de información y de investigación educativas.

3. Mejorar la calidad y la eficiencia de la Educación; haciéndola pertinente a las necesidades de la comunidad y ampliándola en su cobertura y en la permanencia de los educandos en el sistema educativo y garantizando la igualdad de los derechos de hombres y mujeres.

4. Organizar el conjunto de las actividades educativas ofreciendo múltiples y complementarias opciones que permitan al educando aprender por sí mismo, en un proceso de permanente autosuperación.

5. Construir un sistema educativo intercultural y participativo que posibilite el acceso de todos los bolivianos a la educación, sin discriminación alguna.

6. Lograr la democratización de los servicios educativos a partir de la plena cobertura en el nivel primario, hacia la ampliación significativa de la cobertura en la educación secundaria, desarrollando acciones que promuevan la igualdad de acceso, oportunidades y logros educativos, dando atención preferencial a la mujer y a los sectores menos favorecidos y valorando la función decisiva que, en tal sentido, desempeña la educación fiscal.

7. Promover el interés por los trabajos manuales, creativos y productivos en los niños y jóvenes facilitando su profesionalización en todas las especialidades requeridas por el desarrollo nacional.

8. Apoyar la transformación institucional y curricular de la educación superior.

**CAPITULO II  
DE LAS ESTRUCTURAS  
DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

**ARTICULO 4º.** Se organiza el Sistema Educativo Nacional en cuatro estructuras:

1. De Participación Popular, que determina los niveles de organización de la comunidad, para su participación en la Educación.
2. De Organización Curricular, que define las áreas, niveles y modalidades de educación.
3. De Administración Curricular, que determina los grados de responsabilidad en la administración de las actividades educativas.
4. De Servicios Técnico-Pedagógicos y Administración de Recursos, que tiene la finalidad de atender los requerimientos de las anteriores estructuras del sistema y organiza las unidades de apoyo administrativo y técnico pedagógico.

**CAPITULO III  
DE LA ESTRUCTURA DE PARTICIPACION POPULAR**

**ARTICULO 5º.** Son objetivos y políticas de la estructura de Participación Popular.

1. Responder a las demandas de los ciudadanos, hombres y mujeres, y de sus organizaciones territoriales de base para lograr la eficiencia de los servicios educativos, ampliando la cobertura con igualdad de oportunidades para todos los bolivianos.
2. Elevar la calidad de la Educación, desarrollando objetivos pertinentes a las características y requerimientos de la comunidad.
3. Optimizar el funcionamiento del Sistema, mejorando la eficiencia administrativa y eliminando la corrupción por medio del control social.
4. Asumir las opiniones de la comunidad educativa, promoviendo la concertación.
5. Asumir las necesidades de aprendizaje de los sujetos de la Educación.

**ARTICULO 6º** Los mecanismos de la Participación Popular en la Educación son:

1. Las Juntas Escolares, que serán conformadas por las Organizaciones Territoriales

de Base, tomando en cuenta la representación equitativa de hombres y mujeres de la comunidad.

2. Las Juntas de Núcleo, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas Escolares, y las Juntas Subdistritales y Distritales, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas de Núcleo.

3. Los Honorables Concejos y Juntas Municipales.

4. Los Consejos Departamentales de Educación, que estarán conformados por un representante de cada Junta Distrital, un representante de la Organización Sindical de Maestros del Departamento, uno de las Universidades Públicas, otro de las Universidades Privadas del Departamento y un representante de las organizaciones estudiantiles de los niveles secundario y superior. Sus funciones serán establecidas mediante reglamento.

5. Los Consejos Educativos de Pueblos Originarios, que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y están organizados en: Aymara, Quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.

6. El Consejo Nacional de Educación, que estará conformado por un representante de cada Consejo Departamental, un representante de cada Consejo Educativo de los Pueblos Originarios, un representante de la Confederación Sindical de Maestros de Bolivia, un representante de las Municipalidades de todo el país, un representante de la Universidad Boliviana, un representante de las Universidades Privadas, un representante de la Confederación de Profesionales de Bolivia, un representante de la Central Obrera Boliviana, un representante de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, un representante de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia y un representante de la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano. Sus funciones y atribuciones, así como las propias de los Consejos Departamentales, serán definidas mediante reglamento, en el marco de las disposiciones constitucionales y sobre la base de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación vigente hasta la promulgación de la presente Ley.

Presidirá el Consejo el Secretario Nacional de Educación, acompañado de sus subsecretarios, y actuará como Secretario Permanente del Consejo el Director General de Educación.

7. El Congreso Nacional de Educación, que reúne a todos los sectores de la sociedad para examinar el desarrollo y los progresos de la Educación Nacional, será convocado por lo menos cada cinco años, conforme a reglamento, sus conclusiones y recomendaciones constituirán una orientación para el desarrollo de la Educación.

**ARTICULO 7ª** Las Juntas Escolares, de Núcleo, Subdistritales y Distritales, y los Honorables Concejos y Juntas Municipales participarán, de acuerdo a un reglamento general de carácter nacional, en la planificación, la gestión y el control social de actividades educativas y de la administración de los servicios educativos del ámbito de su competencia.

#### **CAPITULO IV**

### **DE LA ESTRUCTURA DE ORGANIZACION CURRICULAR**

**ARTICULO 8ª** Son objetivos y políticas de la estructura de Organización Curricular.

1. Posibilitar la Educación a hombres y mujeres, estableciendo posibilidades de acceso y egreso en todos los niveles del Sistema.

2. Priorizar el aprendizaje del educando como la actividad objetivo de la Educación, frente a la enseñanza como actividad de apoyo; desarrollando un currículo centrado en experiencias organizadas que incentiven la autoestima de los educandos y su capacidad de aprender a ser, a pensar, a actuar y a seguir aprendiendo por sí mismos.

3. Estructurar y desarrollar una concepción educativa basada en la investigación, la creatividad, la pregunta, el trato horizontal, la esperanza y la construcción del conocimiento, en base a los métodos más actualizados de aprendizaje.

4. Organizar el proceso educativo en torno a la vida cotidiana, de acuerdo a los intereses de las personas y de la comunidad, partiendo de la base de un tronco común de objetivos y contenidos nacionales que será complementando con objetivos y contenidos departamentales y locales.

5. Facilitar los mecanismos adecuados para la participación de los distintos actores de la Educación y de las organizaciones e instituciones sociales en la generación, gestión y evaluación del desarrollo curricular, con enfoque comunitario, intercultural, de género e interdisciplinario.

6. Ofrecer un currículo flexible, abierto, sistémico, dialéctico, e integrador, orientando por los siguientes objetivos presentes en todas las actividades educativas: la conciencia nacional, la interculturalidad, la educación para la democracia, el respeto a la persona humana, la conservación del medio ambiente, la preparación para la vida familiar y el desarrollo humano.

7. Incorporar la concepción de la equidad de género en todo el proceso del diseño curricular.

**ARTICULO 9º** La Estructura de Formación Curricular comprende dos áreas: Educación Formal, organizada para toda la población; y Educación Alternativa, para atender a quienes no pueden desarrollar su educación en el Area Formal. Ambas áreas serán atendidas en cuatro grupos de modalidades.

**1. Modalidades de aprendizaje:**

- Regular, para los educandos sin dificultades de aprendizaje.
- Especial integrada que atiende a los educandos con dificultades especiales de aprendizaje, mediante aulas de apoyo psicopedagógico dentro de la modalidad regular.

**2. Modalidades de lengua:**

- Monolingüe, en lengua castellana con aprendizaje de alguna lengua nacional originaria.
- Bilingüe, en lengua nacional originaria como primera lengua; y en castellano como segunda lengua.

**3. Modalidades de docencia:**

- Unidocente, con un solo docente - guía para diversas actividades de aprendizaje.
- Pluridocente, con el apoyo de un equipo de docentes-guía.

**4. Modalidades de atención:**

- Presencial, con asistencia Regular a cursos de aprendizaje.
- A distancia, con el apoyo de medios de comunicación, envío de materiales y asistencia de monitores.

El Area Formal se organiza en cuatro niveles: pre-escolar, primario, secundario y superior, cuyos objetivos alcanza también el área alternativa de educación en sus tres componentes: de adultos, permanente y especial.

**CAPITULO V**  
**DE LA EDUCACION FORMAL EN LOS NIVELES PRE-ESCOLAR,**  
**PRIMARIO Y SECUNDARIO**

**ARTICULO 10º.** El nivel pre-escolar de la educación se inicia bajo la responsabilidad del propio hogar. El Sistema Educativo Nacional tiene el deber de promover la estimulación psicoafectiva-sensorial precoz, el cuidado nutricional y de salud en la vida familiar. El Estado ofrecerá un curso formal de educación pre-escolar de por lo menos un año de duración, con el objetivo de preparar a los educandos para la educación primaria.

**ARTICULO 11º.** El nivel primario se orienta al logro de los objetivos cognoscitivos, afectivos y psicomotores de los educandos, con una estructura desgraduada y flexible que les permite avanzar a su propio ritmo de aprendizaje, sin pérdida de año, hasta el logro de los objetivos del nivel. El nivel primario, con una duración de ocho años promedio, se organiza en tres ciclos:

1. Ciclo de Aprendizajes Básicos, orientado principalmente al logro de las habilidades básicas de la lectura comprensiva y reflexiva, la expresión verbal y escrita; y el razonamiento matemático elemental.

2. Ciclo de aprendizajes Esenciales, orientado principalmente al logro de los objetivos relacionados con el cultivo de las ciencias de la naturaleza, las ciencias sociales, el desarrollo del lenguaje, de la matemática y de las artes plásticas, musicales y escénicas.

3. Ciclo de Aprendizajes Aplicados, destinado al aprendizaje de conocimientos científico-tecnológicos y habilidades técnicas elementales en función de las necesidades básicas de la vida en el entorno natural y social.

4. En los tres ciclos se asumirá los códigos simbólicos propios de la cultura originaria de los educandos. La práctica de las habilidades manuales y el cultivo de la educación física y los deportes será también común a los tres ciclos.

Logrados los aprendizajes definidos de este nivel, el educando recibirá el correspondiente certificado de egreso que le permitirá acceder al mundo laboral y continuar estudios en el nivel siguiente.

**ARTICULO 12º.** El nivel secundario, está compuesto por dos ciclos acordes a los ritmos personales de aprendizaje, sin pérdida de año, hasta el logro de los objetivos del nivel:

1. Ciclo de Aprendizajes Tecnológicos, destinado al logro de habilidades y conocimientos técnicos de primer grado diseñados de acuerdo a las necesidades departamentales y locales de desarrollo; además de la profundización de los objetivos del nivel primario en los campos cognoscitivo, afectivo y psicomotor.

Logrados los objetivos de este ciclo, el educando recibirá el Diploma de Técnico Básico que le permitirá incorporarse al mundo laboral y continuar estudios en el ciclo siguiente.

2. Ciclo de Aprendizajes diferenciados, organizados en dos opciones:

- Aprendizajes Técnicos medios, planificados de acuerdo con las necesidades departamentales y locales de desarrollo, destinados a completar la formación técnica de segundo grado. A su conclusión, el educando recibirá el Diploma de Bachiller Técnico. El Diploma correspondiente será otorgado por el Director

Distrital de Educación con mención en la opción escogida, el mismo que lo faculta para acceder al mundo laboral y seguir la formación técnica de tercer grado en el nivel superior.

Aprendizajes Científico-Humanísticos planificados en coordinación con las universidades, destinados a completar la formación científica, humanística y artística necesaria para el ingreso a las carreras universitarias de la misma naturaleza. A su conclusión, el educando recibirá el Diploma de Bachiller en Humanidades, otorgado por el Director Distrital de Educación.

**ARTICULO 13º.** El desarrollo de cada una de las áreas, niveles y modalidades incluirá la experimentación permanente y la validación de los cambios antes de su generalización.

## **CAPITULO VI DEL NIVEL SUPERIOR**

**ARTICULO 14º.** El nivel superior de la educación comprende la formación técnico profesional de tercer nivel, la tecnológica, humanístico-artística y la científica, incluyendo la capacitación y la especialización de postgrado.

**ARTICULO 15º.** Las Escuelas Normales Urbanas y Rurales serán transformadas en Institutos Normales Superiores en los que se llevará a cabo la formación y capacitación de los docentes que el Sistema Educativo requiera. Estos Institutos podrán ser adscritos a las Universidades, mediante convenios para el desarrollo de programas de licenciatura para la formación docente. El Ministerio de Desarrollo Humano establecerá, de acuerdo a reglamento, las pautas para la constitución de nuevos institutos y para la reconversión de las actuales Escuelas Normales.

**ARTICULO 16º.** El personal docente de los niveles preescolar, primario y secundario se formará en los Institutos Normales Superiores y en las Universidades. Los egresados de los Institutos Normales Superiores con Título de Maestro en Provisión Nacional, podrán acceder a los estudios de licenciatura en las universidades, con el reconocimiento de sus estudios académicos. La Secretaría Nacional de Educación otorgará el reconocimiento académico equivalente al grado de Técnico Superior a los egresados de las Escuelas Normales, con Título en Provisión Nacional, que deseen continuar sus estudios de Licenciatura, previa acreditación de sus conocimientos, experiencia y aprendizaje especiales por el organismo competente.

La Secretaría Nacional de Educación, en coordinación con los Institutos Normales

Superiores y las Universidades, programará cursos complementarios en las modalidades presencial o a distancia, a fin de otorgar el Título en Provisión Nacional y el reconocimiento académico que habilite a los maestros interinos en ejercicio docente, que no cuenten con dicho Título, para proseguir estudios universitarios, previa acreditación por el organismo competente.

**ARTICULO 17º.** El plantel titular de los Institutos Normales Superiores estará conformado por profesionales con grado académico igual o superior a la licenciatura.

**ARTICULO 18º.** Se crea el Sistema Nacional de Educación Técnica y Tecnológica (SINETEC) para normar la formación de profesionales y docentes técnicos y la capacitación laboral, en base a los centros e institutos técnicos públicos y privados en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y otras. Su estructura, atribuciones y funcionamiento serán determinados en consulta con los sectores productivo y laboral, mediante reglamento.

**ARTICULO 19º.** Los Sistemas Educativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son parte del Sistema Educativo Nacional a nivel superior, siendo el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Comando General de la Policía Nacional, respectivamente, los responsables de su planificación y administración en concordancia con las disposiciones de la presente Ley.

**ARTICULO 20º.** El Organismo Central de coordinación de la Universidad Boliviana, según el Art. 185º de la Constitución Política del Estado, elaborará el Plan Nacional de Desarrollo Universitario, en función del desarrollo económico, social y cultural, con los siguientes objetivos:

1. Desarrollo de la investigación, la docencia, la extensión y la difusión cultural, como funciones sustantivas de la Educación Superior.
2. Optimización de la eficiencia, la eficacia y la calidad de la Educación Superior.
3. Adecuación de las actividades de la educación superior a las necesidades de desarrollo nacional y regional.

**ARTICULO 21º.** Créase el Sistema Nacional de Acreditación y Medición de la Calidad Educativa (SINAMED), que será administrado por el Consejo Nacional de Acreditación y Medición de la Calidad Educativa (CONAMED) como ente autónomo y especializado.

El CONAMED estará compuesto por cinco miembros designados cada uno para un período de cinco años: un Presidente y cuatro vocales. Los vocales serán renovados inicialmente por sorteo, cada año de acuerdo a Reglamento. El Honorable Senado Nacional

elegirá como vocales a ciudadanos idóneos, por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Dos vocales serán elegidos preferentemente de una lista presentada por la Universidad Boliviana a la Comisión de Desarrollo Social del Honorable Senado Nacional. Así mismo, la Honorable Cámara de Diputados elegirá una terna de ciudadanos idóneos, por dos tercios de votos de sus miembros presentes. El Presidente de la República designará de esta terna al Presidente del CONAMED, en conformidad con el Artículo 62º, inciso 5º, de la Constitución Política del Estado. El Presidente del CONAMED podrá ser reelegido para un nuevo mandato de cinco años, después de un periodo de igual duración a la que tuvo su mandato anterior. El Presidente y los vocales del CONAMED serán de dedicación exclusiva y no podrán ejercer ningún otro cargo, ni público ni privado.

El CONAMED certificará la medición de la calidad de la educación y la acreditación de los programas y las instituciones educativas públicas y privadas, de cualquier nivel, en un proceso permanente y de constante renovación. Para ello contará con el apoyo de los equipos técnicos que sean necesarios y aprobará los procedimientos y los parámetros de acreditación y de medición de calidad educativa, considerando aquellos de aceptación internacional, así como los criterios de las entidades involucradas en la medición y la acreditación.

**ARTICULO 22º.** El proceso de acreditación que comprende las fases de autoevaluación, evaluación externa y acreditación, tendrá como objetivos orientar e impulsar el desarrollo de las instituciones de educación pública y privada, asegurando que éstas realicen sus actividades por sobre indicadores mínimos de calidad y eficiencia en la gestión educativa. La acreditación será requisito para la vigencia de la autorización de funcionamiento de las instituciones privadas de educación.

**ARTICULO 23º.** De conformidad con lo establecido en el Art. 188º de la Constitución Política del Estado, las universidades privadas están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los Títulos en Provisión Nacional para estas universidades serán otorgados por la Secretaría Nacional de Educación, previa certificación del CONAMED.

Los Tribunales que se organicen en las universidades privadas, para la recepción de los exámenes de grado, serán conformados por cinco examinadores: dos internos de la propia universidad privada y tres externos: dos de la universidad pública del Departamento y otro designado por el CONAMED. Para tal efecto, las universidades privadas solicitarán, mediante carta notariada, la designación de los examinadores externos, con una anticipación no menor a los quince días calendario.

Los Tribunales podrán funcionar con tres examinadores.

## **CAPITULO VII DE LA EDUCACION ALTERNATIVA**

**ARTICULO 24º.** La Educación Alternativa estará orientada a completar la formación de las personas y posibilitar el acceso a la educación a los que por razones de edad, condiciones físicas y mentales excepcionales no hubieran iniciado o concluido sus estudios en la Educación Formal.

**ARTICULO 25º.** La Educación Alternativa estará compuesta por la Educación de Adultos, la Educación Permanente y la Educación Especial.

**ARTICULO 26º.** La Educación de Adultos se organizará en los Núcleos Escolares y en cualquier otro ambiente, comenzando por la alfabetización de adultos y buscando a su manera los objetivos señalados en la presente Ley para los niveles de la Educación Formal de acuerdo a las experiencias educativas que existen en el país en este campo y las necesidades locales.

**ARTICULO 27º.** La Educación Permanente adopta como su referencia central la realidad de los sectores educativos destinatarios. Comprende la educación comunitaria, la educación abierta y los servicios de apoyo comunitario a diversas acciones educativas.

**ARTICULO 28º.** La Educación Especial estará orientada a satisfacer las necesidades educativas de los niños, adolescentes o adultos que requieren atención educativa especializada y estarán a cargo de docentes especializados.

## **CAPITULO VIII DE LA ESTRUCTURA DE ADMINISTRACION CURRICULAR**

**ARTICULO 29º.** Son objetivos y políticas de la estructura de Administración Curricular.

1. Garantizar el desempeño de la más alta función del Estado generando un ambiente adecuado y condiciones propicias para que los actores de la Educación logren sus objetivos con eficiencia.

2. Planificar, organizar, orientar y evaluar el proceso educativo en todas las áreas, niveles y modalidades del Sistema, facilitando y promoviendo la Participación Popular en todo el proceso educativo.

**ARTICULO 30º.** La estructura de Administración Curricular comprende:

1. En el área de la Educación Formal, seis niveles: nacional, departamental, distrital, subdistrital, de núcleos y de unidades educativas.

2. En el área de la Educación Alternativa, se crea la siguiente estructura administrativa en los niveles nacional y departamental, debiendo ampliarse en los niveles distrital y subdistrital en caso necesario.

- División de Educación de Adultos, responsable de la alfabetización y de las modalidades aceleradas de educación primaria y secundaria, así como de programas y proyectos de desarrollo socio-educativo.
- División de Educación Especial, responsable de la formación de las personas con necesidades educativas especiales con discapacidad, dificultades de aprendizaje o talento superior, integradas y no-integradas, tanto en el área formal como alternativa.
- División de Educación Permanente, responsable de la Educación abierta que se imparte por los medios de comunicación escrita y audio-visual.

**ARTICULO 31º.** El nivel nacional tiene jurisdicción educativa en todo el territorio nacional y el nivel departamental en el territorio del Departamento respectivo. El nivel distrital extiende su jurisdicción educativa al territorio de cada municipio, debiendo los municipios mancomunados conformar una sola jurisdicción del Sistema Educativo. El nivel subdistrital se organiza en los municipios muy poblados o extensos e incomunicados para asegurar la atención de los Centros Educativos de esa jurisdicción.

Los núcleos educativos conforman el nivel de núcleos. Cada núcleo constituye una red de servicios complementarios conformados por una Unidad Central con servicios de educación pre-escolar, primaria y secundaria; Unidades Sub-Centrales con servicios de educación pre-escolar y primaria; y finalmente, en el medio rural, también por Escuelas Seccionales con servicios de educación pre-escolar y, por lo menos, de los dos primeros ciclos de educación primaria. En el medio rural, los núcleos educativos serán reorganizados teniendo en cuenta criterios de comunidad de intereses, cultura, lengua y de accesibilidad; y en las ciudades se organizarán por zonas o barrios.

Los diversos niveles estarán integrados a los correspondientes organismos de Participación Popular, conforme a reglamento.

**ARTICULO 32º.** Dispónese la unificación administrativa de la Educación Urbana y de la Educación Rural, que implica la unificación del Magisterio Boliviano sin perjuicio de la aplicación del salario diferenciado para el personal que presta servicios en lugares de difícil acceso y carentes o deficientes de infraestructura básica, de acuerdo a reglamento.

**ARTICULO 33º.** El Director General, los Directores Departamentales y los Directores Distritales y Subdistritales de Educación, podrán ser Maestros con título en Provisión Nacional o profesionales universitarios de probada capacidad, con suficiente experiencia en las actividades vinculadas a la educación, conforme a reglamento y que no tengan pliegos de cargo pendientes o sentencia ejecutoriada. Serán seleccionadas de acuerdo a los procedimientos del Servicio Civil, con suficiente experiencia y certificación del CONAMED.

**ARTICULO 34º.** Los maestros con Título en Provisión Nacional los profesionales universitarios y los técnicos superiores tienen derecho a ingresar en el servicio docente, previo examen de competencia, preparado y administrado por el CONAMED, de acuerdo a las necesidades del servicio de educación. En casos de necesidad, podrán también ingresar en el servicio docente los bachilleres y los capacitados por experiencia o por medio de aprendizajes especiales, previo examen de competencia.

**ARTICULO 35º.** Los Directores de los establecimientos educativos y de los Núcleos Escolares deberán ser educadores formados en el nivel superior, de probada capacidad y experiencia educativa. Serán seleccionados mediante examen de competencia y designados por la autoridad superior, de acuerdo a reglamento o convenio.

**ARTICULO 36º.** Las Juntas Escolares, de Núcleo, Subdistritales y Distritales a las que se refiere el Art. 6º ejercerán el control social sobre el desempeño de las autoridades educativas, directores y personal docente y podrán proponer a las autoridades educativas de Núcleo, Distritales o Departamentales, según corresponda, su contratación, ratificación por buenos servicios o su remoción por causal justificada, conforme a reglamento.

**ARTICULO 37º.** Sin perjuicio del régimen de antigüedad en vigencia, se dispone la reforma de los escalafones vigentes y la creación de las nuevas carreras docente y administrativa que estimulen al personal para su capacitación, desempeño y creatividad, abriéndole posibilidades de reconocimiento por esos conceptos.

**ARTICULO 38º.** Conforme al Art. 184º de la Constitución Política del Estado, los docentes gozan del derecho de inamovilidad si cumplen las condiciones siguientes:

1. Haber sido incorporados al Servicio Docente conforme a lo que estipula el Art. 34º de la presente Ley.

2. Haber acreditado suficiencia profesional cada cinco años, conforme a reglamento.

3. No haber incurrido en falta grave, conforme a reglamento.

4. No haber sido condenados con sentencia ejecutoriada en materia penal ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado.

Quienes incumplan cualquiera de estas condiciones serán suspendidos o exonerados del servicio, según el caso.

**ARTICULO 39º.** Se reconoce el derecho de asociación y sindicalización de los docentes de acuerdo a los Arts. 7º y 159º de la Constitución Política del Estado, para la defensa de sus intereses profesionales, la dignificación de su carrera y el mejoramiento de la educación.

El personal de la carrera administrativa con responsabilidad ejecutiva no podrá sindicalizarse.

## **CAPITULO IX DE LA ESTRUCTURA DE SERVICIOS TECNICO-PEDAGOGICOS Y ADMINISTRACION DE RECURSOS**

**ARTICULO 40º.** Son objetivo y políticas de la estructura de Servicios Técnico-Pedagógicos y Administración de Recursos: asegurar el buen funcionamiento del Sistema Educativo Nacional brindando apoyo técnico-pedagógico a las autoridades y personal docente de la estructura de Administración Curricular, a través de unidades especializadas por funciones; y administrando eficientemente el personal y los recursos infraestructurales, materiales y financieros necesarios en función de los objetivos del currículo.

**ARTICULO 41º.** La Estructura de servicios Técnico-Pedagógicos y Administración de Recursos abarca los siguientes niveles: nacional, departamental, distrital y subdistrital, tanto en el aspecto técnico pedagógico, como en la administración del personal y de los recursos materiales y financieros.

Dichos niveles se organizan en dos divisiones : División de Servicios Técnico-Pedagógicos y División de Administración de Recursos.

**ARTICULO 42º.** La División de Servicios Técnico-Pedagógicos está encargada de las funciones de desarrollo curricular, investigación, planificación, evaluación y otras, en coordinación funcional entre los niveles correspondientes.

Dependiente de Servicios Técnico-Pedagógicos, se crea el Cuerpo de Asesores Pedagógicos, en cada Dirección Distrital y Subdistrital, para prestar apoyo técnico pedagógico a los directores y docentes de los núcleos y establecimientos escolares. Se elimina el cargo de Supervisor.

**ARTICULO 43º.** La División de Administración de Recursos comprende dos oficinas: Oficina de Personal y Oficina de Infraestructura y Bienes. Ambas oficinas dependen de las correspondientes Direcciones de Educación en los niveles nacional y departamental. En los niveles Distrital y Subdistrital, la Oficina de Personal depende de la respectiva Dirección de

Educación; en tanto que la Oficina de Infraestructura y Bienes depende de la Municipalidad correspondiente.

**ARTICULO 44º.** El personal técnico de la Estructura de Servicios Técnico-Pedagógicos y Administración de Recursos será personal profesional especializado y seleccionado por examen de competencia, previa satisfacción de los requisitos que disponga el reglamento correspondiente.

**ARTICULO 45º.** El funcionamiento y el equipamiento, y el pago del personal de las oficinas del nivel central de la sede de Gobierno, del nivel departamental en la capital de cada departamento, y de los niveles distrital y subdistrital en los municipios urbanos y rurales serán cubiertos por el Tesoro General de la Nación. El personal de las oficinas de infraestructura y bienes del nivel distrital y subdistrital será pagado por los respectivos Tesoros Municipales.

## **CAPITULO X FINANCIAMIENTO DE LOS NIVELES PRE-ESCOLAR, PRIMARIO, SECUNDARIO Y DEL AREA DE EDUCACION ALTERNATIVA**

**ARTICULO 46º.** El Estado, conforme a los preceptos constitucionales, ofrece educación fiscal gratuita a todos. En consecuencia, y priorizando la educación primaria, el Estado atiende los niveles pre-escolar, primario, secundario y el área de educación alternativa de los establecimientos fiscales del Sistema Educativo Nacional y de las entidades que hubieran suscrito convenio con el Estado, con recursos financieros que provienen de las siguientes fuentes: el Tesoro General de la Nación, los Tesoros Municipales y el presupuesto de Inversión Pública.

**ARTICULO 47º.** El Tesoro General de la Nación sostendrá el funcionamiento de los niveles pre-escolar, primario, secundario y del área de educación alternativa con recursos destinados a los gastos corrientes en pagos al personal docente y administrativo de las unidades educativas.

**ARTICULO 48º.** Los Tesoros Municipales financiarán la construcción, reposición y mantenimiento de la infraestructura, del equipamiento mobiliario y del material didáctico de los establecimientos educativos públicos de los niveles pre-escolar, primario, secundario y del área de educación alternativa en el ámbito de su jurisdicción.

**ARTICULO 49º.** Cada Municipio se encargará de la administración de la infraestructura educativa en el ámbito de su propia jurisdicción. Al efecto, designará y pagará a sus propios administradores. El Comité de Vigilancia del Municipio, en coordinación con las

Juntas Distritales de Participación Educativa y las Organizaciones Territoriales de Base, debe mantenerse en atenta observación sobre el estado de mantenimiento, conservación y necesidades de reposición de la infraestructura y el equipamiento escolar.

**ARTICULO 50º.** Cada Municipio construirá los nuevos establecimientos educativos de acuerdo a su Plan Municipal de Edificaciones y Equipamiento Escolar, sujeto a la aprobación técnico-pedagógica de la Secretaría Nacional de Educación, conforme a reglamento. Los planes municipales deben incorporar en sus presupuestos las necesidades del mantenimiento de la infraestructura, a corto plazo, y las necesidades de ampliación y sustitución a mediano y a largo plazo, en el marco de los objetivos del currículo. En situaciones extraordinarias, los municipios necesitados de ayuda podrán acudir a las instituciones financiadoras del Estado que, de acuerdo a sus posibilidades, les brindarán su apoyo mediante programas de inversión pública, sustentados por recursos extraordinarios de acuerdo a reglamento.

## **CAPITULO XI DEL FINANCIAMIENTO DEL NIVEL SUPERIOR**

**ARTICULO 51º.** Los Centros e Institutos Estatales del Sistema Nacional de Educación Técnica y Tecnológica serán financiados por el Tesoro General de la Nación y por aportes voluntarios del sector privado, de acuerdo a reglamento.

**ARTICULO 52º.** Los Institutos Normales Superiores serán financiados por el Tesoro General de la Nación, de acuerdo al presupuesto nacional.

**ARTICULO 53º.** Son recursos propios de las Universidades públicas y autónomas:

1. Los recursos provenientes de la participación en los impuestos nacionales, establecida por Ley en favor de las universidades públicas y autónomas.
2. Los ingresos provenientes del cobro de matrícula, y venta de servicios de laboratorio, talleres y otros.
3. Los ingresos por servicios de asesoría e investigación científica y tecnológica.

Son subvenciones del Estado a las universidades públicas y autónomas las transferencias adicionales del Tesoro General de la Nación, y las asignaciones extraordinarias del Presupuesto de Inversión Pública.

El carácter obligatorio y suficiente de las subvenciones del Estado con fondos

nacionales, dispuesto por el Art. 187º de la Constitución Política del Estado, se determinará por la necesidad de recursos adicionales a los propios de las universidades, requeridos para el cumplimiento de los fines, los objetivos y el logro de los resultados del Plan Nacional de Desarrollo Universitario, elaborado por el organismo central de la Universidad Boliviana y compatibilizado con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República, presentado por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, en conformidad a los artículos 96º, inciso 8º, y 144º de la Constitución Política del Estado.

El cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Universitario por cada una de las Universidades Públicas y Autónomas, permitirá que sean acreedoras a la subvención adicional, la que será distribuida a través de su organismo central.

La evaluación y certificación del CONAMED permitirá conocer el cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Universitario, para lo cual las Universidades Públicas y Autónomas deberán adherirse al SINAMED, cumpliendo los procedimientos del mismo.

Parte de las subvenciones podrá ser destinada a fondos especiales de carácter concursable. Otra parte podrá ser destinada al sistema de becas individuales, para que los estudiantes sin recursos tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean su vocación y capacidad las condiciones que prevalezcan sobre su posición social o económica, de conformidad con el Art. 180º de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 54º.** En conformidad con lo establecido en los Arts. 152º y 155º de la Constitución Política del Estado, las universidades públicas y autónomas deberán presentar anualmente al Congreso las cuentas de sus rentas y gastos, acompañadas de un informe de la Contraloría General de la República, conforme a las normas establecidas por los órganos rectores competentes. El poder Legislativo, mediante sus comisiones, tendrá facultad de fiscalización sobre dichas universidades.

## **CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 55º.** El texto reformado mediante la presente Ley es el Código de la Educación al que se hace referencia en el Art. 184º de la Constitución Política del Estado.

Derógase todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias a la presente Ley.

**ARTICULO 56º.** De conformidad a la Constitución Política del Estado, La Educación Pública y Privada en sus niveles pre-escolar, primario, secundario, normal y especial estará

regida por el Estado por intermedio del Ministerio de Desarrollo Humano a través de la Secretaría Nacional de Educación.

**ARTICULO 57º.** En los establecimientos fiscales y privados no confesionales se impartirá la religión católica; y en los privados confesionales, la religión acorde con su naturaleza confesional. En ambos casos, si no se estuviera de acuerdo con la religión impartida en el establecimiento, se podrá solicitar el cambio de la materia de religión por la materia de formación ética y moral, que podrá ser atendida por cualquier profesor del establecimiento capacitado para el efecto.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 1º.** Para viabilizar los cambios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley se desarrollará una reforma educativa, que se realizará a través de dos programas ejecutados simultáneamente priorizando la educación primaria: Programa de Transformación y Programa de Mejoramiento de la Educación. El Programa de Mejoramiento se ocupará también de la educación secundaria en acciones conjuntas entre las universidades y la Secretaría Nacional de Educación.

**ARTICULO 2º.** El Poder Ejecutivo reglamentará todos los aspectos de la presente Ley.

**ARTICULO 3º.** Se dispone la reinscripción de todas las instituciones privadas del nivel superior para determinar el grado de certificación profesional o laboral que emitan de acuerdo a reglamento.

**ARTICULO 4º.** Se establece un plazo de tres años, a partir de la promulgación de la presente Ley, para que todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional, se incorporen al proceso de acreditación.

**ARTICULO 5º.** Dispónese la reconducción de todos los convenios educativos interinstitucionales en el marco de la presente ley y su reglamentos.

**ARTICULO 6º.** La Secretaría Nacional de Educación, en coordinación con las Universidades interesadas, organizará programas especiales que permitan al personal con funciones jerárquicas o con funciones de docencia en las Escuelas Normales, obtener en un plazo razonable, conforme a reglamento, título de licenciatura, a efecto de cumplir lo establecido en los Arts. 33º, 34º y 35º de la presente Ley, sin perjuicio del ejercicio de sus actuales funciones.

**ARTICULO 7º.** Se respeta la inamovilidad de los Maestros en actual servicio, quienes dentro de un plazo máximo de cinco años, después de promulgada la presente Ley, deberán también cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 35º y 38º de la presente Ley.

**ARTICULO 8º.** El Director General, los Directores Departamentales, los Directores Distritales y Subdistritales de Educación, serán, transitoriamente, seleccionados, hasta que se elabore el nuevo reglamento del Escalafón, de acuerdo a concursos de méritos y exámenes de competencias, en base a convocatoria pública emanada por la Secretaría Nacional de Educación.

**ARTICULO 9º.** Se dispone la creación de una Comisión Mixta para la elaboración del nuevo reglamento del Escalafón del Magisterio y del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias. Dicha Comisión estará compuesta por representantes de la Secretaría Nacional de Educación y el Magisterio.

**ARTICULO 10º.** Los actuales Directores Titulares de Núcleos y de Unidades Escolares, quedan en sus cargos. Para su ratificación o sustitución, se procederá a una evaluación de acuerdo al nuevo reglamento. Podrán ser destituidos por infracción al Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias vigente.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de julio de 1994

**Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo,**  
**Guillermo Bedregal G., Walter Zuleta Roncal,**  
**Guido R. Capra Gemio, Georg Prestel Kerm, Mirtha Quevedo Acalinovic.**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro años.

**FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA,**

Enrique Ipiña Melgar, Carlos Sánchez Berzain, Ernesto Machicao Argiró.

Senador Secretario

Senador Secretario

Diputado Secretario

Diputado Secretario

**LEY DE  
REFORMA A LA  
CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO**

**LEY DE REFORMA A LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO**

**LEY N° 1585  
LEY DE 12 AGOSTO DE 1994**

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.** Se reforma la Constitución Política del Estado en sus siguientes artículos: 1º, 41º, 60º, 70º, 87º, 90º, 109º, 110º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 127º, 128º, 129º, 130º, 131º, 171º, 200º, 201º, 202º, 203º, 204º, 205º, 215º, 217º, 220º y 221, los que tendrán la redacción que a continuación se indica:

**TITULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.** Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

**PARTE PRIMERA  
LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO**

**TITULO TERCERO  
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA**

**CAPITULO II  
CIUDADANIA**

**ARTICULO 41º.** Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

**PARTE SEGUNDA  
EL ESTADO BOLIVIANO**

**TITULO PRIMERO  
PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO II  
CAMARA DE DIPUTADOS**

**ARTICULO 60º.** La Cámara de Diputados se compone de ciento treinta miembros.

En cada departamento, la mitad de los Diputados se eligen en circunscripciones uninominales. La otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. Los candidatos son postulados por los partidos políticos.

Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido.

La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por ley en

base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último censo nacional. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo para los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

## **CAPITULO IV EL CONGRESO**

**ARTICULO 70º.** A iniciativa de cualquier Parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés nacional.

Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier Parlamentario, interpelar a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los Representantes Nacionales presentes.

La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y del procedimiento impugnados, e implica la renuncia del o de los Ministros censurados, la misma que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

## **TITULO SEGUNDO PODER EJECUTIVO**

### **CAPITULO I PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 87º.** El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurrido cuando menos un período constitucional.

El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El

Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el período siguiente al que ejerció su mandato.

**ARTICULO 90º.** Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.

En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.

La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.

### **CAPITULO III REGIMEN INTERIOR**

**ARTICULO 109º.** En cada Departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto, designado por el Presidente de la República.

El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Sub-Prefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las Autoridades Administrativas Departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otra instancia.

Sus demás atribuciones se fijan por ley.

Los Senadores y Diputados podrán ser designados Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones parlamentarias por el tiempo que desempeñen el cargo.

**ARTICULO 110º.** El Poder Ejecutivo a nivel departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa.

En cada departamento existe un Consejo Departamental, presidido por el Prefecto, cuya composición y atribuciones establece la ley.

## **TITULO TERCERO PODER JUDICIAL**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 116º.** El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales y Jueces de Instancia y demás Tribunales y Juzgados que establece la Ley. La ley determina la organización y atribuciones de los Tribunales y Juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.

No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.

La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales y Jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.

El control de Constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional.

El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada.

La Ley establece el Escalafón Judicial y las condiciones de inamovilidad de los Ministros, Magistrados, Consejeros y Jueces.

El Poder Judicial tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que depende del Consejo de la Judicatura. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.

El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la Cátedra Universitaria.

La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

## **CAPITULO II CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ARTICULO 117º.** La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

Se compone de doce Ministros que se organizan en salas especializadas, con sujeción a la Ley.

Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por los artículos 64º y 61º de esta Constitución con la excepción de los numerales 2) y 4) del artículo 61º, tener Título de Abogado en Provisión Nacional y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años.

Los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

El Presidente de la Corte Suprema es elegido por la Sala Plena por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a ley.

**ARTICULO 118º.** Son atribuciones de la Corte Suprema:

- a) Representar al Poder Judicial;
- b) Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura;
- c) Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y administrativa;
- d) Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito;
- e) Fallar en los Juicios de Responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros, en cuyo caso el sumario estará a cargo de la Sala Penal y si ésta se pronuncia por la acusación, el juicio se sustanciará por las demás Salas sin recurso ulterior;

- f) Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- g) Resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y de las demandas contencioso-administrativas a las que dieren lugar las resoluciones del mismo;
- h) Decidir las cuestiones de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones.

La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establecen por ley.

### **CAPITULO III TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ARTICULO 119º.** El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

Está integrado por cinco Magistrados que conforman una sola sala y son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes.

El Presidente del Tribunal Constitucional es elegido por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a ley.

Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 120º.** Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

- a) En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo;
- b) Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los Departamentos y los Municipios;
- c) Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las Resoluciones Camarales, Prefecturales y Municipales;
- d) Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución;
- e) Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;
- f) Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31º de esta Constitución;
- g) La revisión de los recursos de amparo constitucional y hábeas corpus;
- h) Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta;
- i) La constitucionalidad de tratados o convenios con Gobiernos extranjeros u organismos internacionales;
- j) Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

**ARTICULO 121º.** Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.

La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.

#### **CAPITULO IV CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**ARTICULO 122º.** El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con Título de Abogado en Provisión Nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.

Los Consejeros son designados por el Congreso Nacional por el voto de dos tercios de sus miembros presentes. Desempeñan sus funciones por un período de diez años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

**ARTICULO 123º.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- a) Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y a esta última para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito;
- b) Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de Jueces, Notarios y Registradores de Derechos Reales;
- c) Administrar el Escalafón Judicial y ejercer poder disciplinario sobre los Vocales, Jueces y Funcionarios Judiciales, de acuerdo a ley;
- d) Elaborar el Presupuesto Anual del Poder Judicial de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59º, numeral 3 de la presente Constitución. Ejecutar su presupuesto conforme a ley y bajo control fiscal;
- e) Ampliar las nóminas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente.

La ley determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura.

**TITULO CUARTO  
DEFENSA DE LA SOCIEDAD**

**CAPTULO I  
MINISTERIO PUBLICO**

**ARTICULO 124º.** El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

**ARTICULO 125º.** El Ministerio Público representa al Estado y a la sociedad en el marco de la ley. Se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a ley.

El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de las diligencias de policía judicial.

**ARTICULO 126º.** El Fiscal General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.

El Fiscal General de la República dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año. Puede ser citado por las Comisiones de las Cámaras Legislativas y coordina sus funciones con el Poder Ejecutivo.

Le ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

## **CAPITULO II DEFENSOR DEL PUEBLO**

**ARTICULO 127º.** El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El Presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

**ARTICULO 128º.** Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener como mínimo, treinta y cinco años de edad y las condiciones que establece el artículo 61º de esta Constitución, con excepción de los numerales 2) y 4).

El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118º, inciso f) de esta Constitución.

El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un periodo de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

**ARTICULO 129º.** El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y hábeas corpus, sin necesidad de mandato.

El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.

Las autoridades y funcionarios de la administración pública tiene la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

**ARTICULO 130º.** El Defensor del Pueblo dara cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las Comisiones Camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 131º.**- La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus delegados adjuntos, se establecen por ley.

**PARTE TERCERA  
REGIMENES ESPECIALES**

**TITULO TERCERO  
REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO**

**ARTICULO 171º.** Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

**TITULO SEXTO  
REGIMEN MUNICIPAL**

**ARTICULO 200º** El Gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá Agentes Municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.

La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.

El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.

Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional determinado por ley. Los Agentes Municipales se elegirán de la misma forma, por simple mayoría de sufragios.

Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de Concejales de los partidos. El Alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.

Si ninguno de los candidatos a Alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el Concejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del Consejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá la votación oral y nominal por dos veces consecutivas. De persistir el empate se proclamará Alcalde al candidato que hubiere logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia, y la proclamación mediante Resolución Municipal.

La Ley determina el número de miembros de los Concejos Municipales.

**ARTICULO 201.** El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación, requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.

Cumplido por lo menos un año desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al párrafo 6 del artículo 200º, el Concejo podrá censurarlo y removerlo por tres quintos del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los concejales. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

**ARTICULO 202º.** Las Municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir tipos de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado, para el mejor cumplimiento de sus fines, con excepción de lo prescrito en el inciso 5to. del artículo 59º de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 203º.** Cada Municipio tiene una jurisdicción territorial continua determinada por Ley.

**ARTICULO 204º.** Para ser elegido Concejale o Agente Cantonal se requiere tener como mínimo veintiún años de edad y estar domiciliado en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

**ARTICULO 205º.** La ley determina la organización y atribuciones del Gobierno Municipal.

## **TITULO OCTAVO REGIMEN DE LA POLICIA NACIONAL**

**ARTICULO 215º.** La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las leyes de la República.

Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a ley.

**ARTICULO 217º.** Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano de nacimiento, General de la institución y reunir los requisitos que señala la ley.

## **TITULO NOVENO REGIMEN ELECTORAL**

### **CAPITULO I EL SUFRAGIO**

**ARTICULO 220º.** Son electores todos los bolivianos mayores de 18 años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria en el Registro Electoral.

En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

**ARTICULO 221º.** Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 1º.** En tanto el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura no se designen por el Congreso Nacional, el Poder Judicial continuará trabajando de acuerdo al Título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967.

**ARTICULO 2º.** El nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Vocales, Jueces y personal subalterno de las Cortes Departamentales, hasta que no se promulgue la ley que regule el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y la Ley de Organización Judicial.

**ARTICULO 3º.** Los nuevos períodos constitucionales del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales a los que se refiere la presente ley se aplicarán a partir de la fecha de la renovación del correspondiente poder, órgano o autoridad. En el caso de la primera elección para Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales bajo las normas de la presente ley, los mismos ejercerán su mandato por un periodo compatible con el que se requiera para su renovación a mitad del período constitucional de cinco años.

**ARTICULO 4º.** Los Juicios de Responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento, mientras no sea promulgada una nueva Ley de Responsabilidades, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a las previsiones de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y las Leyes especiales de 31 de octubre de 1884 y 23 de octubre de 1944.

**ARTICULO 5º.** Las adecuaciones y concordancias de la Constitución Política del Estado a las que se refiere el artículo transitorio de la Ley Nº 1473 de 1º de abril de 1993, se aprobarán por ley ordinaria, con dos tercios de los miembros de cada Cámara, y contendrá el texto completo de la Constitución.

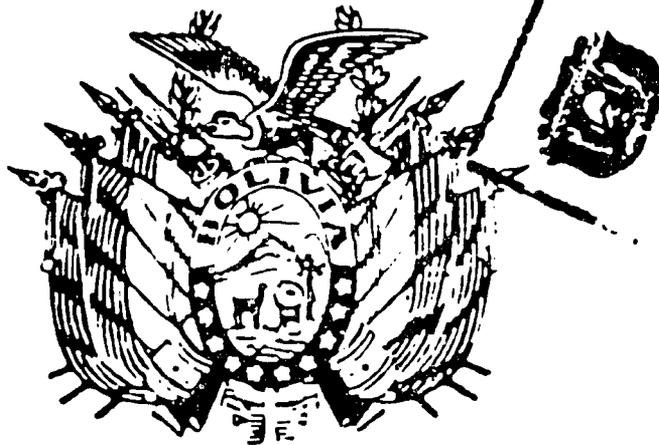
Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro años.

A Ñ O XXXIV N° 1848 L A P A Z - B O L I V I A

# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

9 - SEPTIEMBRE - 1994  
Decreto Supremo N° 23858



REGLAMENTO DE  
LAS ORGANIZACIONES  
TERRITORIALES DE BASE

\* \* \*

PUBLICADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

G A C E T A            O F I C I A L            D E            B O L I V I A

DECRETO SUPREMO N° 23858

VICTOR HUGO CARDENAS CONDE  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO  
DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO :**

Que se requiere establecer la reglamentación de la Ley 1551 del 20 de abril de 1994 de Participación Popular en los aspectos relacionados con las Juntas Vecinales, Comunidades Campesinas y Organizaciones Indígenas reconocidas como Organizaciones Territoriales de Base, en su relación con los órganos de la administración pública central, municipal y las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad a los artículos 3 y siguientes de la mencionada Ley.

Que la reglamentación debe contener de manera explícita lo relativo a la personalidad jurídica y forma de registrarla, la organización y funciones de los Comités de Vigilancia, las relaciones con las demás instituciones de la sociedad civil, la organización y funciones de los Consejos Provinciales de Participación Popular y las características, creación y alcance de los Distritos Municipales,

Que para efecto de la consideración del presente Decreto Supremo, se ha recogido a través de una participación directa de las organizaciones sociales involucradas, los sistemas existentes en la sociedad boliviana en materia de organización, representación, relacionamiento y solución de controversias internas.

Que se requiere definir los mecanismos a través de los cuales las Organizaciones Territoriales de Base podrán ejercer a plenitud los derechos que les son reconocidos por las leyes de la república en general y la Ley de Participación Popular en Particular.

**EN CONSEJO DE MINISTRO**

**D E C R E T A :**

**TITULO I**

**DE LOS SUJETOS DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- (Definiciones)**

**I.** A los efectos de la Ley 1551 de Participación Popular, se entiende por Organización Territorial de Base, la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado, comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión y guarda una relación principal con los órganos públicos del Estado a través del Gobierno Municipal de la jurisdicción donde está ubicada.

**II.** Son organizaciones Territoriales de Base las siguientes:

a) **Pueblo Indígena** es la colectividad humana que desciende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio-cultural; mantienen un vínculo territorial en función de la administración de su habitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

En el marco de la definición anterior se consideran Organizaciones Territoriales de Base de carácter indígena a las Tentas, Capitánias, Cabildos indígenas del Oriente, Ayllus, Comunidades Indígenas y otras formas de organización existentes dentro de una Sección Municipal.

b) **Comunidad Campesina.** Es la unidad básica de la organización social del ámbito rural, que está constituida por familias campesinas nucleadas o dispersas que comparten un territorio común, en el que desarrollan sus actividades productivas, económicas, sociales y culturales.

G A C E T A            O F I C I A L            D E            B O L I V I A

A estos efectos se reconocen las formas de organización comunal en cuanto representen a toda la población de la comunidad y se expresen en sindicatos campesinos u otras que cumplan con dicha condición.

- c) **Junta Vecinal.** Es la asociación de personas que tienen su domicilio principal en un determinado barrio o unidad vecinal, en las ciudades y pueblos, con el fin de conservar, demandar y obtener la prestación de los servicios públicos, desarrollar sus actividades productivas, económicas, sociales y culturales dentro de su espacio territorial.

Los barrios y unidades vecinales serán definidos por cada Gobierno Municipal en consulta con la población.

**Artículo 2.- (Representación)**

- I. Las Organizaciones Territoriales de Base, deberán incorporar en la conformación de sus directivas a las mujeres, en igualdad de oportunidades y funciones que los hombres.
- II. Las Organizaciones Territoriales de Base promoverán la participación y el ejercicio de representación de los jóvenes y ancianos de su jurisdicción.

**Artículo 3.- (Petición)** Las Organizaciones Territoriales de Base, en ejercicio de la atribución constitucional establecida en el artículo 7º, inc. h, de la Constitución Política del Estado, podrán formular peticiones individuales o colectivamente ante la comisión pertinente de la Cámara de Senadores, sin perjuicio de los derechos establecidos en la Ley 1551 de Participación Popular.

**Artículo 4.- (Prioridades)** Para el cumplimiento del artículo 7º, inc. a) de la Ley 1551 de Participación Popular, las obras y servicios prestados por los Gobiernos Municipales, Corporaciones Regionales de Desarrollo e Instituciones Ejecutoras, deberán tomar en cuenta las prioridades identificadas por las Organizaciones Territoriales de Base, y en una microregión, por sus asociaciones.

**Artículo 5.- (Otras Organizaciones)** Las organizaciones no comprendidas en el marco de las definiciones precedentes, deberán regirse por las demás normas del ordenamiento jurídico nacional.

TITULO II

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6- (Carácter Territorial)** Las Organizaciones Territoriales de Base definidas en el Capítulo anterior, a tiempo de requerir su registro, deberán indicar el espacio territorial que ocupan en la jurisdicción municipal correspondiente. Al efecto, el ámbito territorial de la organización podrá comprender una o más comunidades, barrios o unidades vecinales, definidos por el Gobierno Municipal.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

**Artículo 7.- (Presentación de los documentos)** Las Organizaciones Territoriales de Base, para el registro de la personalidad jurídica reconocida en la Ley 1551 de Participación Popular, deberán apersonarse ante el Concejo Municipal de su jurisdicción, adjuntando a la solicitud de registro diseñada a este efecto (anexo 1), los documentos que señala el artículo 5 numeral I de la citada Ley (libros de actas, actas de asambleas, acta de posesión que designe a sus representantes y o autoridades, y/o Estatutos o Reglamentos respectivos), quien verificará la misma y emitirá un certificado expreso de conformidad, entregando copia a la Organización peticionante.

**Artículo 8.- (Requisitos de los documentos)** Los documentos acompañados por la organización solicitante, deberán observar las siguientes normas:

- a) Para las Comunidades indígenas y campesinas, los documentos comunitarios que presenten deberán dejar clara constancia del ámbito territorial de las comunidades que la integran, el instrumento de designación de sus representantes y la nómina de los mismos, además del número de familias que la conforman.
- b) Las Juntas Vecinales deberán presentar sus estatutos y reglamentos cumpliendo los requisitos exigidos por las disposiciones civiles en vigencia.

**Artículo 9.- (Procedimiento para el registro)**

I. El Gobierno Municipal una vez conocida la solicitud de registro, tendrá un plazo de 15 días para darle publicidad. Para el efecto, la solicitud será fijada en la puerta principal del Gobierno Municipal y en lugares visibles de la comunidad o barrio respectivo, por un lapso de 15 días. Vencido este término, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el Concejo Municipal respectivo emitirá la correspondiente resolución, que podrá ser afirmativa o denegatoria de la solicitud. También se procederá a la difusión de la solicitud por cualquier medio de comunicación disponible de la jurisdicción.

II. En caso de que la resolución emitida por el Concejo Municipal sea afirmativa, éste la remitirá al Prefecto o Subprefecto, según corresponda en un plazo máximo de 10 días hábiles, y en el mismo término a la recepción de la resolución municipal, el Prefecto o Subprefecto, emitirá la resolución respectiva (anexo 2) haciendo llegar una copia a la Organización Territorial de Base solicitante y procederá a registrar la personalidad jurídica de la organización, no pudiendo negarse bajo apercibimiento de Ley.

La Organización Territorial de Base, que obtenga la Resolución Prefectural o Subprefectural de registro de su personalidad jurídica, queda habilitada inmediatamente para hacer uso de los derechos y obligaciones que les otorga la Ley 1551 y todo el ordenamiento jurídico nacional.

Dictada la resolución por el Subprefecto, remitirá copia de la misma al Prefecto del Departamento. Este enviará copia de las resoluciones de registro emitidas por el Subprefecto y aquellas que él mismo dictará, a la Secretaría Nacional de Participación Popular a efectos de su registro nacional.

III. La solicitud de registro de una Organización Territorial de Base, podrá ser observada, por existir conflicto de representación territorial o institucional, ante el Concejo Municipal, en cuyo caso éste resolverá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

**Artículo 10.- (Resolución municipal denegatoria)**

La resolución municipal denegatoria procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando dos o más organizaciones se disputen la representación en un mismo ámbito territorial.
- b) Cuando dos o más personas se disputen la representación de la organización solicitante.
- c) Cuando los documentos acompañados a la solicitud, no observen lo establecido en el artículo 7º del presente reglamento. En este caso, la organización solicitante, una vez rectificadas o subsanadas las observaciones continuará el procedimiento establecido en este reglamento.

**Artículo 11.- (Solución del conflicto)**

- I. En los casos señalados en los inc. a) y b) del artículo anterior, el conflicto deberá ser solucionado mediante consenso o según sus usos, costumbres o normas estatutarias en las propias organizaciones en conflicto, ya sea por voto de los comunarios o vecinos, por decisión de fusión de las organizaciones en controversia, por arbitraje de su asociación superior u otras formas establecidas por la comunidad, en un plazo máximo de 30 días de conocido el conflicto por el Gobierno Municipal.
- II. Agotado este proceso y persistiendo el conflicto, el Concejo Municipal competente, pasado el término fijado, convocará a las partes llamándolas a una solución consensuada, aplicando el plazo de la distancia establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda.
- III. En caso de no llegar a una solución consensuada, dentro de los diez días de convocadas las partes por la autoridad municipal competente, el Concejo Municipal, estudiará los documentos acompañados, verificando el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente reglamento, y resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.
- IV. La Resolución Municipal no admitirá ningún otro recurso administrativo, quedando abierta la vía legal ordinaria.

**G A C E T A      O F I C I A L      D E      B O L I V I A**

**Artículo 12.- (Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base)**

- I. Se reconocerán a las Asociaciones Comunitarias integradas por las Organizaciones Territoriales de Base con personería jurídica reconocida, tales como las Capitanías, Ayllus, Subcentrales, Centrales, Federaciones y otras formas de organización, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias, cuando estén comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de un Gobierno Municipal, siguiendo el procedimiento establecido por este reglamento.
  
- II. En el caso de que las asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base, sobrepasen el ámbito de la sección municipal, deberán registrar su personería jurídica ante el Subprefecto o Prefecto del Departamento según corresponda, previo dictamen fiscal afirmativo de la existencia de todas las personería de las Organizaciones Territoriales de Base que la conforman.

**Artículo 13.- (Inscripción de personalidades jurídicas anteriores a la Ley 1551)** Las Organizaciones Territoriales de Base y las Asociaciones Comunitarias que tengan personalidad jurídica reconocida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1.551 de Participación Popular, obtendrán el registro con su sola presentación a la autoridad respectiva, quién no podrá formular observación alguna.

**TITULO III**

**DEL COMITE DE VIGILANCIA**

**CAPITULO I**

**DE LOS COMITES DE VIGILANCIA**

**Artículo 14.- (Comités de Vigilancia)**

- I. Los Comités de Vigilancia son instancias organizativas de la sociedad civil que articulan las demandas de las Organizaciones Territoriales de Base, con la planificación participativa municipal, la vigilancia social de la administración Municipal y la canalización de iniciativas y acciones que benefician a la colectividad; ejercen sus atribuciones en el marco de lo establecido por la Ley 1551 y por el presente Decreto Reglamentario.

II. Los Comités de Vigilancia estarán conformados de acuerdo a lo establecido en los numerales I, II y III del artículo 10 de la mencionada Ley, durando el mandato de sus miembros un año calendario con derecho a reelección.

III. El Comité de Vigilancia se constituirá a convocatoria de la directiva cesante, con 5 días mínimo de anticipación a la finalización de su mandato. La convocatoria se efectuará por los medios de comunicación de mayor difusión posible de su jurisdicción, por tres veces durante una semana. En caso de que la Directiva cesante no realice la convocatoria, ésta será realizada por las Directivas de las Organizaciones Territoriales de Base de la Circunscripción, con responsabilidad para la Directiva cesante.

IV. El Comité de Vigilancia quedará constituido con la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 15.- (Informes)** Los miembros de los Comites de Vigilancia deberán informar a las Organizaciones Territoriales de Base de sus gestiones y actividades semestralmente, cuando éstas lo soliciten o cuando el propio Comité lo considere pertinente.

**Artículo 16.- ( Representantes)**

I. Se reconocerá un solo representante al Comité de Vigilancia, por Cantón o Distrito.

II. Los miembros que conforman el Comité de Vigilancia, serán designados o elegidos, según corresponda a los usos, costumbres o disposiciones estatutarias de las Organizaciones Territoriales de Base. Cuando existán dos o más Organizaciones Territoriales de Base en un Cantón o Distrito, los respectivos representantes definirán la representación. Cada Organización Territorial de Base tiene los mismos derechos.

III. La directiva cesante, con 30 días de anticipación al término de sus funciones, convocará a las Organizaciones Territoriales de Base de cada cantón o distrito a elegir al representante para el Comité de Vigilancia. En caso de que la Directiva Cesante no realice la Convocatoria, ésta será realizad por las Directivas de las Organizaciones Territoriales de Base de la Circunscripción, con responsabilidad para la Directiva cesante.

- IV. Una vez efectuada la designación del (la) representante cantonal o distrital y de su respectivo (a) suplente, éstos (as) acreditarán su calidad de personero(a) ante el Concejo Municipal correspondiente.

**Artículo 17.- (oficinas)** Para el desarrollo de las actividades del Comité de Vigilancia, el Gobierno Municipal respectivo, proporcionará sin costo alguno, las oficinas y el mobiliario necesario.

**Artículo 18.- (Ejercicio de derechos)**

- I. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 7 y 10 de la Ley 1551 de Participación Popular, los Comités de Vigilancia solicitarán, al Gobierno Municipal correspondiente, testimonios o copias de las respectivas resoluciones y ordenanzas emitidas; el mismo deberá absolver lo peticionado en un plazo no mayor a 10 días.
- II. Recibida la documentación, el Comité de Vigilancia podrá pedir aclaraciones e interpretaciones y sugerir complementaciones y enmiendas, pronunciándose al respecto, y debiendo obtener respuesta fundamentada del Gobierno Municipal respectivo.

**Artículo 19.- (Requisitos de los representantes)**  
Para ser elegido(a) representante cantonal o distrital ante el Comité de Vigilancia, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano (a) en ejercicio;
- b) Ser postulado (a) por una Organización Territorial de Base de la jurisdicción;
- c) Ser miembro de la comunidad y habitar en la misma.

**Artículo 20.- (Revocabilidad de la representación)**

- I. La representación ante el Comité de Vigilancia, podrá ser revocada en cualquier momento a solicitud de una o más Organizaciones Territoriales de Base que estuvieran representadas y bajo la modalidad en que se llevó a cabo su elección o designación.

- II. En caso de ausencia temporal de alguno de los miembros del Comité de Vigilancia, se incorporará al ejercicio de las funciones el miembro suplente.

**CAPITULO II**

**OTRAS INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 21.- (Instituciones de la Sociedad Civil)**

- I. Las Organizaciones Territoriales de Base y los Comites de Vigilancia, según la naturaleza del tema, para el óptimo cumplimiento de sus atribuciones podrán consultar y coordinar sus actividades con las instituciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 34 de la Ley 1551 de Participación Popular.
- II. Las Organizaciones no Gubernamentales y otras instituciones privadas de carácter social, que desarrollan obras y servicios de competencia municipal, deberán necesariamente enmarcar sus acciones en las políticas definidas por el Gobierno Municipal de su jurisdicción.

**TITULO IV**

**DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE PARTICIPACIÓN POPULAR**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 22.- (Rol)** Los Consejos Provinciales de Participación Popular, constituyen instancias de concertación de demandas, prioridades, proyectos, programas y propuestas de la sociedad civil y actuarán como órganos consultivos de los órganos públicos de la Provincia.

**Artículo 23.- (Objetivo)** Los Consejos Provinciales de Participación Popular tienen como objetivos coadyuvar en la coordinación de la planificación participativa municipal y su agregación y conciliación a nivel provincial, para maximizar el impacto y garantizar la sostenibilidad de las inversiones en la Provincia.

**Artículo 24.- (Conformación)**

- I. Los Consejos Provinciales de Participación Popular estarán conformados por el Subprefecto, representantes de los Gobiernos Municipales, Comités de Vigilancia de las Secciones de Provincia, Asociaciones de Organizaciones Territoriales de Base de la Provincia, Comités Cívicos provinciales.
- II. Las demás instituciones de la sociedad civil y otros órganos públicos, de acuerdo a la naturaleza del tema, podrán apoyar técnica y logísticamente en las actividades de los Consejos Provinciales de Participación Popular, pudiendo intervenir en sus reuniones sólo con derecho a voz.

**Artículo 25.- (Ámbito y Funcionamiento)**

- I. El ámbito de acción de los Consejos Provinciales de Participación Popular será la respectiva circunscripción de la Provincia, sin perjuicio de que por consenso y concertación se puedan conformar mancomunidad de Consejos Provinciales, conservando la misma organización, atribuciones y para los mismos fines.
- II. En la primera reunión, los Consejos Provinciales de Participación Popular conformarán su directiva y definirán su organización, funcionamiento y modalidad de trabajo.

**TITULO V**

**DISTRITOS MUNICIPALES**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 26.- (Definición y Objetivos)** Los distritos municipales son unidades administrativas y de ejecución desconcentradas del Gobierno Municipal, integradas territorialmente, dirigidas por un Subalcalde, creados por el Gobierno Municipal, que tienen por objeto:

1. Promover la eficiencia de la acción inter-institucional en el manejo de los recursos y las políticas públicas sectoriales.
2. Promover la eficacia de la gestión administrativa del municipio dentro de su ámbito territorial, en cuanto a la utilización de los recursos técnicos, humanos y financieros.

3. Promover y articular la participación de las Organizaciones Territoriales de Base en los procesos de definición y gestión de las acciones que establece la Ley de Participación Popular, en la administración y planificación del desarrollo territorial.
4. Mantener la unidad socio cultural de las organizaciones sociales de carácter territorial, dentro de la jurisdicción del distrito.

**Artículo 27.- (Reconocimiento).-**

- I. De conformidad al artículo 17, párrafo III de la Ley 1551, en la conformación de los Distritos Municipales se tomará en cuenta la continuidad geográfica de las Organizaciones Territoriales de Base y la unidad territorial en las que se ejecuta la prestación de los servicios públicos.
- II. El reconocimiento de un Distrito Municipal, comprendido dentro de la jurisdicción de una Sección de Provincia, se hará mediante resolución expresa del Gobierno Municipal, de propia iniciativa o a solicitud de las Organizaciones Territoriales de Base, buscando su correspondencia con una adecuada división territorial para la prestación de los servicios públicos.
- III. Las Unidades geográficas, socio-culturales, productivas o económicas, que abarquen un ámbito territorial comprendido en dos o más Secciones Municipales, podrán solicitar de cada Gobierno Municipal de su jurisdicción el reconocimiento de un Distrito. Recibida la solicitud, el Gobierno Municipal respectivo, efectuará la evaluación consiguiente y dictará resolución afirmativa o denegatoria, según corresponda.
- IV. Una vez constituidos de manera independiente cada Distrito, éstos, podrán ser objeto de mancomunidad a los efectos de preservar su unidad socio-cultural y de lo preceptuado en los artículos 17 numeral III y 18 de la Ley 1.551 de Participación Popular.

La conformación de la mancomunidad de distritos será autorizada mediante resolución conjunta de los Gobiernos Municipales respectivos, en la que se establecerá la representación, administración y funcionamiento del mismo.

G A C E T A      O F I C I A L      D E      B O L I V I A

**Artículo 28.- (Sub-Alcalde)** Para la designación del sub-alcalde del Distrito Municipal en las áreas rurales, se tomará en cuenta a las autoridades originarias de la unidad socio-cultural, en observancia del numeral II del artículo 3º de la Ley de Participación Popular.

**Artículo 29.- (Distritos Municipales y servicios públicos)**

I. De conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1551 de Participación Popular, los municipios o mancomunidad de municipios que conforman un Distrito Administrativo para la prestación de los servicios públicos, deberán dividir funcionalmente su territorio a partir de sus distritos municipales, para efectos de la administración de éstos en sus diferentes niveles jerárquicos correspondientes a escuelas seccionales, postas sanitarias, núcleos escolares, centros de salud u hospitales de referencia, en coordinación entre municipios, sectores públicos y Organizaciones Territoriales de Base.

II. En las áreas urbanas, la creación de un Distrito Municipal deberá minimamente corresponder a un área de salud y un subdistrito educativo.

**TITULO VI**

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1.- (Registro de Organizaciones Territoriales Base en jurisdicción distinta)** Las Organizaciones Territoriales Base que no cuenten con un Gobierno Municipal constituido legalmente en su jurisdicción Seccional, podrán requerir su registro ante el Concejo Municipal más próximo a su jurisdicción o en el Gobierno Municipal de la Capital de Provincia, entretanto se constituya el Gobierno Municipal de su jurisdicción.

**Artículo 2.- (Conformación de los Comités de vigilancia)**

I. La convocatoria a las Organizaciones Territoriales de Base, para la elección del primer Comité de Vigilancia, será efectuada, por esta única vez, por el Alcalde del Gobierno Municipal respectivo, pasado el término de 30 días de publicado el presente Decreto Reglamentario.

II. Los Comités de Vigilancia se constituirán, por primera vez, a convocatoria obligatoria del Alcalde Municipal de su jurisdicción dentro de los primeros 15 días de conocida la acreditación de todos los miembros al Comité.

III. Ambas convocatorias se efectuarán por los medios de comunicación que garanticen la mayor difusión posible en su jurisdicción, por tres veces, en diferentes días durante una semana.

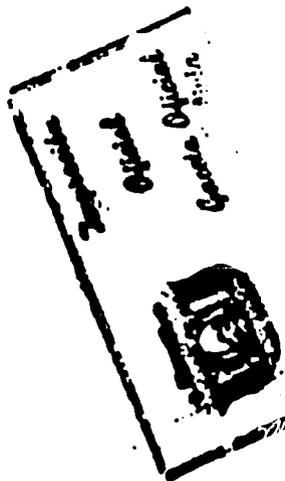
Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y Desarrollo Humano quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremos.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. VICTOR HUGO CARDENAS CONDE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Eduardo Trigo O'Connor d'Arlach MIN. SUPLENTE DE RR.EE. Y CULTO, Germán Quiroga Gómez, Raúl Tovar Piérola, Carlos Sánchez Berzaín, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Fernando Ruiz Mier MIN. SUPLENTE DE DESARROLLO HUMANO, José G. Justiniano Sandóval, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Regollo Thenier.



**RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO PUEDE  
REPRODUCIRSE TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE  
LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EN NINGUNA FORMA,  
POR PROCEDIMIENTOS ELECTRONICOS O MECANICOS  
COMO FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA.**



**PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS 5.-**

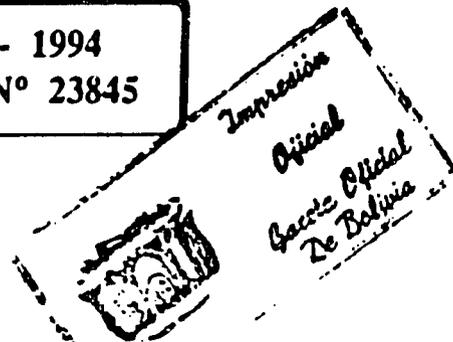
Impreso en Imprenta de Gaceta  
Oficial de Bolivia  
Calle Ayacucho 453  
TELEFONO 359792 - 369285  
CASILLA N° 4007

123

A Ñ O XXXIV Nro. 1846 L A P A Z - B O L I V I A

# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

18 - AGOSTO - 1994  
Decreto Supremo N° 23845



REGLAMENTO ORGANICO DE LAS  
CORPORACIONES REGIONALES  
DE DESARROLLO

\* \* \*

PUBLICADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.994

154

G A C E T A      O F I C I A L      D E      B O L I V I A

DECRETO SUPREMO N° 23845

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA

**CONSIDERANDO :**

Que la ley 1551 de 20 de abril de 1,994 de participación popular reafirma, en su artículo 28, la creación de las corporaciones regionales de desarrollo, encomendando al Poder Ejecutivo la reglamentación de su organización así como su funcionamiento, y señalando en su artículo 30 los fines en que se invertirá las regalías departamentales y los recursos de los fondos compensatorios por regalías, a ser administrados por las mencionadas corporaciones.

**EN CONSEJO DE MINISTROS**

**D E C R E T A :**

**REGLAMENTO ORGANICO DE LAS CORPORACIONES REGIONALES  
DE DESARROLLO**

**TITULO I**

**LAS CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO**

**CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente decreto supremo tiene por finalidad reglamentar la estructura y funcionamiento de las corporaciones regionales de desarrollo creadas en cada departamento, de conformidad a lo establecido en la ley 1551 de 20 de abril de 1994 de participación popular.

**Artículo 2.-** Las corporaciones regionales de desarrollo son entidades públicas descentralizadas, bajo la dependencia funcional del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con personalidad jurídica, capacidad de gestión administrativa, técnica y financiera, patrimonio propio y duración indefinida.

**Artículo 3.-** Las corporaciones regionales de desarrollo ejecutarán sus responsabilidades en el territorio de su departamento. Tienen como domicilio legal la ciudad capital del mismo.

**Artículo 4.-** Las corporaciones regionales de desarrollo tienen las siguientes responsabilidades, en el marco de los fines establecidos por la ley 1551 de participación popular:

- a) Proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, los planes Departamentales de Desarrollo y las políticas a ejecutarse como resultado final del proceso de concertación e integración de los planes microregionales y subregionales, con los correspondientes requerimientos departamentales, y en el marco de lo establecido por el plan general de desarrollo económico y social de la República.
- b) Desarrollar la capacidad normativa necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Procurar que la asignación de recursos financieros en el departamento responda a los lineamientos de la planificación participativa microregional y subregional, así como a los requerimientos departamentales.
- d) Responder por la administración de los recursos y los resultados de gestión, ante las instancias que correspondan.

**Artículo 5.-** Se entiende para los fines del presente decreto supremo por:

- a) **Planificación microregional.-** El proceso de concertación en el que concurren los municipios seccionales y las organizaciones territoriales de base o asociaciones comunitarias, para: i) definir las necesidades prioritarias de la comunidad y proponer el plan de desarrollo microregional; ii) programar y ejecutar los proyectos seleccionados en el ámbito microregional y reflejados en el plan departamental de desarrollo y iii) programar y gestionar los recursos financieros necesarios.
- b) **Planificación subregional.-** El proceso que compatibiliza e integra los planes y programas de varios municipios, de una o más provincias,

# G A C E T A      O F I C I A L      D E      B O L I V I A

con aquellos componentes de carácter subregional, definidos por los propios municipios y las agrupaciones de organizaciones territoriales de base.

- c) **Planificación regional.-** El proceso que integra los resultados de la planificación microregional y subregional con las prioridades departamentales, definidas por las corporaciones regionales de desarrollo, en función de los parámetros socioeconómicos y las prioridades establecidas en el plan general de desarrollo económico y social de la República.
- d) **Inversión en infraestructura física.-** Toda erogación o utilización de recursos en proyectos u obras, cuya finalidad sea mantener o incrementar las actuales capacidades de las corporaciones regionales de desarrollo, en las áreas social, ambiental, de servicios básicos y de vinculación vial.
- e) **Fortalecimiento municipal.-** El conjunto de acciones destinadas a mejorar las capacidades de planificación, preparación y gerencia de proyectos, y administración de los gobiernos municipales, mediante procesos de capacitación y asistencia técnica, para el cumplimiento de los objetivos que manda la ley.
- f) **Ordenamiento territorial.-** El proceso organizador del uso y ocupación del territorio para la aplicación de los lineamientos estratégicos del desarrollo sostenible.

## TITULO II

### FUNCIONES DE LAS CORPORACIONES

#### CAPITULO I

#### DE LA ARTICULACION CON LA PLANIFICACION NACIONAL.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, como órgano rector del sistema nacional de planificación, es responsable a nivel nacional de compatibilizar e integrar las estrategias sectoriales con las prioridades departamentales, actuando en el nivel departamental por intermedio de las respectivas corporaciones regionales de desarrollo.

**Artículo 7.-** Las corporaciones regionales de desarrollo articularán en el plan departamental de desarrollo, las políticas del Gobierno nacional en las áreas, temas y problemáticas que correspondan al departamento, con los gobiernos municipales, organizaciones subregionales y representaciones de organizaciones territoriales de base. Las corporaciones para este fin deben:

- a) Generar, recolectar, procesar, intercambiar y actualizar la información referida a lo siguiente: i) características, usos, potencialidades y condicionantes de los recursos naturales, ii) inventarios, usos y limitaciones de infraestructura, iii) características y distribución demográficas, y iv) parámetros socioeconómicos departamentales.
- b) Apoyar en forma integral a los municipios en el desarrollo de sus capacidades en planificación y gerencia de proyectos, y en la programación de operaciones.
- c) Fomentar actividades de investigación y extensión, de transferencia tecnológica y de apoyo a los sectores productivos, coordinando sus acciones con las instituciones sectoriales, departamentales y municipales.
- d) Establecer mecanismos para canalizar e integrar el financiamiento de proyectos.
- e) Presentar al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, el plan departamental de desarrollo para su compatibilización e incorporación en el plan general de desarrollo económico y social de la República.
- f) Programar la inversión departamental e identificar las necesidades de financiamiento.
- g) Elaborar y ejecutar, mediante contratos con terceros, proyectos de alcance departamental.
- h) Elaborar y ejecutar, mediante contratos con terceros, proyectos que sean solicitados por su complejidad técnica y financiera, por los gobiernos municipales.
- i) Participar en la elaboración, actualización y ejecución del plan nacional de ordenamiento territorial, y proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, el plan

G A C E T A      O F I C I A L      D E      B O L I V I A

departamental de uso de la tierra, para su aprobación y posterior cumplimiento.

- j) Promover y exigir, según el caso, estudios de evaluación de impacto ambiental en proyectos de preinversión e inversión de los gobiernos municipales y de los sectores público y privado.

**Artículo 8.-** Las corporaciones podrán ejecutar programas, planes y proyectos de manera conjunta, de acuerdo a prioridades concurrentes.

**Artículo 9.-** Los ministerios de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, de Hacienda y Desarrollo Económico, y de Desarrollo Humano, ejecutarán programas de asistencia técnica a las corporaciones, para que éstas apoyen a los municipios en la formación de capacidades, en identificación, elaboración y ejecución de proyectos de preinversión e inversión.

**Artículo 10.-** Las secretarías nacionales de Participación Popular, Desarrollo Rural y Asuntos Urbanos ejecutarán sus acciones en base a los lineamientos que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, para las políticas de inversión en los ámbitos microregional y subregional.

**CAPITULO II**

**DE LA INVERSION DEPARTAMENTAL**

**Artículo 11.-** Las corporaciones regionales de desarrollo integrarán, en base a las propuestas y resultados de los procesos de planificación microregional, subregional y regional, los programas departamentales de inversión. Además adjuntarán a estos programas, la evaluación de las solicitudes de los proyectos prioritizados, presentadas por las Organizaciones Territoriales de Base.

**Artículo 12.-** Las corporaciones articularán el Sistema Departamental de Información, en cuanto a inversiones se refiere, incorporando la información correspondiente a inversión pública en el ámbito departamental y municipal, de Organizaciones No Gubernamentales y otras entidades privadas que desarrollen actividades de inversión, fomento y asistencia múltiple.

**Artículo 13.-** Las corporaciones podrán destinar recursos para la ejecución de proyectos conjuntos con los municipios, con fondos de contraparte municipal y/o de otros financiadores, en el ámbito de la planificación participativa y la ley 1551 de participación popular.

**Artículo 14.-** Las inversiones de las corporaciones regionales de desarrollo se sujetarán a las normas del sistema nacional de inversión pública. Las Corporaciones deben para este efecto:

- a) Establecer las prioridades de inversión en correspondencia al plan departamental de desarrollo.
- b) Preparar y aprobar, en base a los lineamientos y supervisión del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, el plan anual operativo de la corporación que contenga los programas de inversión a ejecutarse.
- c) Presentar al Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, el plan anual operativo y el presupuesto de la corporación, a efecto de su revisión e incorporación en el programa nacional de inversión pública y en el presupuesto general de la nación.
- d) Garantizar que los proyectos de inversión departamental que ejecuten, cuenten con los respectivos estudios que justifiquen su factibilidad, viabilidad y sostenibilidad, de acuerdo a normas establecidas por el Poder Ejecutivo, para ser incorporados en la programación de la Inversión nacional.
- e) Identificar las necesidades de financiamiento para sus proyectos de preinversión e inversión.
- f) Solicitar al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, autorización para la gestión del financiamiento externo requerido en la inversión departamental.
- g) Contratar, supervisar y evaluar la ejecución de proyectos de preinversión e inversión, enviando la información de gestión al Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, mediante los sistemas correspondientes.

- h) Realizar, en representación del Poder Ejecutivo, el seguimiento de la ejecución de proyectos de los gobiernos municipales, y remitir periódicamente la información correspondiente al sistema nacional de inversión pública.

**Artículo 15.-** Las corporaciones regionales de desarrollo establecerán, en representación del Poder Ejecutivo, mecanismos de coordinación y concertación con las organizaciones no gubernamentales para la priorización de proyectos, en función de los programas departamentales de inversión y en el marco de lo determinado por el artículo 5 de la ley 1178.

### **CAPITULO III**

#### **DEL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

**Artículo 16.-** Las corporaciones regionales de desarrollo, a efecto de cumplir el mandato de la ley 1551 de participación popular, apoyarán a los gobiernos municipales, para mejorar su capacidad de gestión y prestación de servicios administrativos, a solicitud de los mismos y mediante convenios firmados.

**Artículo 17.-** Las acciones de fortalecimiento municipal a cargo de las corporaciones, en el área de gestión, estarán orientadas hacia:

- a) Apoyar la elaboración de planes anuales operativos municipales y sus respectivos presupuestos, programas de mediano y largo plazo y el mejoramiento de su capacidad de preinversión e inversión.
- b) Asesorar a los municipios, en la utilización de los recursos de coparticipación, de tal manera que el gasto corriente no sobrepase el diez por ciento (10%) asignado por ley.
- c) Orientar el proceso de transferencia y administración de bienes y servicios que correspondan en favor de los gobiernos municipales.
- d) Capacitar en la elaboración y administración del sistema de catastro, de acuerdo a normas y técnicas vigentes, y en la implementación de los registros y padrones de contribuyentes de los Gobiernos Municipales.

- e) Promover el uso de tecnologías apropiadas, en áreas productivas prioritarias.
  
- f) Coadyuvar en el mantenimiento de la infraestructura física, y en particular, los caminos secundarios y vecinales, así como los sistemas de microriego.
  
- g) Asesorar en la conformación de mancomunidades, especialmente para aquellos municipios que no posean una población mínima de 5.000 habitantes.

**Artículo 18.-** El apoyo a los gobiernos municipales se canalizará en el área de servicios administrativos, mediante la asistencia en los siguientes campos:

- a) Implementación y mejoramiento de sistemas de programación de operaciones, organización administrativa, presupuesto, tesorería y crédito público, contabilidad integrada y control interno.
  
- b) Fortalecimiento de su capacidad de planificación participativa y manejo sostenible de los recursos naturales.
  
- c) Asistencia técnica en la contratación de servicios básicos.
  
- d) Formación de recursos humanos mediante asistencia técnica y capacitación.
  
- e) Identificación, formulación y administración de proyectos en sus fases de preinversión e inversión.

**Artículo 19.-** Las corporaciones regionales de desarrollo podrán participar en el cofinanciamiento de proyectos municipales, otorgando preferencia a los municipios de menores ingresos.

**TITULO III**

**ESTRUCTURA ORGANICA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 20.-** La estructura orgánica y funcional básica superior de las Corporaciones Regionales de Desarrollo será la siguiente, para el cumplimiento de los fines definidos en la ley 1551 de participación popular:

- a) El directorio
- b) La presidencia ejecutiva
- c) La gerencia general

**Artículo 21.-** Cada corporación regional de desarrollo definirá su estructura orgánica y funcional, en el marco de lo determinado por la ley 1178, de Administración y Control Gubernamental, debiendo contemplar las siguientes áreas:

- a) Planificación microregional, subregional y regional
- b) Inversión en infraestructura física
- c) Fortalecimiento municipal
- d) Administración financiera

**CAPITULO II**

**DEL DIRECTORIO**

**Artículo 22.-** El directorio es el órgano superior de la corporación regional de desarrollo, encargado de conocer y priorizar las necesidades regionales y sugerir las políticas de desarrollo regional, en el marco de lo establecido por la ley 1551 de participación popular, y en función de los objetivos generales del país, establecidos en el plan general de desarrollo económico y social de la República.

**Artículo 23.-** El directorio de la corporación podrá establecer instancias de asesoramiento y consulta, integradas por representantes de organismos sectoriales departamentales, públicos y privados, para la compatibilización y coordinación de planes, programas, proyectos y acciones.

**Artículo 24.-** Los miembros de los directorios de las corporaciones regionales de desarrollo serán elegidos de conformidad a las normas y procedimientos establecidos por sus respectivas instituciones, y durarán en sus funciones el tiempo que señalen esas normas.

La designación de los ciudadanos que representen a los alcaldes de secciones de provincia debe estar respaldada por una resolución suscrita por la mayoría simple de los alcaldes del departamento.

**Artículo 25.-** El directorio aprobará los montos destinados a cubrir las dietas que percibirán los directores por el ejercicio de sus funciones, así como los costos de transporte y viáticos de los directores que residan en las provincias, para su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 26.-** Es necesario para ser miembro del directorio ser ciudadano boliviano y residir en el departamento respectivo.

**Artículo 27.- (De las incompatibilidades)** No podrán ser miembros del directorio:

- a) Los prefectos y subprefectos.
- b) Los funcionarios públicos.
- c) Aquellos que mantengan relaciones contractuales con la corporación regional de desarrollo.
- d) Los relacionados por parentesco con el presidente y gerente general de la corporación, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e) Los que tengan sentencia penal ejecutoriada.
- f) Los que tengan deudas en mora, pendientes con la corporación y/u otros organismos del Estado.

**Artículo 28.-** Los miembros del directorio no pueden intervenir, por sí o por interpósita persona, como gestores o negociadores de contratos de construcciones, adquisiciones y/o ventas ante la corporación, durante el ejercicio de su mandato. Los directores actuarán por medio del directorio y no podrán tener participación particular en actividades técnicas, financieras y administrativas de la corporación.

**Artículo 29.-** Los miembros del directorio tienen obligación de asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias. Su inasistencia injustificada a más de tres reuniones continuas o cinco discontinuas en un año, dará lugar automáticamente a la caducidad del mandato.

**Artículo 30.-** El directorio realizará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, a convocatoria del presidente, y extraordinarias las veces que fuese necesario, por decisión del presidente, o a solicitud de tres directores.

**Artículo 31.-** El quórum para las reuniones de directorio será de cinco miembros, excluido al gerente general.

**Artículo 32.-** El directorio establecerá las normas procedimentales que se observa en sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 33.-** Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, salvo los casos en que las disposiciones estatutarias determinen el requerimiento de dos tercios de votos del total de los miembros. Los directores no podrán votar en blanco ni abstenerse, y fundamentarán en caso de disenso su posición, la cual constará en acta, salvando, así su responsabilidad solidaria. En caso de empate, dirimirá el presidente.

El presidente dirimirá en caso de empate.

**Artículo 34.-** Son funciones del directorio:

- a) Considerar los lineamientos generales de las políticas de desarrollo del departamento.
- b) Analizar y proponer el plan de desarrollo departamental.

- c) Aprobar la política de endeudamiento y la contratación de créditos internos y externos, bancarios y comerciales, con sujeción a las disposiciones legales en vigencia.
- d) Aprobar la transferencia de infraestructura física a los municipios, de conformidad a lo establecido en la ley 1551 de participación popular y disposiciones en vigencia.
- e) Aprobar el programa anual de operaciones (PAO), el presupuesto de funcionamiento e inversión y la programación financiera de la corporación, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como supervisar su ejecución.
- f) Aprobar el estatuto, estructura orgánica, políticas de personal, reglamentos y manuales de funciones de la corporación regional de desarrollo, para su implementación mediante la disposición legal que corresponda.
- g) Aprobar la suscripción de convenios de la corporación con instituciones y organismos nacionales e internacionales.
- h) Aprobar la reglamentación y convocatoria a concurso de méritos para el cargo de gerente general, así como su respectiva designación.
- i) Aprobar los informes anuales de gestión del presidente, la memoria anual institucional, el balance general y los estados financieros.
- j) Requerir informes de auditoría, las veces que considere necesario, y tomar las acciones que correspondan.
- k) Decidir la adjudicación de contratos de conformidad a las disposiciones legales vigentes
- l) Autorizar los viajes al exterior del personal de la corporación regional de desarrollo.
- m) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales pertinentes, el estatuto y reglamentos de la corporación.

**Artículo 35.-** Los directores tendrán acceso, en el ejercicio de sus funciones, a los documentos e información que requieran para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, bajo su responsabilidad, para el manejo exclusivo con fines directivos.

**CAPITULO III**

**DEL PRESIDENTE**

**Artículo 36.-** El presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la corporación regional de desarrollo, responsable ante el directorio de organizar, dirigir, supervisar y coordinar la actividad general de la entidad.

**Artículo 37.-** El presidente de la corporación ejercerá sus funciones con sujeción a la ley 1551 de participación popular, a los estatutos de la institución y resoluciones del directorio.

**Artículo 38.-** Son funciones del presidente ejecutivo:

- a) Presidir las reuniones de directorio.
- b) Asumir la representación legal de la corporación.
- c) Presentar al directorio, para su consideración, la estrategia departamental de desarrollo.
- d) Proponer al directorio la política global de la entidad y responder por su ejecución.
- e) Ejecutar y hacer cumplir las políticas, estrategias y directrices emanadas del directorio.
- f) Proponer para la aprobación del directorio, la estructura orgánica de la entidad y las modificaciones que fuesen necesarias.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, estatutos, reglamentos, manuales de funciones y procedimientos, así como otras disposiciones internas que rigen el funcionamiento de la corporación.
- h) Representar, promover, mantener y coordinar las relaciones de la corporación, con entidades municipales, departamentales, nacionales e internacionales, tanto en actos públicos como privados.

- i) Designar con la aprobación del directorio, a los representantes de la corporación ante otros organismos en que participe.
- j) Suscribir contratos, convenios, escrituras, adquisición de bienes y transferencias, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales en vigencia.
- k) Presidir los mecanismos de asesoramiento y consulta que la corporación establezca, de acuerdo a lo estipulado en el presente decreto supremo.
- l) Proponer al directorio las transferencias de recursos, programas, proyectos y bienes de la corporación a los municipios, de conformidad al numeral II, artículo 30 de la ley 1551 de participación popular y otras disposiciones en vigencia.
- m) Gestionar el financiamiento de programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias.
- n) Proponer a la consideración y aprobación de los miembros del directorio, el plan Anual Operativo (PAO) de la Corporación y el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento e Inversión de la siguiente gestión.
- o) Presentar al directorio la memoria anual, balance general y ejecución presupuestaria para su consideración y aprobación, hasta el último día hábil de febrero de cada año.
- p) Remitir la memoria anual, balance general semestral y anual, y la ejecución presupuestaria trimestral ante los organismos rectores nacionales, de acuerdo a lo establecido por la ley 1178.
- q) Proponer y controlar la ejecución de la política de personal de la corporación, definida por el directorio.
- r) Tomar decisiones ejecutivas de emergencia atribuibles al directorio, con cargo a la aprobación de este último y con la obligación de informarle en la primera reunión que se realice.
- s) Emitir informes especiales requeridos, en un plazo no mayor a quince días a partir de las fechas de las solicitudes.

**Artículo 39.-** Son requisitos para ser presidente de la corporación:

- a) Ser ciudadano boliviano, con residencia en el departamento y plena vigencia de sus derechos ciudadanos.
- b) Poseer título profesional universitario a nivel de licenciatura, en provisión nacional.
- c) No podrá, para tomar posesión del cargo, tener participación accionaria ni relación económica alguna con entidades nacionales y/o extranjeras que mantengan relaciones técnicas, económicas y/o financieras con la Corporación. Debe cumplir adicionalmente los requisitos establecidos para ser miembro del directorio.

**Artículo 40.-** En caso de ausencia o impedimento del presidente, lo reemplazará el gerente general.

**Artículo 41.-** El presidente durará en sus funciones el período de cuatro años. Sin embargo, podrá ser removido por el Presidente de la República, cuando exista infracción de las disposiciones legales vigentes o de las normas internas que rigen el funcionamiento de la corporación.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL GERENTE GENERAL**

**Artículo 42.-** El gerente general es la autoridad jerárquica operativa inmediata al presidente ejecutivo. Es responsable de la dirección técnico administrativa de la corporación.

**Artículo 43.-** El directorio efectuará la designación del gerente general, mediante concurso de méritos, según el procedimiento y convocatoria que apruebe previamente.

**Artículo 44.-** La gerencia general depende directamente de la presidencia de la corporación.

**Artículo 45.-** Son funciones del gerente general, todas aquellas que le sean encomendadas por el presidente, y en particular:

- a) Administrar las operaciones de la corporación, ejerciendo la dirección y coordinación técnico

administrativa y el control interno del funcionamiento y rendimiento de las unidades orgánicas de su dependencia.

- b) Concretar en acciones operativas, con resultados específicos, las políticas definidas por el directorio y la presidencia, coordinando las funciones, competencia y actividades de ejecución entre las gerencias o jefaturas de area.
- c) Coordinar la programación y avance de las actividades de la corporación y sus resultados.
- d) Dirigir y supervisar la elaboración del plan anual de operaciones (PAO) y el presupuesto de gestión de la corporación, para que sean considerados por la presidencia y el directorio de la corporación, en los plazos establecidos.
- e) Ejecutar y responder por la política de personal de la corporación ante la presidencia y el directorio.
- f) Proponer a la presidencia la actualización, desarrollo y/o adecuación de la estructura orgánica y las normas reglamentarias y procedimentales.

El Gerente General deberá compatibilizar sus funciones, en todos los casos, con las instrucciones del presidente de la corporación.

#### TITULO IV

#### REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

#### CAPITULO I

#### DE LOS RECURSOS

**Artículo 46.-** Son ingresos corrientes de las corporaciones regionales de desarrollo, para la aplicación del numeral IV artículo 30 de la ley 1551 de participación popular los siguientes:

- a) Regalías departamentales.
- b) Los recursos del fondo compensatorio departamental, cuando correspondan.
- c) Intereses y otras rentas de la propiedad.

- d) Otros ingresos no tributarios propios y transferencias de instituciones públicas no financieras.

**Artículo 47.-** Se considera también ingresos de las corporaciones regionales de desarrollo, aquellos señalados en el clasificador presupuestario de recursos aprobado por el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, a los que no se aplica el numeral IV del artículo 30 de la ley 1551 de participación popular.

**Artículo 48.-** Los organismos del sector público y privado, que generen y recauden ingresos para las corporaciones regionales de desarrollo, deben depositarlos en las cuentas fiscales de éstas, dentro el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha en que fueron generados y/o recaudados, actúen o no como agentes de retención de los mismos, exceptuando las recaudaciones del fondo compensatorio departamental cuyo pago está reglamentado por el artículo 12 del decreto supremo 23813 de 30 de junio de 1994.

**Artículo 49.-** El plan anual operativo, expresado en el presupuesto anual de la Corporación, debe encuadrarse al artículo 30 de la ley 1551 de participación popular y al presente decreto supremo.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS EMPRESAS**

**Artículo 50.-** Las empresas, unidades económicas y el paquete accionario que pertenecían a las corporaciones regionales de desarrollo, son patrimonio de las corporaciones regionales de desarrollo creadas por la ley 1551 de participación popular.

**Artículo 51.-** Estas empresas serán objeto de enajenación, traspaso o disolución, con observancia de las disposiciones legales en vigencia.

**Artículo 52.-** Mientras se establezca la situación definitiva de estas empresas, el directorio y los ejecutivos de las empresas, así como de las corporaciones regionales de desarrollo son solidaria y mancomunadamente responsables de la salvaguarda de sus activos y mantenimiento, así como de la adecuada contabilización de sus derechos y obligaciones.

CAPITULO III

ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 53.-** Son de propiedad de las corporaciones regionales de desarrollo todas las obras de infraestructura, los bienes y activos pertenecientes a las antiguas corporaciones regionales de desarrollo, mientras se norme su traspaso y distribución a los respectivos municipios, en los casos que corresponda, según lo dispuesto en la ley 1551 de participación popular.

**Artículo 54.-** Las corporaciones regionales de desarrollo, que elaboraron estrategias departamentales con anterioridad a la promulgación de la presente reglamentación, efectuarán la adecuación correspondiente de las mismas.

**Artículo 55.-** Las corporaciones deben elaborar, en un período no mayor a noventa (90) días, su estatuto orgánico, reglamento interno y manual de funciones, en el marco de lo señalado por la ley 1551 de participación popular y el presente decreto supremo.

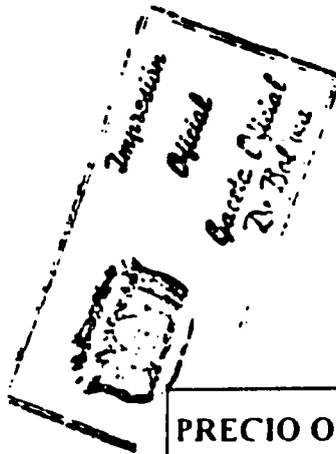
**Artículo 56.-** Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Eduardo Trigo O'Connor d'Arlach MIN. SUPLENTE DE RR.EE. Y CULTO, Germán Quiroga Gómez, Raúl Tovar Piérola, Carlos Sánchez Berzaín, René Oswaldo Blattmann Bauer, Lucio Paz Rivero MIN. SUPLENTE DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONOMICO, Enrique Ipiña Melgar, José G. Justiniano Sandóval, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier.

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO PUEDE REPRODUCIRSE TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EN NINGUNA FORMA, POR PROCEDIMIENTOS ELECTRONICOS O MECANICOS COMO FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA.



PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS 5.-

Impreso en imprenta de Saceta  
Oficial de Bolivia  
Calle Avacucho 453  
TELÉFONO 359797 - 369285  
CASILLA N° 4007